



---

UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO JUDICIAL SOBRE EL  
DELITO DE ASESINATO, EN EL EXPEDIENTE N° 02219-2013-  
5-2501-JR-PE-01, JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DEL  
DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA – CHIMBOTE. 2018**

TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO  
DE BACHILLER EN DERECHO Y CIENCIA POLITICA

AUTOR

**DIAZ SOLIS JORGE FRITZ**

ASESOR

**MURRIEL SANTOLALLA LUIS ALBERTO**

**CHIMBOTE\_PERU**

**2018**

**JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR**

---

**Dr. WALTER RAMOS HERRERA**  
**Presidente**

---

**Mgtr. PAUL KARL QUEZADA APIAN**  
**Miembro**

---

**Mgtr. BRAULIO JESÚS ZA VALETA VELARDE**  
**Miembro**

---

**Mgtr. LUIS ALBERTO MURRRIEL SANTOLALLA**  
**Asesor**

## **AGRADECIMIENTO**

A Dios:

Por haberme dado la vida,  
la salud y la capacidad  
cognoscitiva para poder  
desarrollarme como  
persona y poder cumplir el  
rol que él me asigno, siendo  
de ayuda a mi familia.

A mis maestros:

Por brindarme su guía y sabiduría en el desarrollo de este  
trabajo.

## **DEDICATORIA**

A mis padres:

Por el amor y el buen ejemplo que me proveyeron cuando los tenía en vida, por la inyección y motivación para el estudio y el trabajo, junto a los valores morales adquiridos por sus enseñanzas que forjaron en mi vida el mejor legado como hombre de bien.

A mis compañeros de estudio:

Por brindarme su confianza, compañía y apoyo en las diferentes situaciones vividas a lo largo de la carrera universitaria.

## **Resumen**

La investigación tuvo como problema: ¿Cuáles son las características del proceso sobre asesinato en el expediente N° 02219-2013-5-2501-JR-PE-01; juzgado penal unipersonal, ¿Distrito judicial del Santa, Perú 2018? el objetivo fue determinar las características del proceso en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una guía de observación. Los resultados revelaron que: los cumplimientos de los plazos fueron idóneos, la claridad de los medios probatorios en las resoluciones, la pertinencia de los medios probatorios de los hechos expuestos en el proceso y la calificación jurídica de los hechos que se demuestran en las sentencias.

Palabras clave: asesinato, características y proceso

## **ABSTRACT**

The investigation had as a problem: What are the characteristics of the murder process in file N ° 02219-2013-5-2501-JR-PE-01; unipersonal criminal court, judicial district of Santa, Peru 2018? the objective was to determine the characteristics of the process under study. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. The unit of analysis was a judicial file, selected by convenience sampling; to collect the data, the techniques of observation and content analysis were used; and as an instrument an observation guide. The results revealed that: compliance with the deadlines was adequate, the clarity of the evidentiary means in the resolutions, the relevance of the evidential means of the facts exposed in the process and the legal qualification of the facts that are demonstrated in the judgments.

**Keywords:** murder, characteristics and process

## INDICE GENERAL

	Pág.
Jurado evaluador	ii
Agradecimiento	iii
Dedicatoria	iv
Resumen	v
Abstract	vi
I. INTRODUCCION	1
II. REVISION DE LA LITERATURA	8
2.1. Antecedentes	8
2.2. Bases teóricas	16
2.2.1. Bases teóricas procesales	16
2.2.1.1. El proceso penal	16
2.2.1.1.1. Concepto	16
2.2.1.1.2. Características del proceso penal	17
2.2.1.1.3. Principios del proceso penal	17
2.2.1.1.4. Los sujetos del proceso	20
2.2.1.2. El proceso común	21
2.2.1.2.1. Concepto	21
2.2.1.2.2. Etapas	21
2.2.1.2.3. Plazos	22
2.2.1.2.3.1. En la investigación preparatoria	22
2.2.1.2.3.2. En la tapa intermedia	23
2.2.1.2.3.3. El juzgamiento	24
2.2.1.2.4. La prueba	25
2.2.1.2.4.1. Concepto	25
2.2.1.2.4.2. Clases de prueba	25
2.2.1.2.5. La sentencia	26
2.2.1.2.5.1. Concepto	26
2.2.1.2.5.2. Estructura	27
2.2.1.2.5.3. Clasificación	27

2.2.2. Bases teóricas sustantivas	28
2.2.2.1. Teoría general del delito	28
2.2.2.1.1. Concepto	28
2.2.2.1.2. Teoría del causalismo naturalista	28
2.2.2.1.3. Teoría del causalismo valorativo	28
2.2.2.1.4. Teoría del finalismo	28
2.2.2.1.5. Teoría del funcionalismo	29
2.2.2.2. El delito	29
2.2.2.2.1. Concepto	29
2.2.2.2.2. Sujetos del delito	29
2.2.2.2.2.1. Sujeto activo	29
2.2.2.2.2.2. Sujeto pasivo	29
2.2.2.2.3. Elementos del delito	29
2.2.2.2.3.1. La tipicidad	30
2.2.2.2.3.2. La Antijuricidad	30
2.2.2.2.3.3. La culpabilidad	31
2.2.2.2.4. Consecuencias jurídicas	31
2.2.2.2.4.1. La pena	31
2.2.2.2.4.2. La reparación civil	32
2.2.2.2.4.3. Finalidad de la pena	32
2.2.2.2.4.4. Determinación de la Pena	32
2.2.2.2.5. Delito de asesinato	32
2.2.2.2.5.1. Bien jurídico protegido	33
2.2.2.2.5.2. Grados de desarrollo del delito	34
2.2.2.2.5.3. Autoría y Participación	34
2.2.2.2.6. Tipicidad objetiva	35
2.2.2.2.7. Circunstancias del asesinato	35
2.2.2.2.8. Tipicidad subjetiva	37
2.2.2.2.9. Antijuricidad	37
2.2.2.2.10. Culpabilidad	37
2.3. Marco conceptual	38
III. HIPOTESIS	39



IV. METODOLOGÍA	39
4.1. Tipo y nivel de la investigación	39
4.2. Diseño de la investigación	41
4.3. Unidad de análisis	42
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	43
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos	44
4.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos	45
4.7. Matriz de consistencia lógica	46
4.8. Principios éticos	49
V. RESULTADOS	49
5.1. Resultados	49
5.2. Análisis de resultados	51
VI. CONCLUSIONES	52
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	53
ANEXOS	60
Anexo 1. Evidencia para acreditar la pre – existencia del objeto de estudio: proceso judicial	60
Anexo 2. Instrumento de recolección de datos: GUIA DE OBSERVACION	97
Anexo 3. Declaración de compromiso ético.	98

## **I. INTRODUCCION**

El presente trabajo de investigación estará referida a caracterizar el proceso judicial existente en el expediente N° 02219-2013-5-2501-JR-PE-01 que contiene un proceso penal donde el asunto judicializado fue asesinato.

El propósito de la investigación es identificar las características del proceso judicial. Se requiere de una investigación u análisis sobre diversos factores o elementos intervinientes en el proceso para lograr un mejor análisis del problema. Pues la caracterización tomara en cuenta los aspectos más relevantes del proceso conforme a los objetivos específicos que se plantean.

Por otra parte, en relación al proceso se puede conceptuar como un conjunto de etapas sucesivas, de elementos o de procedimientos en el que se inicia mediante una acción penal.

En esta investigación se evaluarán las cuestiones; ¿Por qué se hace?, ¿Para qué se hace?, que conllevan a determinar el propósito de este trabajo de investigación, la importancia e interpretar el propósito del proceso judicializado en el expediente y darle forma al proceso judicial.

El presente trabajo, seguirá los parámetros normativos de la universidad, se tendrá al proceso judicial como objeto de estudio para la aplicación del Derecho y la justicia; de tal manera, que se impulsa la ética profesional en el estudiante que es participe del desarrollo del procedimiento de la estructura.

Culminando con lo expuesto la estructura del trabajo de investigación estará conforme al esquema número 4 del reglamento de investigación de la Uladech católica que, por lo tanto, tendrán: título, contenido, introducción y metodología. Concluye el esquema con las referencias bibliográficas y sus respectivos anexos.

Antiguamente la justicia ha estado presente en la sociedad solo que la forma de ejercerla ha sido diferente optando por manejarla de acuerdo al interés social.

Durante ese tiempo la justicia se hacía valer por sus propias manos no teniendo ninguna norma o ley suprema para evaluar su comportamiento ante la sociedad. Esto fue de manera liberal y quizá para ellos democrático.

Con el tiempo, de haber avanzado la tecnología, por un proceso de transformación y mejora llego la modernidad donde las acciones de los grupos sociales han tomado límites coercitivos gracias a la creación de un nuevo sistema en la sociedad. Paso de ser de una simple sociedad a un gobierno. Este creo la norma suprema, la Constitución Política, encargada de velar por los derechos y deberes de los ciudadanos, igualdad ante todo y para todos. Posteriormente, esta forma de gobierno estableció tres poderes: Poder ejecutivo, Poder judicial y Poder legislativo.

Esta nueva forma organizacional paso por un proceso de constantes mejoras y decisiones firmes, realistas, acorde a la realidad de la sociedad.

En el presente, el poder judicial tiene la función de administrar justicia, salvaguardarla y hacerla efectiva en cada proceso judicial con el compromiso que va de la mano con la ética profesional del abogado, fiscal o juez. Pues, para defender y asegurar respeto por las garantías constitucionales, es ejercida a través de órganos jurisdiccionales actuando en los procesos. Estos, son catalogados como un conjunto de actos procesales sistematizados por los jueces y partes con el propósito de resolver un conflicto o una incertidumbre.

Dichos procesos se encuentran estrechamente relacionado a cada actuar de la vida como, por ejemplo; el planificarse para un mañana con nuevos retos es haber proyectado los objetivos y haber pasado por un procedimiento para evaluarlos y luego ejecutarlos, o realizar un proyecto y que para ello se requirió de una exhaustiva investigación. A ello se le conoce como procedimiento.

Es entonces, que, llegando al punto central, que en el presente trabajo es importante examinar como es evaluada la Administración de justicia para descifrar, desde que enfoque se toma se evalúan los procesos y resolver la problemática. Para este enfoque se tuvo que estudiar y analizar otras fuentes en las cuales se hizo un análisis sobre de la realidad, no solo en Perú si no en países internacionales:

Ramos (s.f), sostiene que en México:

El Poder Judicial, tiene una tarea ardua y fundamental en la sociedad, por lo que en su actuar requiere considerar la forma rápida, efectiva, eficiente y eficaz al administrar justicia a los particulares, de ello depende la armonía y la permanencia de la estructura social, la cual a la fecha se ha visto cuestionada debido a la lentitud en sus procesos, por lo que en esta propuesta es necesario considerar que La justicia, requiere según la disposición Constitucional de México, la prontitud y expedites en cada uno de los casos que se sometan a su consideración, cada asunto puede concluirse, una vez presentado ante una instancia judicial, entre 1 a 5 años, en los que se dicta una sentencia de primera instancia, y entre 1 y 2 años en la resolución de los recursos o el Amparo, lo cual es preocupante, dado a que incrementa el índice de inseguridad jurídica, incrementa el gasto del Estado, incrementa el recurso humano utilizado en su realización e incrementa la apatía y disgusto de los ciudadanos comunes que acuden a solicitar su ayuda.

De esta forma observamos que, comparativamente, hay un retraso en la administración de justicia, y cada mes en cada uno de los juzgados existe la solicitud de entre dos mil y tres mil solicitudes de administración de justicia, lo cual provoca un atraso en los procesos que requieren de la aplicación de la ley.

Dicho de otra manera, la falta de capacitación del personal, el poco personal y la falta de infraestructura demeritan el trabajo de cualquier juez o magistrado encargado de la administración de justicia, aunado a ello, la ineficiencia y falta de celeridad de algunos órganos del Estado que sólo entorpecen la administración de justicia, lo cual hace de la administración de justicia una tarea no sólo maratónica sino titánica. (pp. 73-74)

Terán (2011), considera que en Ecuador:

La falta de jueces especialistas en material constitucional ha permitido que la administración de justicia se vea afectada, donde la resolución con jurisprudencia vinculante No. 001-10-PJO-CC, tiene como referencia dos sentencias de la Corte de Justicia del Guayas, una que desnaturalizó la acción de protección como garantía constitucional y otra que vulneró el derecho a la seguridad jurídica, debido proceso y tutela judicial efectiva. Se manifestó mediante una encuesta a jueces y abogados que el 94,12% de los jueces considera que deben existir juzgados especializados para atender las acciones constitucionales, lo cual es corroborado por el 97,30% de los Abogados. De una forma abrumadora se considera necesaria la creación de judicaturas especializadas en materia constitucional (p. 228).

Ibáñez (2016), es su artículo “La justicia, el problema uno de Argentina”, comenta:

El principal problema de la Argentina es la Justicia. En realidad, la ausencia de ella. A la Justicia, o a su ausencia, remiten muchas de las faltas que a diario sufre nuestra población. Cuando el Estado apela juicios que ya sabe perdidos a jubilados que morirán antes de poder cobrarlos, es justicia lo que falta. Cuando un empresario puede crecer postergando 8.000 millones de pesos de impuestos y usa ese dinero para comprar empresas, mientras la AFIP cae sobre el pobre tipo que se atrasó con el monotributo, es la Justicia la que no funciona. La Justicia tiene que ver con el trabajo, la educación, las relaciones personales y, sobre todo, con el sistema de valores que rige la convivencia. No puede dar todo lo mismo y -como lo definió Ulpiano en el siglo III D. C- justicia es dar a cada uno lo suyo. Nuestro sistema judicial es viejo, venal y corrupto. Un juez puede condenar a un detenido sin haberlo visto jamás, o puede venderle su libertad a sola firma.

“Cada mil personas que hoy están cometiendo un delito, sólo tres van a ir a la cárcel”, dijo Mauricio Macri durante su campaña presidencial. Según un informe del Ministerio de Justicia conocido en 2008, ese año hubo 1.300.000 hechos delictivos, y la cantidad de sentencias condenatorias (prisión efectiva, condicional, multas, etc.) fue de 30.000, esto es un 2,3 por ciento del total.

Un informe del 2011 de la Junta Federal de Cortes y Superiores Tribunales de Justicia de las Provincias Argentinas y Ciudad Autónoma de Buenos Aires (JUFEJUS) asegura que las condenas en el fuero penal fueron del 2,12%. A la vez, el 73 por ciento de la población carcelaria está formado por presos sin condena firme; y según el portal Chequeado.com el 45% de los presos de la provincia de Buenos Aires, pasados los tres años de detención nunca llegó a juicio. Y no se trata sólo de la presencia de filósofos dandys del Derecho Penal a lo Zaffaroni, también es ésta una historia de abulia, burocracia, y marañas legales. El lenguaje de la calle lo aclara: “Acá nadie va en cana”.

Maldonado (2008), expone:

¿Qué se puede entender por un proceso judicial eficiente? Aquel que promueva una mayor rapidez en la administración de justicia, preservando el derecho de las partes a la legítima defensa. Esto supone la presencia subsidiaria del Estado para que no haya una probabilidad relevante de que ocurra una preponderancia de las partes que tengan más recursos con relación al que tenga menos. Por otra parte, se debe significar el hecho de que largos procesos y procesos complicados fomentan la corrupción de todos los componentes del sistema y provocan excesos de injusticia en los más débiles, que siempre son los más pobres.

El hecho de que el sistema judicial no haya conseguido aún el camino de la eficiencia lo ha privado de la legitimidad suficiente como para asegurar su autonomía y su prestigio. De hecho, pocos venezolanos confían en la administración de justicia, y probablemente tengan razones más que suficientes para ello.

El problema está en que es precisamente el sistema judicial el mecanismo más idóneo para resolver conflictos, y su mal funcionamiento no inhibe el conflicto, sino que lo estimula, sobre la creencia razonable de que tomar algún tipo de ventaja indebida sobre los demás va a premiarse con la impunidad.

La primera dificultad que se contribuiría a resolver es la monopolización de la Justicia y la concentración del proceso judicial en roles especializados y distantes que se expresan en formalidades procedimentales y la exigencia de asistencia de expertos.

La segunda dificultad que se diluye tiene que ver con la superación de las barreras formales que están vinculadas con un discurso jurídico altamente tecnificado que solamente manejan los abogados. Una mera vinculación de la técnica jurídica y el grado de formación de buena parte de los venezolanos nos puede indicar cuánto miedo y escepticismo puede provocar en el usuario de justicia por las dificultades que suponen entender plenamente qué es lo que está ocurriendo en el umbral de un tribunal.

La tercera dificultad que se supera mediante prácticas simplificadas de resolución de conflictos tiene que ver con la disminución de los costos. Se conocen los costos que implican contar con soporte jurídico de buena calidad. Por ejemplo, se sabe que los bufetes pueden llegar a cobrar entre \$70 y \$200 dólares la hora de trabajo; además hay que contar siempre con los costos asociados a la corrupción del sistema, por demás acostumbrado a exigir un complejo régimen “para arancelario” de beneficios que encarecen tanto los procesos que dejan fuera a las personas de escasos recursos.

La cuarta dificultad es la inversión de tiempo que se requiere para encarar un litigio judicial y que se supone va a ser mucho menor en el caso de poder optar por un régimen alternativo.

La quinta dificultad es la sobrecarga de los tribunales que hasta la fecha son instancias exclusivas y cuasi excluyentes de cualquier otra posibilidad. Si esta condición se sigue permitiendo y estimulando, no queda más remedio que intentar solucionarla mediante el incremento de la capacidad del servicio. Se recomienda que se alcance el estándar de jueces por habitantes recomendado por las Naciones Unidas: 1 juez por cada 4000 habitantes. En el caso venezolano, actualmente, la relación es de aproximadamente 1 juez por cada 16.070 habitantes, lo que supondría hacer el esfuerzo de cuadruplicar la capacidad actual, si no se quiere que el sistema colapse en breve.

Pero al respecto las respuestas no son siempre las más obvias. No se trataría de expandir notablemente el sistema judicial sino de proponer al que tenemos verdaderas alternativas que permitan al sistema social contar con mayores posibilidades de fluidez (pp. 426-429).

Galván y Álvarez (s. f), sostienen que en el Perú:

La falta de acceso a la administración de justicia implica la pérdida de un derecho fundamental para la realización de la persona, en tanto, no le permite al individuo contar con los medios para proteger, adquirir o ejercitar sus derechos. Carecer de la posibilidad efectiva de acceder a la administración de justicia significa, para las personas que viven en condiciones de pobreza, ver reducidas sus posibilidades de salir de esa situación y, por otro lado, ver crecer las posibilidades de que su pobreza se incremente.

Esta carencia de medios para la defensa de los derechos se traduce en situaciones de indefensión de los individuos que son fuente de impunidad y de violencia (p. 108).

Visto la descripción precedente el problema de investigación se definió como sigue:

¿Cuáles son las características del proceso judicial sobre el delito de asesinato en el expediente N° 02219-2013-5-2501-JR-PE-01; juzgado penal unipersonal, ¿Distrito judicial del Santa, Perú 2018?

Para resolver el problema de investigación se trazaron los siguientes objetivos.

**Objetivo general:**

¿Cuáles son las características del proceso sobre asesinato en el expediente N° 02219-2013-5-2501-JR-PE-01; juzgado penal unipersonal, Distrital del Santa, Perú 2018

Para alcanzar el objetivo general los objetivos específicos serán:

1. Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio.
2. Identificar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad.
3. Identificar la pertinencia entre los medios probatorios y la(s) pretensión(es) planteadas en el proceso en estudio.
4. Identificar si las calificaciones jurídicas de los hechos fueron idóneos para sustentar la(s) el delito sancionado en el proceso en estudio.

La problemática del informe de investigación se viene evidenciando en el interés de los litigantes de conocer si el proceso penal en nuestro país es respetuoso de las normas establecidas, y de los plazos que se deben de cumplir para la celeridad de los procesos, al mismo tiempo este proyecto se encuentra dirigida a los legisladores ya que son estos los que se encargan de innovar y modificar las normas que están destinadas a regular el proceso penal.

Se trata de un modesto trabajo que se desprende de una propuesta de investigación diseñada en la ULADECH Católica, que evidencia el esfuerzo institucional que nos comprende, se orienta a sensibilizar a los responsables de la dirección, conducción, desarrollo, evaluación y administración de la justicia, en su parte jurisdiccional, porque los resultados revelarán aspectos en los cuales los operadores de la justicia han puesto mayor empeño, y muy probablemente, también, omisiones o insuficiencias. Siendo, que resultados a obtener, se podrán utilizar y convertir en fundamentos de base para diseñar y

sustentar propuestas de mejora en la calidad de las decisiones judiciales cuya acogida y aplicación por parte de los interesados pueden ser una respuesta para mitigar las necesidades de justicia, que últimamente gran parte del sector social peruano solicita a grandes voces, actitudes que se observan no sólo frente a los establecimientos destinados para la administración de justicia, sino también que se informan en los diversos medios de comunicación. Otros destinatarios del presente estudio son profesionales y estudiantes del derecho, colegios de abogados, autoridades que conforman el Sistema Justicia y la sociedad en su conjunto, quienes podrán encontrar en ésta propuesta contenidos que pueden incorporar a su bagaje cognitivo.



## **II. REVISION DE LA LITERATURA**

### **2.1. Antecedentes**

Hasta el momento, se han obtenido los siguientes trabajos de investigación tanto nacionales como internacionales:

Velasco (2014) en Ecuador, investigó: “Incidencia del delito de asesinato en la convivencia social en el cantón Quito, aplicado a la legislación ecuatoriana”; llegando a las siguientes conclusiones: 1.- El siglo XIX marcó el nacimiento de la República del Ecuador, han pasado casi dos siglos, y el delito de asesinato sigue existiendo. Su primera tipificación penal, fue en el artículo 433 del Código Penal de 1837, y la última, fue el artículo 140 del Código Orgánico Integral Penal de 2014; con diversas circunstancias agravantes, pero conservando la esencia del delito, esto es, prohibir la muerte del ser humano. Tipificación y sanción que refleja que el asesinato, en la historia ecuatoriana, ha existido siempre. A pesar del tiempo transcurrido, en la sociedad aún persiste este delito contra la inviolabilidad de la vida; pero no es fácil entender cómo ha reinado por tanto tiempo esta infracción penal, aunque sin duda es difícil frenar esa violencia, que por tantos años ha afectado a la colectividad, y se ha convertido en un problema de seguridad ciudadana, en la capital de la República y el país en general. 2.- El artículo 140 del Código Orgánico Integral Penal, ha tipificado nuevas circunstancias agravantes del delito de asesinato, tales como: matar a sabiendas la persona infractora a su ascendiente, descendiente, cónyuge, conviviente, hermana o hermano; la inferioridad de la víctima, aprovecharse de esta situación o también de su indefensión; utilizar cualquier otro medio, que ponga en peligro la vida o la salud de otras personas. Si la muerte se produce durante concentraciones masivas, tumulto, conmoción popular, evento deportivo o calamidad pública; perpetrar el acto en contra de una o un dignatario o candidato a elección popular, o dar muerte a un testigo protegido. En lo restante, se conserva la tipificación tradicional del artículo 450 del Código Penal, con ciertas modificaciones jurídicas y circunstancias derogadas. Sin embargo, el delito de asesinato en su diversa tipificación penal, trae como resultado la muerte del ser humano producto del accionar delictivo; de cuyas

circunstancias hace depender la nueva ley penal su existencia jurídica. 3.- Estas cuestiones criminales, suscitan gran atención nacional y local, porque se trata de delitos graves. Si bien se registra una disminución en la tasa de homicidios y asesinatos en los últimos años; sin embargo, la muerte de 3.639 personas en el país durante 2012-2013, 411 casos registrados en la capital de la República en los dos últimos años; y, 431 denuncias por asesinato presentadas en la Fiscalía Provincial de Pichincha, son parte del problema. Por supuesto, a los civiles nos resulta difícil comprender esta situación delictiva; debido que, son preocupantes las muertes violentas que se producen en la ciudad de Quito, y qué decir a nivel nacional. 4.- Según el Informe Estadístico de Delitos y Violencia del Distrito Metropolitano de Quito, elaborado por el Observatorio Metropolitano de Seguridad Ciudadana en diciembre de 2013, se evidenció que: estas infracciones según la clase, móvil y causa, muestran que el 34% de casos fueron por criminalidad, el 47% por convivencia y el 19% restante por otras causas desconocidas; dando un total de 219 casos de homicidios y asesinatos en Quito durante 2012. Mientras que el año anterior, estas infracciones alcanzaron un resultado del 36% de casos por criminalidad, el 44% por convivencia y el 20% restante por otras causas desconocidas; dando un total de 192 casos en el último año. Es decir, la mayor cantidad de casos fueron por: asaltos y robos a personas, venganza por convivencia ciudadana, venganza por ajustes de cuentas, riñas, violencia familiar y en contexto de relaciones de pareja; que en conjunto encierran un círculo de violencia social, que refleja varios casos de victimización humana, en desmedro del derecho a la vida de los ciudadanos. Donde la mayoría de víctimas fueron hombres jóvenes, de entre 16 y 30 años de edad; y, la mayoría de crímenes, se cometieron en horas de la noche y la madrugada. 5.- El delito de asesinato es el camino más perverso que puede seguir el ser humano; lo trascendente de este delito, radica en la aberración de la vida ajena, y las consecuencias que este mal produce en la sociedad. Pero el problema de fondo, estriba que en la actualidad estamos viviendo una crisis de valores éticos y morales; donde el respeto por la vida humana se está perdiendo, y las repercusiones más graves, se reflejan en la cantidad de víctimas que deja cada año la ejecución del crimen. Nadie puede ni debe desconocer esta conducta criminal, por cuanto la ejecución de asesinatos, dan como resultado efectos dañinos a la víctima, su familia, la comunidad y la sociedad; mismos que

se manifiestan en la muerte violenta, la alarma comunitaria, la afectación multidimensional y la inseguridad ciudadana, como consecuencias inmediatas del ilícito obrar. 6.- El Estado combate los efectos del homicidio calificado con el endurecimiento de la pena, que rara vez o nunca ayuda a evitar el delito en la sociedad. Pero el hecho de que la nueva legislación penal, contenga pena de veintidós a veintiséis años, para este tipo de infracción penal, no facilita del todo la solución del problema; porque la pena siempre ha existido en todos los códigos penales ecuatorianos, inclusive la pena de muerte con que se castigaba este delito en un principio, no pudo disuadir el auge delictivo. Aunque la sanción privativa de libertad, durante muchos años ha sido una solución punitiva para combatir los efectos de la criminalidad, pero para prevenir su comisión, se debería indagar las causas particulares que originan el delito de asesinato; para lo cual se debería estudiar la forma de hacer frente al problema de raíz, y ver qué está pasando realmente en la sociedad. 7.- La disminución del delito de asesinato, conlleva una verdadera compostura humana, de actitud y respeto integral por la vida ajena; que probablemente, no sea eliminada con la imposición de la pena. A los asesinos de la vida se les puede enjuiciar, condenar, hasta rehabilitar, pero no pueden reparar el mal causado; porque la vida humana es única, por tanto, entre las diversas formas de matar, debe prevenirse el mayor número de ellas. Así la conducta delictiva humana, debe ser corregida de manera adecuada y a tiempo; no esperando que se infrinja la ley penal, para proceder a imponer la sanción privativa de libertad, sino que la protección efectiva del derecho a la vida, se puede lograr previniendo su comisión. Es mejor prevenir el delito de asesinato, en el sentido de situarle al ser humano, antes de que cometa la infracción penal; para lo cual el Estado y la sociedad deben intentar por todos los medios posibles, salvar al reo de su actitud infractora, no solo mediante la sanción, sino con prevención, concientización y educación en valores; donde el ser humano entienda el respeto a la vida y al entorno social donde se desenvuelve. 8.- El delito de asesinato se ve, se observa y se puede prevenir a tiempo, antes de que sea tarde; es mejor prevenir el delito antes que sancionarlo, porque las consecuencias son irreversibles, y muchas veces se pierde la vida. La sanción no es la mejor prevención del delito, si bien desde épocas pasadas, el Estado se ha preocupado solamente de imponer una pena al infractor, a costa del bien jurídico infringido (la vida); con el devenir del

tiempo, se ha establecido que es mejor prevenirlo. Por cuanto, la importancia de la prevención del delito de asesinato, como elemento esencial para cesar esta actividad ilícita; permitirá evaluar los progresos realizados en el marco del respeto al derecho a la inviolabilidad de la vida, la situación de seguridad ciudadana; y, a grandes aspiraciones, como la mejor solución al problema. Para lo cual media una profunda reflexión de propuestas, políticas y estrategias que permitan alcanzar con medios adecuados, la prevención real del delito; que viabilice la posibilidad de tranquilidad de la sociedad, que es la gran afectada por este delito, ya en forma individual ya en forma colectiva, y no merece ver como cada día, se pierden vidas humanas en las calles, por efecto de su comisión delictiva.

Para Vicente (2015) en Guatemala; presenta una investigación titulada: “*Libertad anticipada a los condenados por el delito de asesinato: estudio de casos*”, donde concluye: 1. Los beneficios de Libertades anticipadas deben aplicarse a los condenados por el delito de Asesinato, sin restricción alguna y garantizando el precepto constitucional de la readaptación social y la reeducación del recluso, reincorporándose a la Sociedad, respetando la doctrina legal sentada por la Corte de Constitucionalidad. 2. El derecho de Igualdad si se violenta cuando se interpreta de forma restrictiva un precepto legal, en este caso el artículo 132 del Código Penal en su último párrafo, de la misma manera los derechos de Petición y de humanidad, y uno de los fines del Estado, como lo es la readaptación social y reeducación de los reclusos, considerando que la pena no debe de ser cruel, inhumana y degradante; vulnerando así el derecho de Libertad Anticipada a los condenados por el delito de Asesinato y su reinserción a la sociedad. 3. La Corte de constitucionalidad respecto a la aplicación de los beneficios de Libertades anticipadas indica que “para interpretar una norma deben observarse las reglas contenidas en el artículo diez de la Ley del Organismo Judicial, así como también los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos y el artículo catorce del Código Procesal Penal, ya que la Ley en materia penal debe de interpretarse en forma extensiva a favor de procesado y no en forma restrictiva. En ese sentido el último párrafo del artículo ciento

treinta y dos del Código Penal debe entenderse que al reo que no se le puede conceder rebaja de la pena por ninguna causa es únicamente al que se le impuso la pena de muerte y que por alguna circunstancia tal sanción no se pudo aplicar.” 5. En cuanto a la Jurisprudencia Constitucional emitida por la Corte de Constitucionalidad otorgando beneficios de Libertades anticipadas a los condenados por el delito de Asesinato, ha sentado un precedente para que se promuevan Amparos solicitando que se otorguen beneficios de Libertades Anticipadas a los condenados por los delitos de Parricidio y Plagio o Secuestro, existiendo en la actualidad Doctrina legal Constitucional respecto a estos delitos.

Según Guerreros (2018) Perú, aplicó la metodología mixta en su investigación: “Tratamiento judicial del delito de sicariato y asesinato por lucro en el distrito judicial de Lima Norte 2015 – 2016”, llegando a las siguientes conclusiones: Primera: El tratamiento judicial que se viene brindado a los atentados contra la vida realizados por sicarios –delito de sicariato- en el Distrito Judicial de Lima Norte, ha consistido en subsumir esta conducta en el tipo penal de asesinato por lucro, por cuanto la interpretación que se ha otorgado a esta figura comprende los siguientes supuestos: el primero (asesinato por lucro) cuando el sujeto activo guiado por la obtención de un beneficio patrimonial, toma la decisión de segar la vida de su víctima, y el segundo (sicariato) cuando el sujeto activo actuando por una compensación económica y a pedido del mandante, da muerte a su víctima, supuesto típico del sicariato. Sin embargo, dada la incorporación al código Penal del novísimo delito de sicariato, se ha logrado determinar que tanto el mayor desvalor que implica este accionar debido a que la vida humana se mercantiliza así como la alta peligrosidad del agente, justifican la regulación autónoma de este delito y también que sea sancionado con una mayor penalidad a diferencia del asesinato por lucro, por lo que su aplicación resulta necesaria a efectos de combatir este nuevo fenómeno criminal que cada vía viene en aumento como un método de actuación de la criminalidad organizada y afecta gravemente a la sociedad peruana. Segunda: Para una correcta aplicación de los tipos penales de sicariato y asesinato por lucro resulta necesario que se establezcan criterios interpretativos que permitan diferenciar ambas figuras penales, por lo que los jueces penales del distrito

judicial de Lima Norte al resolver los casos de atentados contra la vida realizados por sicarios, y ante el dilema de un posible conflicto de aplicación de las penas emplearan el principio interpretativo de especialidad, por el cual la norma especial prima sobre la particular. Al aplicar la pena en el delito de sicariato se verifica que en la conducta imputada concurra un pacto bilateral entre un mandante y un sicario, así como un móvil económico o de cualquier otra índole que caracterizan y otorgan especialidad a este ilícito. Mientras que aplicarían el tipo penal de asesinato por lucro cuando se trate de atentados contra la vida en que el agente de manera unilateral y con la única finalidad de conseguir una ventaja económica para sí atenta contra su víctima. Tercera: El delito de sicariato se trata de una figura penal autónoma, que cuenta con características propias que le otorgan un carácter especial frente al delito de homicidio por lucro, y si bien las conductas que sanciona este novísimo tipo penal con una mayor penalidad eran sancionadas antes de su dación como asesinatos por lucro, lo que ha llevado a un sector de la doctrina nacional a opinar que el tratamiento legal de ambos tipos penales podría ocasionar confusión en el operador jurídico y la inaplicación del delito de sicariato en razón que el delito de asesinato por lucro resulta más beneficioso; sin embargo, se ha demostrado que las características especiales del delito de sicariato así como la adecuada interpretación de sus elementos constitutivos permitirá su vigencia y aplicación paralela frente al delito de asesinato por lucro, lo que nos permite concluir que el delito de sicariato encontrará plena aplicación no encontrándose derogado tácitamente, es más no existe la necesidad de la derogación expresa del delito de asesinato por lucro, por cuanto con una adecuada interpretación ha sido posible determinar que cada uno de estos tipos penales regula conductas propias e independientes.

Sánchez y Sosa (2017). Perú - Pimentel; investigo: *“Innecesaria regulación del artículo 108- c “sicariato” a causa de la existencia del artículo 108.1 “homicidio calificado por lucro”*, donde su conclusión fue: Con el tratamiento penal de los casos de Sicariato, como Homicidio por lucro se hace innecesaria la regulación que le da el D. Leg. N° 1181 Ley del Sicariato (artículo 108-C del Código Penal), a causa de la existencia del artículo 108.1 Homicidio calificado por lucro del Código Penal, problema que es afectado por

discordancias normativas y discrepancias teóricas que están relacionados causalmente y se explican por el hecho de que existen dos normas penales que deben cumplirse en la realidad tienen diferencias en sus disposiciones, como son el homicidio por lucro tipificado en el artículo 108 inciso 1 del Código Penal y el D. Leg. N° 1181 Ley del Sicariato (art. 108-C), las cuales entran en conflicto al sancionar con penas distintas un mismo hecho; lo que genera confusión y dudas en los operadores del derecho y en la comunidad jurídica; las mismas que al ser analizadas para su correcta aplicación, teniendo en cuenta el Principio de Favorabilidad o In dubio pro reo, se aplicaría la más beneficiosa para el procesado; perdiendo, art. 108-C sicariato, perdiendo su eficacia punitiva con respecto al Homicidio calificado por lucro que tiene penas menos gravosas, configurándose su innecesaria regulación; o porque no se tuvo en cuenta la Legislación Comparada, como experiencia exitosa, con el propósito de reducir las Discordancias Normativas y Discrepancias Teóricas, pudiendo tener en cuenta las legislaciones: Colombia, Brasil, Costa Rica y Ecuador. La regulación del artículo 108-c sicariato a pesar de la existencia del artículo 108.1 homicidio calificado por lucro, adolece de un 57,5% de discordancias normativas, a razón de que ambos artículos regulan una misma conducta, pero con penas distintas- la segunda más benigna-; y teniendo en cuenta que el proceso penal se fundamenta en parámetros y principios rectores constitucionales, el art. 108-C perdería su eficacia normativa; asimismo, los operadores del derecho deben de advertirlo y buscar su derogación, basándose en la legislación comparada de los países de Ecuador, Colombia, Brasil y Costa Rica, países que regulan de manera precisa y clara la muerte de una persona por mandato.

Castillo (2017) en Chimbote; investigo: *Eficacia del decreto legislativo 1181, que incorpora el delito de sicariato en relación al delito de asesinato por lucro y su influencia en los índices de criminalidad en el distrito judicial del Santa 2015-2016*”; sus conclusiones fueron: 1. La presente investigación logro demostrarse que el Decreto Legislativo 1181°, que incorpora el delito de sicariato es eficaz en la reducción de los índices de criminalidad en relación al delito de asesinato por lucro, en base a la encuesta

aplicada a los jueces, asistentes y fiscales del distrito judicial del Santa, abordando preguntas específicas en razón de una exhaustiva investigación, que conlleva a que si este tipo penal es eficaz; 2. Se logró comprobar a través de las encuestas aplicadas a los jueces, asistentes y fiscales, de la corte superior de la justicia del Santa en una pregunta específica, en donde se demuestra y concluye que la incorporación de este nuevo tipo penal, promulgado por el congreso Legislativo en el año 2015, luego de su aplicación está siendo eficaz, en razón de que se ha disminuido los índices de criminalidad a diferencia del delito de asesinato por lucro en donde se identifica problemas de regulación específicas, que generan ambigüedades, 3. Se puede concluir que de la investigación y resultados obtenido de la aplicación de la encuesta practicada a los jueces y asistentes y fiscales de la corte superior de justicia del Santa, que la incorporación del Decreto Legislativo 1181° del delito de sicariato, si es necesaria en razón de que se ha logrado tener un tipo penal específico y que regula en todo sentido las formas agravantes de este tipo penal, y que además se está obteniendo resultados positivos desde su promulgación y aplicación; Se logró identificar a lo largo de la presente investigación que el Delito de Sicarito a pesar de la obtención de resultados positivos y eficaces también existe deficiencias en cuanto a su redacción, al igual que cualquier tipo penal tipificado en el código Penal Peruano, existirán deficiencias que son susceptibles de corregirlas y mejorarlas; 5. Conlleva a un proceso paulatino, ningún tipo penal es perfecto, bajo este apartado podemos decir que la deficiencia del delito de sicariato que existe es el delito de conspiración y el ofrecimiento para el delito del sicariato, que se inmerso dentro del cuerpo legal del delito de sicariato es en razón de ello que no somos contundentes a diseñar formular normativas que estén en capacidad de generar verdaderos efectos preventivos y haciendo un buen uso de la adecuada política criminal a toda manifestación de delictuosidad, sin embargo esta técnica legislativa debe ser coherente con las categoría dogmáticas de la “teoría del delito” se identifica los estadios propios de la realización delictiva, donde solo los actos típicamente ejecutivos y la consumación ingresan al ámbito de la protección de la norma.



## **2.2. Bases teóricas**

### **2.2.1. Bases teóricas procesales**

#### **2.2.1.1. El proceso penal**

##### **2.2.1.1.1. Concepto**

“Es el conjunto de normas que regula los requisitos y los efectos del proceso, y está formado por normas procedimentales (que regulan el procedimiento) y por normas orgánicas (que regulan la creación y el funcionamiento de los órganos judiciales)” (Cortes citado por Fernández, 2009, p. 1).

“Es el conjunto de actuaciones que realizan el Tribunal y las partes, reguladas por el Derecho procesal penal, encaminadas a la realización, positiva o negativa, del derecho a penal del Estado” (El Proceso Penal, 2017).

Calderón (2011), analiza que:

El proceso viene de la voz latina “procede”, que significa avanzar en un camino hacia determinado fin. Precisamente el proceso penal es un camino por recorrer entre la violencia de una norma y la aplicación de la sanción. El proceso penal es el conjunto de actos previos (instrucción y juzgamiento) a la aplicación de una sanción, realizados exclusivamente por los órganos jurisdiccionales.

Peña (2011) como:

(...) el conjunto de actos procesales sistemáticamente ordenados bajo un principio de legalidad, encaminados a un fin teleológico racional que es de llegar a una “verdad jurídica”, en cuanto al desarrollo y ejecución de una serie de actuaciones por parte de los órganos jurisdiccionales, bajo las garantías que se desprenden de un Estado de Derecho, que se rigen en formas de control y limitación de la persecución penal (p. 33).

### **2.2.1.1.2. Características del proceso penal**

Calderón (2011) sostiene que:

A. Los actos del proceso son realizados por los órganos jurisdiccionales preestablecidos en la ley. Estos órganos acogen la pretensión punitiva del Estado-que no puede juzgar y sancionar directamente sin un proceso previo- y aplican la ley penal al caso concreto. Este enunciado hace referencia al principio de Juez Natural que constituye una garantía de la independencia jurisdiccional.

B. Tiene un carácter instrumental. A través de él se aplica la norma del derecho penal sustantivo al caso concreto. (...) Se afirma, por ello, que el proceso penal no es contingente sino necesario, puesto que es el instrumento esencial para darle efectividad al Derecho Penal Sustantivo.

C. Tiene la naturaleza de un proceso de cognición, puesto que el Juez Penal parte de la incertidumbre sobre la comisión del delito y la responsabilidad, y a través de la actividad probatoria puede llegar a la certeza o convicción sobre dichos aspectos. Se establece que existen tres niveles de conocimientos en un proceso penal: la probabilidad, la probabilidad y la certeza. El Juez Penal no conoce directamente los hechos, llegan a él afirmaciones sobre estos, que funcionan como hipótesis cuya confirmación deberá efectuarse en el proceso.

D. El proceso penal genera derechos y obligaciones entre los sujetos procesales, se reconocen diversos intereses y pretensiones que se enfrentan, en algunos casos, y en otros, coadyuvan (Juez, Ministerio Público, Imputado, Parte Civil y Tercero Civilmente Responsable). Por el proceso surgen entre los sujetos procesales relaciones jurídicas de orden público, en consecuencia, derechos y obligaciones.

E. La indisponibilidad del proceso penal. Este proceso no puede desaparecer ni adquirir una fisonomía distinta por voluntad de las partes. Las partes no tienen libre disponibilidad del proceso –como en el proceso civil- y aunque quieren, no pueden exonerar de culpa. Sin embargo, se contemplan algunas excepciones como la conciliación en las querellas y la aplicación del principio de oportunidad en algunos delitos.

F. El objeto principal del proceso penal, (...) es investigar el acto cometido, el cual debe ser confrontado con los tipos penales. Pero también es importante a restitución de la cosa de la que se ha privado al agraviado o a la reparación del daño causado con delito.

G. Para que se dé el proceso penal, es necesario que exista un hecho o un acto humano que se encuadre en un tipo penal y, además, que pueda ser atribuido a una persona física en el grado que sea, como autor, coautor, instigador o cómplice (p. 19).

### **2.2.1.1.3. Principios del proceso penal**

Calderón (2011), indica los siguientes principios:

A. Principio de exclusividad y unidad en la función jurisdiccional. - La función jurisdiccional debe entenderse como aquella función del Estado que consiste en dirimir conflictos intersubjetivos (...).

Se encarga al Poder Judicial la tutela de los derechos fundamentales, los derechos ordinarios e intereses legítimos, la sanción de los actos delictivos, el control difuso de la constitucionalidad y el control de la legalidad de los actos administrativos.

B. Principio de independencia e imparcialidad en la función jurisdiccional. - La independencia jurisdiccional se encuentra prevista en el inciso 2) del artículo 139° de la constitución vigente.

La independencia jurisdiccional significa que ninguna autoridad – ni siquiera los magistrados de instancias superiores – pueden interferir en la actuación de los jueces.

C. Tutela jurisdiccional y observancia del debido proceso. - Estos principios se encuentran consagrados en el inciso 3) del artículo 139° de la constitución vigente.

- El derecho de la tutela jurisdiccional comprende.

- El derecho que tiene todo ciudadano para acceder a la justicia y ser oído por el órgano jurisdiccional.

- El derecho a obtener una resolución de fondo fundada a derecho.

- El derecho a la ejecución de una relación.

D. Principio de juez natural, legal o predeterminado. - Este principio está consagrado en el segundo párrafo del inciso 3) del artículo 139° de la constitución. Se refiere a la existencia de un instructor o juzgador antes de la comisión del delito. La razón de este principio es la eliminación de toda sospecha de imparcialidad y falta de ecuanimidad del juzgador.

E. Derecho a ser juzgado en un plazo razonable. - Este derecho implícito en la norma constitucional, pero expresamente reconocido en el artículo I.1 del Título Preliminar del nuevo Código Procesal Penal, ha generado importantes cuestionamientos del sistema procesal anterior, que fue considerado excesivamente moroso. El derecho a ser juzgado en un “plazo razonable” tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan durante largo tiempo bajo acusación y asegurar que su tramitación se realice de manera inmediata.

F. Principio de publicidad. - (...) Por este principio, la opinión pública tiene la oportunidad de vigilar el comportamiento de los jueces, sea a través de los particulares que asisten a las audiencias o por medio de los periodistas que cubren la información.

G. Principio de motivación de las resoluciones. - (...) lo establece el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución, garantía que también expresamente prevista en el artículo II.1 del Título Preliminar del nuevo ordenamiento procesal penal. Por este principio, la autoridad judicial explica los motivos que ha tenido para fallar de una manera determinada, así como los ciudadanos pueden saber si están adecuadamente juzgados o si se ha cometido alguna arbitrariedad.

H. Principio de la instancia plural. - Se encuentra establecido en el inciso 6) del artículo 139° de la Constitución. “(...) la doble instancia es garantía de mayor certeza, de control en la apreciación de los hechos e impone una valoración más cuidadosa y mediata por el Tribunal de alzada” (Clara Olmero, citado por Calderón, 2010, p. 56).

I. Principio de legalidad o indiscrecionalidad. - En el proceso penal el Poder Judicial, el Ministerio Público y la Policía Nacional deben actuar con sujeción a las normas constitucionales y demás leyes.

No se puede procesar ni condenar para una acción u omisión que, al tiempo de cometerse no este previamente calificada en la ley, de manera expresa e inequívoca, como delito o falta; de igual manera no se puede aplicar una pena que no esté prevista en la ley (párrafo d) del inciso 24) del artículo 2° de la Constitución).

J. Principio de inevitabilidad del proceso penal o garantía del juicio previo. - Un ciudadano solo puede ser pasible de pena si previamente se ha realizado un proceso penal conforme a los derechos y garantías procesales.

La pena solo puede ser impuesta en virtud de una declaración jurisdiccional inequívoca (sentencia condenatoria) y expedida por el juez Penal o Sala Penal competente.

K. Principio de in dubio pro reo. - (...) Se aplica en los siguientes supuestos:

- La absolución del procesado en caso de duda sobre su responsabilidad.

- La aplicación de la ley más favorable al procesado en el caso de conflicto de leyes penales en el tiempo.

- Optar por la interpretación más favorable cuando la norma tiene varios sentidos interpretativos.

L. Principio de gratuidad de la justicia penal. - “La gratuidad en la administración de justicia debe entenderse en el sentido de que los órganos jurisdiccionales no pueden cobrar a los interesados por la actividad que desarrollan” (Chirinos Soto, citado por Calderón, 2010, p. 66). Empero, ese precepto no evita que la administración de justicia civil partes deban efectuar determinados desembolsos, tales como las tasas judiciales, los honorarios de los auxiliares de justicia y otros gastos, conforme a lo dispuesto por el artículo 410° del Código Procesal Civil. En la justicia penal la gratuidad es o, por lo menos debe ser absoluta.

En el nuevo Código Procesal Penal se establece el principio de gratuidad relativa, puesto a que se prevé el pago de costas procesales que comprende: tasas judiciales, gastos judiciales realizados durante la tramitación, honorarios de los abogados, peritos oficiales, traductores o intérpretes (artículos 497° y 498°).

M. Principio de igualdad de las partes o igualdad procesal. - La igualdad en el proceso implica que durante el procedimiento las partes deben ser tratadas respetándose sus derechos y deberes, y prescindiendo de toda consideración de nacionalidad, raza, religión, filiación política, etc.

En el proceso penal, ese paralelismo de actos de la activa y de la parte pasiva es fácil de establecer en la fase del juicio oral o del plenario, pero no en la fase de instrucción sumarial o de preparación del juicio.

N. Principio de ne bis in deim. - Tiene una doble configuración: sustantiva y procesal:

- Sustantiva. - Para que se aplique este principio debe haber una triple identidad: de sujeto, de hecho y de fundamento. Este último presupuesto se refiere a que se trate del mismo contenido injusto, de la lesión de un mismo bien jurídico o a un mismo interés protegido. (...) es el elemento que determina la compatibilidad de la sanción administrativa y penal.

- Procesal. - Tiene dos aspectos a considerar. - Cuando existe una decisión con calidad de cosa juzgada (sentencia o auto de sobreseimiento) la persona no puede ser juzgada nuevamente por los mismos hechos, aun cuando la calificación o tipificación sea distinta (Caso CIDH Loysa Tamayo vs. Perú).

No puede haber investigaciones o procesos pendientes contra una misma persona por los mismos hechos, que equivaldría a una litispendencia, de allí que se establezca que esta proscrita la persecución penal múltiple (pp. 38-71).

#### 2.2.1.1.4. Los sujetos del proceso

Para Peña (2011), los sujetos del proceso son los siguientes:

A. El juez. - Solo puede ejercer válidamente la jurisdicción penal, conforme a dos presupuestos: capacidad de adquisición y capacidad de ejercicio. La capacidad de adquisición se refiere a las características individuales que debe concurrir en él: edad, ciudadanía, grado académico, concurso público, etc., en tanto que la capacidad de ejercicio se refiere a que debe haber sido admitido como juez en un concurso público y como tal se haya constituido regularmente en un proceso penal, siendo competente en dicho avocamiento según el criterio predefinido por ley.

B. El ministerio público. - El Ministerio Público es el órgano estatal encargado de promover la acción penal ante las instancias jurisdiccionales y de ejercer la función acusatoria en el procedimiento penal.

El fiscal, como representante del Ministerio público, es el legitimado por ley para iniciar una investigación preliminar y de ser el caso denunciar ante la judicatura ante la hipótesis de la comisión de un delito, aquel ejercicio lo ejerce de forma monopólica, tal como el principio de legalidad demanda. (...). El fiscal, entonces, dirige su actuación funcional de acuerdo con las finalidades de la justicia (...). El agente Fiscal asume el rol de fiel guardián de la legalidad, si bien sus funciones esenciales son netamente persecutorias, aquello no le enerva la obligación de vigilar que la actuación de las demás agencias represora se someta al imperio de la legalidad, y, sobre todo, de velar y reguardar por la protección de los derechos fundamentales.

C. El imputado. - Es aquel sujeto actuante que vulnera una acción una norma prohibida o mediante una omisión infringe una norma de mandato, es todo aquel que mediante su conducta antijurídica lesiona o pone en peligro bienes jurídicos protegido; quien con su quehacer conductivo ha lesionado o ha generado una situación de aptitud de lesión a un interés jurídico, penalmente tutelado: el sujeto infractor de la normatividad penal en términos de imputación delictiva-material.

El imputado es una parte procesal imprescindible para que el procedimiento penal pueda desarrollarse cabalmente, su iniciación formal depende de una imputación de naturaleza individual, para que este pueda defenderse a partir del inicio de las primeras diligencias investigativas.

D. La víctima. - Es el sujeto ofendido por el delito, es aquella persona sobre la cual recaen los efectos nocivos del delito, como titular del bien jurídico protegido, expresado en una lesión cuantificable o una concreta aptitud de lesión (estado de peligro).

El agraviado, en principio es una persona física, viva, quien se visto perjudicada por los efectos nocivos de la conducta criminal, en un bien jurídico, del cual es titular; así será en el caso de lesiones, estafa, daños, calumnia, usurpación. Empero, existen delitos que suponen la eliminación del sujeto pasivo, de la persona en cuanto sujeto de derechos; el homicidio y sus derivados, desaparición forzada de personas y genocidio; en tales casos, la víctima real del delito, no podrá apersonarse a la instancia jurisdiccional, por lo que en su hogar lo hará sus sucesores (descendientes o ascendientes).

E. El tercero civil responsable. - Será el actor civil, el más interesado, en hacer ingresar al proceso, al tercero civil, a fin de que se garantice la efectiva prestación de la obligación indemnización.

El tercero civil responsable debe ser llamado por la jurisdicción penal para apersonarse al proceso de la forma prevista por la ley procesal. Empero, debe ser debidamente notificado por el juzgador para que pueda hacer uso del derecho irrestricto de defensa que constitucionalmente le asiste así, como la contradicción de la imputación que se alza en su contra, para presentar pruebas a su favor y asistiendo a las diligencias investigatorias dirigidas a refutar su condición de tal.

F. La Policía Nacional.- La policía nacional es la agencia estatal que toma el primer contacto con la comisión de un delito, en los denominados “delitos flagrantes” y en esta primera identificación ejecuta una variedad de actos destinados a asegurar la finalidad probatoria en el proceso penal: actos de aprehensión y adquisición de pruebas (incautaciones, allanamientos en lugares sobre objetos referidos al corpus delicti), detenciones personales únicamente en el caso de delito flagrante –en este caso deberá inmediatamente oficiar al Fiscal y al Juez penal competente bajo responsabilidad funcional- o bajo una resolución judicial motivada (p.p. 139-174).

## **2.2.1.2. El proceso común**

### **2.2.1.2.1. Concepto**

Es el más importante de todos los procesos, ya que comprende a toda clase de delitos y agentes. Con él desaparece la división tradicional de procesos penales en función a la gravedad del delito, pues sigue el modelo de un proceso de conocimiento o cognición, en el que debe partirse de probabilidades y arribar a un estado de emergencia (Calderón, 2011, p. 179).

### **2.2.1.2.2. Etapas**

Calderón (2011), indica las siguientes etapas:

A. Investigación preparatoria. - Está destinada a los actos de investigación, es decir, aquellos actos destinados a reunir información que permita sustentar la imputación a efectuar con la acusación. En ella se realiza la preparación para el ejercicio de la acción penal a través del planteamiento de una pretensión punitiva en la acusación, siendo también posible que se reúna información de descargo.

Existe solo una etapa de investigación, en el cual es posible encontrara dos fases: por un lado, las denominadas diligencias preliminares; y por otro, la de investigación preparatoria propiamente dicha.

B. Fase intermedia. - Comprende la denominada “Audiencia preliminar o de control de acusación”, diseñada para sanear el proceso, controlar los resultados de la investigación preparatoria y preparar lo necesario para el juzgamiento. Para iniciar el juzgamiento debe tenerse debidamente establecida la imputación, que la acusación no contenga ningún error (nombres que no corresponden, el delito difiere de aquel

que fue materia de investigación, entre otros), que se haya fijado que está sujeto a controversia y, por lo tanto, que pruebas deben ser actuadas en el juzgamiento.

C. Etapa de juzgamiento. - Es la etapa más importante del proceso penal común, puesto que es la etapa para la realización de los actos de prueba, es decir, cuando se debe efectuar el análisis y discusión a fin de lograr el convencimiento del juez sobre determinada posición. Esta tercera fase del proceso se realiza sobre la fase de la acusación (pp. 180-184).

### **2.2.1.2.3. Plazos**

#### **2.2.1.2.3.1. En la investigación preparatoria**

En el artículo 342° del N.C.P.P, prescribe: Plazo

A.1. El plazo de la Investigación Preparatoria es de ciento veinte días naturales. Sólo por causas justificadas, dictando la Disposición correspondiente, el Fiscal podrá prorrogarla por única vez hasta por un máximo de sesenta días naturales.

B.2. Tratándose de investigaciones complejas, el plazo de la Investigación Preparatoria es de ocho meses. Para el caso de investigación de delitos perpetrados por imputados integrantes de organizaciones criminales, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma, el plazo de la investigación preparatoria es de treinta y seis meses. La prórroga por igual plazo debe concederla el Juez de la Investigación Preparatoria.

C.3. Corresponde al Fiscal emitir la disposición que declara complejo el proceso cuando: a) requiera de la actuación de una cantidad significativa de actos de investigación; b) comprenda la investigación de numerosos delitos; c) involucra una cantidad importante de imputados o agraviados; d) demanda la realización de pericias que comportan la revisión de una nutrida documentación o de complicados análisis técnicos; e) necesita realizar gestiones de carácter procesal fuera del país; f) involucra llevar a cabo diligencias en varios distritos judiciales; g) revisa la gestión de personas jurídicas o entidades del Estado; o h) comprenda la investigación de delitos perpetrados por integrantes de una organización criminal, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma.

Por otra parte, en el artículo 343° del N.C.P.P, prescribe: Control del Plazo

A.1 El Fiscal dará por concluida la Investigación Preparatoria cuando considere que ha cumplido su objeto, aun cuando no hubiere vencido el plazo.

B.2 Si vencidos los plazos previstos en el artículo anterior el Fiscal no dé por concluida la Investigación Preparatoria, las partes pueden solicitar su conclusión al Juez de la Investigación Preparatoria. Para estos efectos el Juez citará al Fiscal y a las demás partes a una audiencia de control del plazo, quien luego de revisar las actuaciones y escuchar a las partes, dictará la resolución que corresponda.

C.3 Si el Juez ordena la conclusión de la Investigación Preparatoria, el Fiscal en el plazo de diez días debe pronunciarse solicitando el sobreseimiento o formulando acusación, según corresponda. Su incumplimiento acarrea responsabilidad disciplinaria en el Fiscal.

#### **2.2.1.2.3.2. En la tapa intermedia**

Respecto al sobreseimiento, en el artículo 345° del N.C.P.P, prescribe:

A.1 El Fiscal enviará al Juez de la Investigación Preparatoria el requerimiento de sobreseimiento, acompañando el expediente fiscal. El Juez correrá traslado del pedido de la solicitud a los demás sujetos procesales por el plazo de diez días.

B.2 Los sujetos procesales podrán formular oposición a la solicitud de archivo dentro del plazo establecido. La oposición, bajo sanción de inadmisibilidad, será fundamentada y podrá solicitar la realización de actos de investigación adicionales, indicando su objeto y los medios de investigación que considere procedentes.

C.3 Vencido el plazo del traslado, el Juez citará al Ministerio Público y a los demás sujetos procesales para una audiencia preliminar para debatir los fundamentos del requerimiento de sobreseimiento. La audiencia se instalará con los asistentes, a quienes escuchará por su orden para debatir los fundamentos del requerimiento fiscal. La resolución se emitirá en el plazo de tres días.

El artículo 346° del N.C.P.P, prescribe que:

A.1. El Juez se pronunciará en el plazo de quince días. Si considera fundado el requerimiento fiscal, dictará auto de sobreseimiento. Si no lo considera procedente, expedirá un auto elevando las actuaciones al Fiscal Superior para que ratifique o rectifique la solicitud del Fiscal Provincial. La resolución judicial debe expresar las razones en que funda su desacuerdo.

B.2. El Fiscal Superior se pronunciará en el plazo de diez días. Con su decisión culmina el trámite.

C.3. Si el Fiscal Superior ratifica el requerimiento de sobreseimiento, el Juez de la Investigación Preparatoria inmediatamente y sin trámite alguno dictará auto de sobreseimiento.

D.4. Si el Fiscal Superior no está de acuerdo con el requerimiento del Fiscal Provincial, ordenará a otro Fiscal que formule acusación.



E.5. El Juez de la Investigación Preparatoria, en el supuesto del numeral 2 del artículo anterior, si lo considera admisible y fundado dispondrá la realización de una Investigación Suplementaria indicando el plazo y las diligencias que el Fiscal debe realizar. Cumplido el trámite, no procederá oposición ni disponer la concesión de un nuevo plazo de investigación.

En el Artículo 355° del N.C.P.P, prescribe:

1. Recibidas las actuaciones por el Juzgado Penal competente, éste dictará el auto de citación a juicio con indicación de la sede del juzgamiento y de la fecha de la realización del juicio oral, salvo que todos los acusados fueran ausentes. La fecha será la más próxima posible, con un intervalo no menor de diez días.
2. El Juzgado Penal ordenará el emplazamiento de todos los que deben concurrir al juicio. En la resolución se identificará a quien se tendrá como defensor del acusado y se dispondrá todo lo necesario para el inicio regular del juicio.
3. Cuando se estime que la audiencia se prolongará en sesiones consecutivas, los testigos y peritos podrán ser citados directamente para la sesión que les corresponda intervenir.
4. El emplazamiento al acusado se hará bajo apercibimiento de declararlo reo contumaz en caso de incomparecencia injustificada.

### **2.2.1.2.3.3. El juzgamiento**

En el artículo 356° del N.C.P.P, prescribe:

- A.1. El juicio es la etapa primordial del conflicto. Se establece sobre la acusación. Sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los Tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú, rigen especialmente la oralidad, la publicidad, la inmediación y la contradicción en la actuación probatoria. Asimismo, en su desarrollo se observan los principios de continuidad del juzgamiento, concentración de los actos del juicio, identidad física del juzgador y presencia obligatoria del imputado y su defensor.
- B.2. La audiencia se desarrolla en forma continua y podrá prolongarse en sesiones sucesivas hasta su conclusión. Las sesiones sucesivas, sin perjuicio de las causas de suspensión y de lo dispuesto en el artículo 360°, tendrán lugar al día siguiente o subsiguiente de funcionamiento ordinario del Juzgado.

#### **2.2.1.2.4. La prueba**

##### **2.2.1.2.4.1. Concepto**

Peña (2011) sostiene que:

Significa penetrar, el hecho peterito acaecido de imputación, de conocer si realmente se cometió el delito, de si la persona del imputado actuó típicamente conociendo su eminente antinormatividad y antijurídicamente, mas no permisivamente, bajo que intensiones actuó o sin conocerlo creo un riesgo no permitido, acción u omisión que debe ser consecuencia del resultado lesivo, es decir, la prueba permite establecer conocimientos acerca de la punibilidad, que fundamenta la existencia concretizadora del proceso penal. (p. 345).

##### **2.2.1.2.4.2. Clases de prueba**

Peña (2011), indica la siguiente clasificación:

A. Según el objeto de la prueba:

- Prueba genérica. - Es aquella que se relaciona directamente con el hecho punible, que forma el convencimiento según los elementos constitutivos del tipo legal en concreto, llamada prueba de corpus delicti.

- Prueba específica. - Es aquella prueba que se orienta a determinar a las personas relacionadas con el hecho punible, es decir, a identificar a los sujetos intervinientes según su grado de participación delictiva (autor, coautor, instigador, cómplice y encubridor), esta prueba será de suma relevancia al momento de la determinación judicial de la pena.

B. Según el momento de la formación probatoria:

- Pruebas simples. - Son todas aquellas pruebas que se obtienen durante el desarrollo normal del procedimiento.

- Prueba Reconstituida. - La nota de la prueba preconstituida, constituye la imposibilidad de ser reproducido el acto de investigación en el juicio oral, es la excepción al principio que consagra la producción de las pruebas en el juicio oral, pues su propia naturaleza impide su reconstrucción en el juzgamiento.

C. Según la fuente de adquisición:

- Medios de prueba personales. - Son personas que sirven como medio de prueba, es la narración o relato realizado por personas sobre hechos conocidos o sobre determinados acontecimientos relacionados con el tema probandi, como la instructiva, las testimoniales, la preventiva, el careo, el dictamen pericial, etc.

- Medios de prueba reales o materiales. - Son todos aquellos objetos o instrumentos que sirven como medio de prueba, es aquella fuente de convencimiento que se adquiere con una visualización u observación concreta de las cosas, lugares y personas.

D. Según las fuentes de conocimiento:

- Medios de prueba de oficio. - Esta clase de prueba adquiere el juzgador por sí mismo, directamente sin la ayuda de otras personas. Una cosa o un hecho pueden ser

observados por el juez directamente, como la inspección ocular o la reconstrucción de hechos, a través de las facultades sensoriales.

Está relacionada con una actividad que dirige el juzgador propiamente, de acuerdo con los fines de la investigación; por eso se dice con propiedad con una actividad probatoria de oficio por el juez pertenece a los modelos inquisitivos (mixtos); mientras que una actividad probatoria que es provocada por las partes, se adscribe a un modelo acusatorio, tal como lo acoge el nuevo CPP.

- Medios de prueba por la actividad de las partes. - Son medios de prueba en razón de los cuales el conocimiento del objeto de prueba, llega al juez a instancia de terceros, que han percibido o conocido ese objeto antes o sin la ayuda de aquel, los que serán llamados “Testigos”. Estas personas le proporcionan al juez, fuentes de conocimientos sobre determinados hechos o condiciones de cosas relacionadas con el tema probando; sin embargo, su admisión como “medios de pruebas” está condicionada a una resolución típicamente jurisdiccional, siempre y cuando se cumplan con los requisitos de pertinencia, relevancia, suficiencia y legalidad (pp. 349-350).

En cambio, Calderón (2011), expresa que en doctrina se encuentran la siguiente clasificación:

A. Devolutivos y no devolutivos. - Según el conocimiento de la causa se transfiera o no el superior inmediato.

B. Ordinarios y extraordinarios. - Según se exijan o no motivos o causas tasada so expresamente reguladas por la norma procesal para su interposición.

C. Suspensivos y no suspensivos. - En el caso de los primeros, se suspende la ejecución de la decisión judicial y en los otros, la decisión judicial siempre se ejecuta (p. 380).

## **2.2.1.2.5. La sentencia**

### **2.2.1.2.5.1. Concepto**

Calderón (2011), expresa que:

Es el acto procesal más importante pues es la convicción sobre el caso concreto. En ella se declara si existe o no un hecho típico o punible, se atribuye además la responsabilidad a una o varias personas, y se les impone la pena o medida de seguridad que corresponda según el caso (p. 363).

Para San Martín (2006), siguiendo a De la Oliva (1993) comenta que:

Define a la sentencia como la resolución judicial que, tras el juicio oral, público y contradictorio, resuelve sobre el objeto del proceso y bien absuelve a la persona acusada o declara, por el contrario, la existencia de un hecho típico y punible, atribuye la responsabilidad de tal hecho a una o varias personas y les impone la sanción penal correspondiente.

#### **2.2.1.2.5.2. Estructura**

Calderón (2011), precisa lo siguiente:

A. Parte expositiva o declarativa. - En esta parte se relatan los hechos que fueron materia de investigación y juzgamiento. Además, se detalla el desarrollo del proceso en sus etapas más importantes (p. 364).

B. Parte considerativa o motivación. - Es una argumentación compleja, basada en los hechos probados y en los conocimientos jurídicos de orden positivo y doctrinario.

La motivación de la sentencia constituye una exposición unitaria y sistemática de las de las apreciaciones y valorizaciones realizadas por el juzgador y que justifican el fallo. La motivación de la sentencia es un principio legal una garantía para el condenado y la sociedad. Mediante ella se elimina toda sospecha de arbitrariedad, parcialidad e injusticia (p. 364).

C. Parte resolutive o fallo. - Es la parte final de la sentencia y es la materialización de la potestad jurisdiccional. Debe mencionarse en forma expresa y clara la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno del delito atribuidos (p. 364).

#### **2.2.1.2.5.3. Clasificación**

Por el fallo, la sentencia penal puede ser:

A. Sentencia condenatoria. - Cuando el juez llega a la certeza sobre la comisión del delito y la responsabilidad del autor, entonces se impone la pena prevista que puede ser efectiva o suspendida.

B. Sentencia absolutoria. - Es aquella que libera de la acusación fiscal, es decir, libera de la imputación que motivo el proceso (p.p. 366-368).

## **2.2.2. Bases teóricas sustantivas**

### **2.2.2.1. Teoría general del delito**

#### **2.2.2.1.1. Concepto**

Es un sistema de hipótesis que exponen, a partir de una determinada tendencia dogmática, cuales son los elementos que hacen posible o no la aplicación de una consecuencia jurídico penal a una acción humana (Peña y Alzamora, 2010, p. 21).

#### **2.2.2.1.2. Teoría del causalismo naturalista**

Esta teoría “se caracteriza por concebir a la acción en términos físicos o naturalísticos, integrada por un movimiento corporal y el resultado de una modificación en el mundo exterior, unidos por un nexo causal (Peña y Alzamora, 2010, p. 22).

#### **2.2.2.1.3. Teoría del causalismo valorativo**

Peña & Alzamora (2010), precisa:

Se aparta del formalismo del causalismo clásico tomando como base una perspectiva axiológica. Al concepto naturalístico de la acción introduce el elemento humano de la voluntad. Postula la existencia de los elementos normativos y subjetivos del tipo, con lo que se separa de la concepción netamente objetiva estableciendo la necesidad de analizar en el tipo un contenido de valor o de intencionalidad (p. 35).

#### **2.2.2.1.4. Teoría del finalismo**

Peña y Alzamora (2010), expone, El finalismo comenzó con la formulación del concepto de acción como un concepto ontológico (no jurídico) y final (no causal), que Welzel tomó de la tradición aristotélicatomista del acto voluntario (...) (p. 38).

### **2.2.2.1.5. Teoría del funcionalismo**

Roxin y Jakobs (citado por Peña y Alzamora, 2010), exponen:

El funcionalismo moderado reconoce los elementos del delito propuestos por el finalismo (tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad), pero con una orientación político criminal, puesto que los presupuestos de la punibilidad deben estar orientados por los fines del Derecho penal (...) (p. 44).

El funcionalismo sociológico o radical considera al Derecho como garante de la identidad normativa, la constitución y la sociedad, cuyo objeto es resolver los problemas del sistema social (p. 50).

### **2.2.2.2. El delito**

#### **2.2.2.2.1. Concepto**

“Es todo acto humano voluntario que se adecua al presupuesto jurídico de una ley penal”. (Peña y Alzamora, 2010, p. 62).

#### **2.2.2.2.2. Sujetos del delito**

##### **2.2.2.2.2.1. Sujeto activo**

“Es la persona individual con capacidad penal que realiza la conducta típica. Solamente una persona individual puede cometer delitos”. (Peña y Alzamora, 2010, p. 71).

##### **2.2.2.2.2.2. Sujeto pasivo**

Peña y Alzamora (2010) señala que, “es el titular del interés jurídico lesionado o puesto en peligro. El sujeto pasivo es diferente al sujeto perjudicado”. (pp. 74-75).

##### **2.2.2.2.3. Elementos del delito**

Los elementos del delito son los componentes y características, no independientes, que constituyen el concepto del delito (Peña y Alzamora, 2010, p. 59). Estos elementos descifran las condiciones para que sea determinado delito, relación y sus componentes de cada elemento.

#### **2.2.2.2.3.1. La tipicidad**

Es la adecuación del acto humano voluntario ejecutado por el sujeto a la figura descrita por la ley penal como delito. Es la adecuación, el encaje, la subsunción del acto humano voluntario al tipo penal. Si se adecua es indicio de que es delito. Si la adecuación no es completa no hay delito. La adecuación debe ser jurídica, no debe ser una adecuación social (...). La tipicidad lo aplica el juez, la tipificación lo realiza el legislador, la calificación de un comportamiento como delito lo hace el fiscal (Peña y Alzamora, pp. 132-133).

#### **2.2.2.2.3.2. La Antijuricidad**

Welzel (citado por Peña y Alzamora, 2010) explica que:

La antijuricidad es la contradicción de la realización del tipo de una norma prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto. La antijuricidad es un juicio de valor “objetivo”, en tanto se pronuncia sobre la conducta típica, a partir de un criterio general: el ordenamiento jurídico (p. 175).

Como toda causa tiene un efecto todo acto es antijurídico cuando se viola las leyes. “La antijuricidad es lo contrario al Derecho” (Peña y Alzamora, p. 176).

La conducta humana puede ser es un indicio de antijuricidad. Toda acción requiere una justificación. “Es decir, si la acción típica se ha cometido en legítima defensa, estado de necesidad, cumplimiento de órdenes, consentimiento, etc., entonces, la conducta siendo típica no es antijurídica y, por lo tanto, no hay delito (Peña y Alzamora, p. 177).

#### **A. Clases de Antijuricidad**

Peña y Almanza (2010), sostienen que son las siguientes:

a) Antijuridicidad formal y material. - La antijuridicidad formal es la violación de la norma penal establecida en el supuesto hipotético de la ley penal que no encuentra amparo en una causa de justificación de las que el Código Penal expresamente recoge. Por ejemplo: el estado de necesidad (la legítima defensa). La antijuridicidad material es la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico por una conducta

antisocial y dañosa, aunque no siempre tipificada en los códigos penales. Por ejemplo, la mendicidad que es un peligro porque puede generar robos.

b) Antijuridicidad genérica y específica. - Genérica se refiere al injusto sin precisarlo en sus peculiaridades. Específica es aquella en que lo injusto está referido a una descripción específica de un delito.

### **2.2.2.2.3.3. La culpabilidad**

Penal y Alzamora (2010) menciona que:

Es la situación donde una persona se haya imputable y responsable, pudiendo haberse conducido de una manera no lo hizo, por lo cual el juez le interpone una pena. Es la situación en que se encuentra una persona imputable y responsable. Es una relación de causalidad ética y psicológica entre un sujeto y su conducta (p. 210).

### **2.2.2.2.4. Consecuencias jurídicas**

#### **2.2.2.2.4.1. La pena**

La pena es una consecuencia del delito tiene como presupuesto lógico la imputación penal de un hecho antijurídico a un sujeto culpable a lo que se sirve como ya se vio la teoría del delito, sin embargo resulta pertinente precisar que la imposición de la pena no tiene lugar al estilo de las leyes causales mediante una aplicación automática desprovista de toda intervención humana sino que también aquí entran en consideración cuestiones de carácter valorativo para decidir la procedencia y cuantía de la reacción (García, 2012).

Finalmente, no hay pena sin ley previa, significa que, de la misma manera como el comportamiento debe ser delimitado en la disposición penal, por un lado, también la sanción punitiva, antes que el delito sea cometido deber ser prevista de manera suficiente y, por otro, que el juez debe limitarse a imponer la sanción prescrita. (Hurtado citado por Peña, 2011, pág. 385)

#### **2.2.2.2.4.2. La reparación civil**

La reparación civil deriva del delito comparten un mismo presupuesto, resulta indiscutida la afirmación de que la reparación civil no es una pena. Cada una de estas consecuencias



jurídicas del delito valora el hecho ilícito desde su propia perspectiva, lo que se explica en el hecho de que parten de fundamentos distintos. Así, mientras la pena se impone con la finalidad de mantener al bien jurídico frente a vulneraciones culpables, la reparación civil derivada del delito se centra en la función de reparar el daño provocado a la víctima por la acción delictiva. (García, 2012, pág. 952)

Para Alegría y Espinoza (2014) sostienen que:

La reparación civil no es otra cosa que la responsabilidad civil atribuida al actor del delito frente a quien sufre las consecuencias económicas del acto delictivo, por lo cual para entender estrictamente que se entiende por reparación civil debemos conocer que es la reparación civil (p. 89).

#### **2.2.2.2.4.3. Finalidad de la pena**

Consiste en aplicar el peso de la Ley para que el autor del hecho sufra la sanción impuesta por el Estado por intermedio del órgano jurisdiccional. Por las ofensas o daños causados al bien jurídico tutelado (Hurtado Pozo 2011).

#### **2.2.2.2.4.4. Determinación de la Pena**

Es individualizar previamente teniendo en cuenta las circunstancias legalmente relevantes que hayan ocurrido durante la comisión del hecho penal en los medios empleados en ella (Hurtado Pozo 2011).

Asimismo, corresponde al tipo penal una pena privativa de libertad no menor de quince años. El máximo será 30 años en aplicación del art.29 del código penal de 1991 y no de cadena perpetua (decreto ley 25475) por el principio de lo favorable al reo. (Hurtado, 2011).

#### **2.2.2.2.5. Delito de asesinato**

Para Bramont-Arias y García C. (1998), el asesinato es la muerte de una persona a consecuencia de la acción realizada por otra, concurriendo cualquiera de las circunstancias especificadas en el art. 108 CP. Dichas circunstancias están referidas a medios peligrosos o revelan una especial maldad o peligrosidad en el sujeto activo del delito.

##### **2.2.2.2.5.1. Bien jurídico protegido**

La vida humana independiente. Como en todos los hechos punibles homicidas, la vida es el interés social fundamental que el Estado pretende proteger de manera rigurosa, Si confluyen algunas de las modalidades enumeradas y analizadas, la pena es más alta, buscando con ello disuadir que no se atente contra la vida de las personas. (Salinas, 2015, p.82)

C) Sujeto Activo. – Agente o sujeto activo de la figura ilícita penal de asesinato puede ser cualquier personar No se requiere que aquel tenga alguna cualidad o condición especial que le caracterice. El asesinato no se configura como tal, por alguna cualidad de autor, sino por ocasionar la muerte de una persona materializando las modalidades que describe claramente el tipo penal. No obstante, este tipo de delito está reservado para personas de condiciones psíquicas especiales, cuando no anormales. (Salinas, 2015, p.83)

D) Sujeto Pasivo. – Víctima también puede ser cualquier persona natural y con vida. El objeto que resiste la acción homicida es necesariamente un ser humano con vida independiente. De verificarse que la acción homicida circunstanciada se produjo sobre un cuerpo cadavérico, el delito no aparece, así se constate el uso de formas o medios perversos por el agente que demuestren peligrosidad para el conglomerado social. Ello evidentemente se deriva de uno de los presupuestos en los que se ampara el Derecho Penal moderno, cual es que los hechos se sancionan por lo que significan en sí mismos y no por

la personalidad de su autor. Modernamente, se ha impuesto el Derecho Penal de acto y no de autor. (Salinas, 2015, p.83)

E) Resultado típico (Muerte de una persona).

Peña (2002) explica que:

Al debido a los avances científicos realizados en el dominio de las ciencias médicas y, en especial, respecto a la técnica de reanimación y trasplante de órganos, se ha hecho necesario la revisión del concepto muerte clásica y la modificación de ésta, resultando así, una nueva concepción de muerte, que es la llamada muerte clínica o muerte cerebral, recogida en nuestro Reglamento de Injertos y Trasplantes de Órganos, Decreto Supremo N° 014-88-SA.

#### **2.2.2.2.5.2. Grados de desarrollo del delito**

Para Bramont Arias y García C. (1998) manifiesta que, “se consuma con la muerte de la persona, donde no hay inconveniente en admitir la tentativa. Tenemos que tener presente desde que momento hay tentativa para ello es importante remitirse a cada circunstancia específica en el artículo 108”.

#### **2.2.2.2.5.3. Autoría y Participación**

Respecto del autor del delito de asesinato no se plante mayores dificultades. No sucede así cuando nos referimos a los partícipes, esto es, al instigador, cómplice necesario y cómplice innecesario. En cuanto a los partícipes estas deben saber o conocer que el autor del delito va a cometerlo concurriendo alguna de las circunstancias del art. 108 del CP. de lo contrario, respondería como cómplice de delito de homicidio simple y no asesinato, por concurrir un error esencial. En conclusión, no hay comunicabilidad de circunstancias cada persona responde por lo que sabía en el momento de ejecutar el delito. (Bramont y García, 1998).

#### **2.2.2.2.6. Tipicidad objetiva**

El hecho punible denominado asesinato se configura cuando el sujeto activo da muerte a su víctima concurriendo en su accionar las circunstancias debidamente prevista y enumeradas en el artículo 108 del Código Penal, No obstante, se entiende que no es necesaria la concurrencia de dos o más de las características descritas para perfeccionarse aquel ilícito penal, sino con la sola verificación de una de ellas aparece el delito. (Salinas, 2015, p. 52)

Asimismo, con respecto a la tipicidad objetiva Villa (2004). Menciona que

El asesinato como el homicidio simple tiene como objeto de la tutela jurídica, la vida. El objeto material sobre el que recae la acción típica es el ser humano, es decir, el hombre vivo desde su nacimiento hasta su muerte. Sujeto activo puede ser cualquier persona igual que el sujeto pasivo pues la ley no exige calidades especiales

#### **2.2.2.2.7. Circunstancias del asesinato.**

A). - Por ferocidad, por lucro o por placer. En el marco de las agravantes que determinan por los móviles fútiles: con ferocidad, por lucro y por placer habrá que efectuar un análisis por separado, en vista de la particularidad que posee cada circunstancia, contemplada en el inciso uno del artículo 108 del C.P.

Por Ferocidad: “El asesinato por ferocidad se define como el realizado con absoluto desprecio y desdén por la vida humana. En doctrina existe aceptación mayoritaria en afirmar que en la realidad se presentan hasta dos modalidades que dan a entender el actuar por ferocidad”. (Salinas, 2015, p. 54)

Por lucro: Se configura esta calificante cuando el agente produce la muerte de su víctima con el firme propósito y objetivo de obtener un provecho o ganancia patrimonial. Esto es, el sujeto activo actúa porque recibió o recibirá en un futuro, dinero de un tercero para poner fin a la vida de su víctima, o porque espera obtener una ganancia o provecho económico con su actuar ilícito al heredar los bienes del sujeto pasivo o cobrar un seguro de vida, por ejemplo. (Salinas, 2015, p. 58)

**B). - Para Facilitar u Ocultar Otro Delito.**

Para Bramont, (1998) Se comete esta agravante cuando, para facilitar la ejecución de otro delito, se tiene que matar, o también para poder ocultar el haberse cometido un delito anterior al homicidio.

**C). - Con Gran Crueldad o Alevosía.**

La alevosía, siempre y primeramente denota cautela con que el delincuente asegura la comisión de un delito contra una persona, evitando el riesgo procedente de la defensa del ofendido.... También significa traición, perfidia, prodición. (Villa, 1997)

Asimismo, Bramont (1998) menciona que, “se da cuando el agente hace uso de instrumentos con los cuales da muerte a la persona, mediante grande sufrimiento”.

Se configura esta modalidad cuando el agente actúa a traición, vulnerando la gratitud y confianza (la bona fide) que le tiene su víctima y a la vez, aprovechando la indefensión de esta al no advertir, ni siquiera sospechar, el riesgo que corre su vida al brindar confianza a su verdugo creyéndole legal y quien muchas veces se presenta generoso. En otros términos, podemos definir la alevosía como la muerte ocasionada por el agente de manera oculta, asegurando su ejecución libre de todo riesgo o peligro e imposibilitando intencionalmente la defensa de la víctima (Salinas, 2015, p. 72).

D). - Por fuego, explosión, veneno o por cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o la salud de otras personas. Para Bramon (1998), esta agravante se da en los casos que se mata utilizando cualquier clase de arma o medio que pueda producir gran daño en la vida de la víctima, es decir se ayuda de estos instrumentos.

E). - Si la víctima es miembro de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas, Magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público, en cumplimiento de sus funciones.

#### **2.2.2.2.8. Tipicidad subjetiva**

Para cualquiera de las circunstancias en general se refiere a dolo directo, además el dolo se adecuará a cada circunstancia, pues el asesinato contempla circunstancias de tendencia que se debe de conocer como presentes en el acto Cerezo Mir citado por (Villa, 2004)

#### **2.2.2.2.9. Antijuricidad**

Con respecto a la antijuricidad resulta necesario escudriñar las vertientes necesarias que comprenden el entorno antijurídico de acuerdo a las vertientes objetivas y subjetivas, concretamente si la lesión del bien jurídico y/o su puesta en peligro obedeció a la concurrencia de un precepto permisivo, de autorización jurídica. Entre las causas de justificación de mayor relevancia, surge la legítima defensa, que en el ámbito del homicidio tiene una aplicación inobjetable, por lo que dicha justificación nace precisamente en el caso de este delito. (Peña, 2008).

Para Salinas (2015) manifiesta que:

Una vez que se ha determinado que en la conducta analizada concurren todos los elementos objetivos y subjetivos que conforman la tipicidad de cualquiera de las modalidades del asesinato previstos en el artículo 108 del Código Penal, el operador jurídico pasará inmediatamente a analizar el segundo elemento o nivel denominado antijuridicidad. Es decir, se determinará si la conducta es contraria al ordenamiento jurídico o en su caso, concurre alguna causa de justificación de las previstas y sancionadas en el artículo 20 del Código Penal. De ese modo, el operador jurídico analizara en el asesinato concreto concurre la legítima defensa o el estado de necesidad justificante o el agente actuó por una fuerza física irresistible o compelido por un miedo insuperable o en cumplimiento de un deber. Si se concluye que en el asesinato analizado concluye alguna causa de justificación, la conducta será típica, pero no antijurídica y, por tanto, será irrelevante pasar a analizar el tercer elemento del delito conocido como culpabilidad. (p. 85)

#### **2.2.2.2.10. Culpabilidad**

Después de analizar la conducta típica del asesino se concluye que no concurre alguna circunstancia que lo justifique frente al ordenamiento jurídico, el operador analizara si

aquella conducta homicida puede ser atribuida o imputable al autor, es decir verificara si goza de la capacidad penal para responder por su acto homicida, por ejemplo, tendrá que determinar la edad biológica del asesino (Salinas,2008).

Al respecto Villavicencio (2010) indica que:

La culpa es el término jurídico que, según Carrara, al igual que la negligencia, supone la “voluntaria omisión de diligencia en calcular las consecuencias posibles y previsibles del propio hecho”. El tipo culposo individualiza una conducta (al igual que el doloso). La conducta no se concibe sin voluntad, y la voluntad no se concibe sin finalidad, la conducta que individualiza el tipo culposo tendrá una finalidad, al igual que la que individualiza el tipo doloso. Pero el tipo culposo no individualiza la conducta por la finalidad sino porque en la forma en que se obtiene esa finalidad se viola un deber de cuidado.

### **2.3. Marco conceptual**

**Caracterización.** Atributos peculiares de alguien o de algo, de modo que claramente se distinga de los demás (Real Academia Española, s.f).

**Derechos fundamentales.** Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, s.f).

**Distrito Judicial.** Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, s.f.).

**Doctrina.** Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

**Ejecutoria.** (Derecho Procesal) Sentencia firme, la que ha adquirido autoridad de cosa juzgada, es decir, contra la que no puede interponerse ningún recurso y puede ejecutarse en todos sus extremos (Poder Judicial, s.f).

**Expresa.** Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

**Evidenciar.** Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia Española, 2001).

### **III. HIPOTESIS**

El proceso judicial sobre el delito de robo agravado en el expediente N° 02219-2013-5-2501-JR-PE-01; juzgado penal unipersonal, Chimbote, Distrito Judicial del Santa, Perú, evidencia las siguientes características: cumplimiento de plazo; claridad de las resoluciones; congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas en el proceso en estudio; y los hechos expuestos en el proceso, son idóneos para sustentar la pretensión planteada.

### **IV. METODOLOGÍA**

#### **4.1. Tipo y nivel de la investigación**

**4.1.1. Tipo de investigación.** La investigación será de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

**Cuantitativa.** Cuando la investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En ésta propuesta de investigación se evidenciará el perfil cuantitativo; porque, se inicia con un problema de investigación especificado, habrá uso intenso de la revisión de la



literatura; que facilitó la formulación del problema, los objetivos y la hipótesis de investigación; la operacionalización de la variable; el plan de recolección de datos y análisis de los resultados.

**Cualitativa.** Cuando la investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo del proyecto, se evidenciará en la simultánea concurrencia del análisis y la recolección, porque son actividades necesarias para identificar los indicadores de la variable. Además; el proceso judicial (objeto de estudio) es un producto del accionar humano, que están evidenciados en el desarrollo del proceso judicial, donde hay interacción de los sujetos del proceso buscando la controversia planteada; por lo tanto, para analizar los resultados se aplicará la hermenéutica (interpretación) basada en la literatura especializada desarrollada en las bases teóricas de la investigación, sus actividades centrales serán: a) sumersión al contexto perteneciente al proceso judicial (para asegurar el acercamiento al fenómeno y, b) Ingresar a los compartimentos que componen al proceso judicial, recorrerlos palmariamente para reconocer en su contenido los datos correspondientes a los indicadores de la variable.

En síntesis, según Hernández, Fernández y Batista, (2010) la investigación cuantitativa – cualitativa (mixta) “(...) implica un proceso de recolección, análisis y vinculación de datos cuantitativos y cualitativos en un mismo estudio o una serie de investigaciones para responder a un planteamiento del problema” (p. 544). En el presente trabajo, la variable en estudio tiene indicadores cuantificables; porque son aspectos que deben manifestarse en distintas etapas del desarrollo del proceso judicial (claridad, cumplimiento de plazos y congruencia); por lo tanto, pueden cuantificarse y a su vez interpretarse de acuerdo a las bases teóricas para facilitar la obtención de las características del fenómeno estudiado.

**4.1.2. Nivel de investigación.** El nivel de la investigación será exploratoria y descriptiva.

**Exploratoria.** Cuando la investigación se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura revela pocos estudios respecto a las características del objeto de estudio (procesos judiciales) y la intención es indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Respecto al objeto de estudio, no es viable afirmar que se agotó el conocimiento respecto a la caracterización de procesos judiciales reales, y si bien, se insertaron antecedentes estos, son próximos a la variable que se propone estudiar en el presente trabajo, además será de naturaleza hermenéutica.

**Descriptiva.** Cuando la investigación describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se manifiesta de manera independiente y conjunta, para luego ser sometido al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

En la presente investigación, el nivel descriptivo, se evidenciará en diversas etapas: 1) en la selección de la unidad de análisis (Expediente judicial, porque es elegido de acuerdo al perfil sugerido en la línea de investigación: proceso contencioso, concluido por sentencia, con interacción de ambas partes, con intervención mínima de dos órganos jurisdiccionales) y 2) en la recolección y análisis de los datos, basada en la revisión de la literatura y orientados por los objetivos específicos.

## **4.2. Diseño de la investigación**

**No experimental.** Cuando el fenómeno es estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

**Retrospectiva.** Cuando la planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

**Transversal.** Cuando la recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión pertenece a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no habrá manipulación de la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicará al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado. Los datos serán recolectados de su contexto natural, que se encuentran registrados en la base documental de la investigación (expediente judicial) que contiene al objeto de estudio (proceso judicial) que se trata de un fenómeno acontecido en un lugar y tiempo específico pasado. El proceso judicial, es un producto del accionar humano quien premunido de facultades otorgados por la ley interactúa en un contexto específico de tiempo y espacio, básicamente son actividades que quedaron registrados en un documento (expediente judicial).

Por lo expuesto, el estudio será no experimental, transversal y retrospectivo.

## **4.3. Unidad de análisis**

En opinión de Centy, (2006): “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información” (p.69).

Las unidades de análisis pueden escogerse aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...).

El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad análisis se realiza mediante muestreo no probabilístico (muestreo intencional) respecto al cual Arias (1999) precisa “es la selección de los elementos con base en criterios o juicios del investigador” (p.24). En aplicación de lo sugerido por la línea de investigación, la unidad de análisis es un expediente judicial: *expediente N° 02219-2013-5-2501-JR-PE-01; Juzgado penal unipersonal, Chimbote, Distrito Judicial del Santa, comprende un proceso penal sobre robo agravado*, que registra un proceso contencioso, con interacción de ambas partes, concluido por sentencia, y con participación mínima de dos órganos jurisdiccionales, su pre existencia se acredita con la inserción de datos preliminares de la sentencia sin especificar la identidad de los sujetos del proceso (se les asigna un código) para asegurar el anonimato, se inserta como **anexo 1**.

#### **4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores**

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable será: características del proceso judicial de divorcio por causales de violencia física y psicológica y separación de hecho.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente

y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, son de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal.

En el cuadro siguiente se observa: la definición y operacionalización de la variable del proyecto.

**Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio**

<b>Objeto de estudio</b>	<b>Variable</b>	<b>Indicadores</b>	<b>Instrumento</b>
Proceso judicial  <i>Recurso físico que registra la interacción de los sujetos del proceso con el propósito de resolver una controversia</i>	Características  <i>Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás.</i>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Cumplimiento de plazo</i></li> <li>• <i>Claridad de las resoluciones</i></li> <li>• <i>Pertinencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas en el proceso en estudio.</i></li> <li>• <i>Idoneidad de los hechos para sustentar la pretensión planteada</i></li> </ul>	Guía de observación

#### **4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos**

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de

partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicarán en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente.

El instrumento a utilizar será una guía de observación, respecto al instrumento (Arias, 1999, p.25) indica: (...) son los medios materiales que se emplean para recoger y, almacenar la información”. En cuanto a la guía de observación Campos y Lule (2012, p. 56) exponen “(...) es el instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación; también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno. El contenido y diseño está orientado por los objetivos específicos; es decir saber qué se quiere conocer, focalizándolo en el fenómeno o problema planteado, se inserta como **anexo 2**.

En esta propuesta la entrada al interior del proceso judicial estará orientada por los objetivos específicos utilizando la guía de observación, para situarse en los puntos o etapas de ocurrencia del fenómeno para detectar sus características, utilizando para ello las bases teóricas que facilitarán la identificación de los indicadores buscados.

#### **4.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos**

Será por etapas, cabe destacar que las actividades de recolección y análisis prácticamente serán concurrentes; al respecto Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y

Reséndiz Gonzáles (2008) exponen:

La recolección y análisis de datos, estará orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma:

**4.6.1. La primera etapa.** Será una actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión será conquista; un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos.

**4.6.2. Segunda etapa.** También será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.

**4.6.3. La tercera etapa.** Igual que las anteriores, una actividad; de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articularán los datos y las bases teóricas.

Estas actividades se manifestarán desde el momento en que el investigador, aplique la observación y el análisis en el objeto de estudio; (proceso judicial - fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, documentado en el expediente judicial); es decir, la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no será precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

A continuación, el(a) investigador(a) empoderado(a) de recursos cognitivos, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos usando a su vez, la guía de observación que facilitará la ubicación del observador en el

punto de observación; esta etapa concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, basada en la revisión constante de las bases teóricas, cuyo dominio es fundamental para interpretar los hallazgos; finalmente, el ordenamiento de los datos dará lugar a los resultados,

#### **4.7. Matriz de consistencia lógica**

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el proyecto se utiliza el modelo básico suscrito por Campos (2010) al que se agregará el contenido de la hipótesis para asegurar la coherencia de sus respectivos contenidos. A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.



## Cuadro2. Matriz de consistencia

**Título:** Caracterización del proceso sobre delito de robo agravado en el expediente N° 02219-2013-5-2501-JR-PE-01; juzgado penal unipersonal, Chimbote, Distrito Judicial del Santa, Perú. 2018

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
<b>General</b>	¿Cuáles son las características del proceso judicial sobre delito de asesinato en el expediente N° 02219-2013-5-2501-JR-PE-01; juzgado penal unipersonal, Chimbote, Distrito Judicial del Santa, Perú? 2018?	Determinar las características del proceso judicial sobre delito de asesinato en el expediente N° 02219-2013-5-2501-JR-PE-01; juzgado penal unipersonal, Chimbote, Distrito Judicial del Santa, Perú. 2018	El proceso judicial sobre delito de asesinato en el expediente N° 02219-2013-5-2501-JR-PE-01; juzgado penal unipersonal, Chimbote, Distrito Judicial del Santa, Perú; evidencia las siguientes características: cumplimiento de plazo; claridad de las resoluciones; Pertinencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas en el proceso en estudio y los hechos expuestos en el proceso, son idóneos para sustentar la pretensión planteada.
<b>Específicos</b>	¿Se evidencia cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio?	Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio.	En el proceso judicial en estudio, si se evidencia cumplimiento de plazos.
	¿Se evidencia claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio?	Identificar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad	En el proceso judicial en estudio si se evidencia claridad de las resoluciones
	¿Se evidencia pertinencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas en el proceso judicial en estudio?	Identificar la pertinencia entre los medios probatorios y la(s) pretensión(es) planteada en el proceso en estudio.	En el proceso judicial en estudio si se evidencia pertinencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteada en el proceso en estudio.
	¿Los hechos expuestos en el proceso son idóneos para sustentar la(s) el delito sancionado en el proceso en estudio?	Identificar si la calificación jurídica de los hechos fueron idóneos para sustentar la(s) el delito sancionado en el proceso en estudio.	Los hechos expuestos en el proceso si son idóneos para sustentar la(s) el delito sancionado en el proceso en estudio.

#### **4.8. Principios éticos**

Como quiera que los datos requieren ser interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realizará dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011) asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Con este fin, el investigador(a) suscribirá una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016).

#### **Anexo 3.**

### **V. RESULTADOS**

#### **5.1. Resultados**

##### **Cuadro 1. Respeto del cumplimiento de los plazos**

En el proceso por el delito de asesinato se respetaron puntualmente las fechas de ingreso de las respectivas resoluciones presentadas en el proceso y debidamente notificadas a las partes concurrentes. En audiencia pública realizada ante los Jueces Integrantes del Juzgado se actuó de modo y forma acorde a los límites establecidos en la ley y con la responsabilidad del caso.

Los autos y sentencias se vieron debidamente respetadas en el plazo correspondiente como lo indica en el Código Penal. Por lo cual, los actos procesales actuados por el juez “son actos jurídicos que inician el proceso u ocurren en él, o son consecuencia del mismo para el cumplimiento de la sentencia con intervención del Juez”.

#### Cuadro 2. Respecto de la claridad de las resoluciones

En el contenido de las resoluciones del expediente judicial en estudio no existe confusiones, está claramente redactado coherente y preciso, sin palabras rebuscadas y entendible para los sujetos procesales. Donde la claridad se manifiesta por el operador de justicia al momento de emitir una resolución con palabras entendibles y no usando tecnicismo ni palabras rebuscadas para una mejor asimilación del receptor que no necesariamente es un especialista jurídico ni conocedor de las normas legales.

#### Cuadro 3. Respecto a la pertinencia de los medios probatorios

Los medios probatorios fueron idóneos donde se analizaron y determinaron los hechos del delito de asesinato que indica el código penal, que es un delito contra la vida, el cuerpo y la salud estipulado en el Código Penal artículo 108.

Siendo los hechos que se pretende demostrar con la prueba que tenga una relación directa con el hecho investigado.

#### Cuadro 4. Respecto a la idoneidad de la calificación jurídica de los hechos

El Ministerio Público tiene el poder y deber de calificar el hecho y de proporcionar la base fáctica que configure cada uno de los elementos del tipo penal. En otras palabras, tiene el poder de imputar jurídicamente; entonces, como correlato tiene el deber (carga) de proponer los fácticos que realizan el supuesto típico. En síntesis: tiene el poder de imputar, pero el deber de imputar correctamente; donde en el expediente de estudio; los hechos sirvieron para calificar la responsabilidad por el delito asesinato, ya que en la sentencia sirvieron para la credibilidad y decisión final de las sentencias como la reparación civil y pena privativa de libertad por el hecho delictivo cometido.

## 5.2. Análisis de resultados

1. Los plazos se cumplen para las partes y el juzgador, porque se encuentran regulados en normas de tipo público, siendo su aplicación de estricto cumplimiento, pero por la exorbitante carga procesal u otra causa exacta que existe en la administración de justicia se da el incumplimiento con respecto al proceso; violando los principios de celeridad y el de la economía procesal por lo que está relacionado con el derecho el derecho a ser juzgado en un plazo razonable que es un elemento del debido proceso.
2. La claridad de una resolución jurídica, pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal. Para que la decisión sea racional y razonable requiere desarrollar los argumentos que sirven de base para justificar la decisión tomada. Ello implica, primero, establecer los hechos materia de controversia para desarrollar luego la base normativa del raciocinio que permita calificar tales hechos de acuerdo a las normas pertinentes.
3. Respecto a los medios probatorios; es genera una convicción al Juez acerca para resolver una incertidumbre jurídica plasmado en un acto final llamado sentencia. La certeza que debe adquirir el juzgador sobre los medios probatorios debe recaer sobre cuáles son los hechos verdaderos, y en qué términos éstos acaecieron, todo lo cual se logra a través de la prueba; donde debe guardar relación con el hecho o para ser más preciso con las proposiciones fácticas que se pretenden acreditar, así como con la reparación civil y la determinación de la pena sea desde la perspectiva del caso del acusador o de la defensa técnica del acusado.
4. En cuanto a la calificación jurídica; es una exigencia de corrección legal, por tanto, debe ser objeto de estricto control, pues toda calificación jurídica está vinculada con una consecuencia jurídica punitiva; donde el ordenamiento jurídico del hecho imputado, es objeto del examen valorativo de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.

## **VI. CONCLUSIONES**

De acuerdo a lo establecido en el objetivo general, el estudio revela las características del proceso, en términos de: cumplimiento de plazos, claridad de las resoluciones, pertinencia de los medios probatorios, y calificación jurídica de los hechos.

En consecuencia, basado en los resultados la conclusión es:

1. Se evidenciaron las características del proceso sobre asesinato en el expediente N° 02219-2013-5-2501-JR-PE-01; juzgado penal unipersonal, Distrito del Santa, Perú 2018.
2. Se identificó los plazos establecidos, puntualmente las fechas de ingreso de las respectivas resoluciones presentadas en el proceso y debidamente notificadas a las partes concurrentes.
3. Se identificó la claridad de los medios probatorios que demuestran que el delito concurrido por asesinato.
4. Se identificar la pertinencia entre los medios probatorios en el proceso en estudio, hechos que fueron materia de investigación y juzgamiento. Además, se detalla el desarrollo del proceso en sus etapas más importantes.
5. Se identificar si la calificación jurídica de los hechos idóneos para sustentar la(s) el delito sancionado, para la credibilidad y decisión final de las sentencias como la reparación civil y pena privativa de libertad por el delito de robo agravado.

## REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Abad, S. & Morales, J. (2005). *El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar*. En: Gaceta Jurídica. La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima
- Alburqueque, C. (2015). *Inseguridad ciudadana frente al delito de robo agravado, acarrea impunidad en los imputados*. [Tesis para optar el Título Profesional de Abogado]. Recuperado desde: <http://repositorio.uancv.edu.pe/bitstream/handle/UANCV/483/TESIS%20-%20INSEGURIDAD%20CIUDADANA%20-FIORELA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Alegria, A. y Espinoza, G. (2014). *La motivación de la reparación civil en los dictámenes acusatorios en los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud, de las fiscalías provinciales penales corporativas de Maynas dedicadas a procesos el liquidación y adecuación, durante el año 2014*. [Tesis para obtener el Título de Abogado]. Recuperado desde: [http://repositorio.unapikitos.edu.pe/bitstream/handle/UNAP/4358/Arturo\\_Tesis\\_Titulo\\_2014.pdf?sequence=1](http://repositorio.unapikitos.edu.pe/bitstream/handle/UNAP/4358/Arturo_Tesis_Titulo_2014.pdf?sequence=1)
- Arias, F. (1999). *El Proyecto de Investigación*. Guía para su elaboración. Recuperada de <http://www.smo.edu.mx/colegiados/apoyos/proyecto-investigacion.pdf>
- Bramont A. L.M. – Arias T. (1998), *Lecciones de la parte general y el Código Penal – 2da Ed.* 1998. Editorial San Marcos.

Calderón, A. (2011). *El nuevo sistema procesal penal: Análisis crítico*. Recuperado de:  
<http://www.anitacalderon.com/images/general/vgya204lw.pdf>

Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de:  
<http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf>

Campos y Lule (2012) *La observación, un método para el estudio de la realidad*. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3979972>

Cárdenas, J. (2016). *Aplicación y cumplimiento de la pena suspendida en su ejecución, en los juzgados penales de Maynas del distrito judicial de Loreto, periodo 2011 al 2013*. [Tesis para optar el título profesional de abogado]. Recuperado desde:  
<http://repositorio.ucp.edu.pe/bitstream/handle/UCP/112/CARDENAS-Aplicaci%C3%B3n-1-Trabajo.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Castillo, A. (2017). *Eficacia del decreto legislativo 1181, que incorpora el delito de sicariato en relación al delito de asesinato por lucro y su influencia en los índices de criminalidad en el distrito judicial del Santa 2015-2016*". Recuperado de:  
[http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/UCV/10264/castillo\\_la.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/UCV/10264/castillo_la.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico*. Facultad de Economía de la U.N.S.A. (s.edic.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>

Código Penal. Decreto Legislativo N° 635. Juristas Editores E.I.R.L, Perú, Lima. Ed, 08 de abril del 1991.

El peruano. Diario Oficial. (2016). *Aprueban: Reglamento de Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI*. Resolución del Consejo Directivo N° 033-2016- SUNEDU/CD - Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 6 de setiembre del 2016).

Expediente N° 01266-2013-11-2501-JR-PE-02 – Segundo Juzgado de investigación preparatoria, Chimbote, Distrito Judicial del Santa – Perú.

Fernández, M. (2009). *El Derecho Procesal: Concepto y caracteres*. Recuperado desde: <file:///F:/TALLER%201/INVESTIGACION%20SOBRE%20EL%20PROYECTO/Material%20complementario%20para%20Derecho%20Procesal%20Penal%20I.pdf>

Figueroa, A. (2004). *La determinación penal y el Anteproyecto del código penal de 2004*. Recuperado desde: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cc8bae8046ed276c8e23ee199c310be6/T5-la+determinacion+judicial+de+la+pena+y+el+anteproyecto+del+CP+del+2004.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=cc8bae8046ed276c8e23ee199c310be6>

Galvan, G., y Alvarez, V. (s. f). *Pobreza y administración de justicia*. Recuperado desde: [http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/publicaciones/economia/15/pdf/pobrez\\_a\\_justicia.pdf](http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/publicaciones/economia/15/pdf/pobrez_a_justicia.pdf)

García, P. (2012). *Derecho Penal: Parte General*. (2da. Ed.). Lima: Jurista Editores.

García, P. (2012). *La naturaleza y alcance de la reparación civil: A propósito del Precedente vinculante establecido en la Ejecutoria Suprema R.N. 948.2005 Junín. Eta Iuto Esto, 1-13*. Recuperado de: [http://www.itaiusesto.com/wp-content/uploads/2012/12/5\\_1-Garcia-Cavero.pdf](http://www.itaiusesto.com/wp-content/uploads/2012/12/5_1-Garcia-Cavero.pdf).



- Gonzales, R. (2006). *Una concepción de la culpabilidad para el Perú*. [Tesis para optar el de Grado academico de Doctor en Derecho y ciencia politica]. Recuperado desde:  
[http://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/cybertesis/643/1/Gonzales\\_cr.pdf](http://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/cybertesis/643/1/Gonzales_cr.pdf)
- Guerreros, E. (2018). “*Tratamiento judicial del delito de sicariato y asesinato por lucro en el distrito judicial de Lima Norte 2015 – 2016*”. Recuperado de:  
[http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/UCV/13981/Guerreros\\_CEM.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/UCV/13981/Guerreros_CEM.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Baptista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill
- Hurtado, J. (2011). *Manual de derecho penal parte general*. (T. I y II). Lima: Idemsa Editores.
- Ibáñez, G. (2016). La justicia, un problema número uno en Argentina. Recuperado de:  
<https://www.economiapersonal.com.ar/la-justicia-el-problema-numero-uno-de-argentina/>
- Larios, José (2004). *Análisis del pago de cheque en casi de estafa mediante cheque en la Legislación penal Guatemalteca. Guatemala 2004*. [Tesis de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala]. Pág. 23.
- Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases*

conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100).  
Washington: Organización Panamericana de la Salud

Nuevo Código Procesal penal. Decreto Legislativo N° 957. Jurista Editores E.I.R.L, Perú,  
Lima, 29 de julio de 2004.

Mejía, J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo.* Recuperado de:  
[http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv\\_sociales/N13\\_2004/a15.pdf](http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf)

Maldonado, V. (2008). Estado de Derecho y Reforma del Sistema de Justicia en Venezuela. Recuperado de:  
[http://biblioteca2.ucab.edu.ve/iies/bases/iies/texto/MALDONADO\\_VC\\_2008.PDF](http://biblioteca2.ucab.edu.ve/iies/bases/iies/texto/MALDONADO_VC_2008.PDF)

Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis.* (3ra. Edic.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos

Peña, R. (2002). *Derecho Penal Parte Especial.* Lima: Legales.

Peña, R. (2008). *Derecho Penal. Parte Especial.* (2da. Ed.). Tomo I. Lima: Idemsa

Peña, C. (2011). *Manual de Derecho Procesal Penal (3ª ed.).* Perú. San Marcos E. I. R. L., & Ediciones Legales E. I. R. L.

Peña, O. y Almanza, F. (2010). *Teoría del delito.* Recuperado desde:  
<http://www.derecho.usmp.edu.pe/instituto/libro-teoria-del-delito-oscar-pena.pdf>

- Ramos, I. (s. f). *La administración de justicia en línea en México*. Una propuesta para su implementación. Recuperado desde: file:///F:/TALLER%201/4.pdf
- Rea, L. (2014). *La revocatoria de una sentencia condenatoria en el delito de robo agravado mediante recurso de revisión*. [Tesis de grado previo a la obtención del título de abogada de los tribunales de la republica].
- Sánchez. K y Sosa, V. (2017). “*Innecesaria regulación del artículo 108- c “sicariato” a causa de la existencia del artículo 108.1 “homicidio calificado por lucro”*”. Recuperado de: <http://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/uss/3171/Sanchez%20Lopez%20Katerine%20Jeniffer.pdf;jsessionid=866B0CED056BBA6DEFD73DFCEDD33303?sequence=1>.
- Salinas, R. (2008). *Curso de Derecho penal peruano. Parte especial iv*. Ed. Idemsa, Lima.
- Salinas, R. (2015). *Derecho penal parte especial*. (6ª ed). Lima, Perú: Jurídica Grijley
- San Martin, C. (2006). *Derecho Procesal Penal* (3a ed.). Lima: Grijley.
- Torrejón, D. y Vásquez, A. (2016). *La teoría de la imputación objetiva en los delitos de lesiones culposas por inobservancia de reglas técnicas de tránsito, y su aplicación en las fiscalías penales en el marco del nuevo código procesal penal*. [Tesis para optar el Título de Abogado]. Recuperado desde: [http://repositorio.unapiquitos.edu.pe/bitstream/handle/UNAP/4842/Diana\\_Tesis\\_Titulo\\_2016.pdf?sequence=1](http://repositorio.unapiquitos.edu.pe/bitstream/handle/UNAP/4842/Diana_Tesis_Titulo_2016.pdf?sequence=1)
- Teran, H. (2011). *La administración de justicia constitucional a cargo de jueces ordinarios*. Recuperado desde: [http://www.revistajuridicaonline.com/wp-content/uploads/2011/12/189\\_a\\_228\\_la\\_administracion.pdf](http://www.revistajuridicaonline.com/wp-content/uploads/2011/12/189_a_228_la_administracion.pdf)

Ticona, E. (s. f). *Teoría de la tipicidad*. Recuperado desde:  
[http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2206\\_02\\_ticona\\_zele.pdf](http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2206_02_ticona_zele.pdf)

Ugaz, J. (2009). *La exigente de “obediencia debida” en el Derecho Penal peruano*. [Tesis para optar el título de abogado que presenta el bachiller]. Recuperado desde:  
[http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/1381/UGAZ\\_HUENESCA\\_JUAN\\_DIEGO\\_EXIMENTE\\_OBEDIENCIA.pdf?sequence=1](http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/1381/UGAZ_HUENESCA_JUAN_DIEGO_EXIMENTE_OBEDIENCIA.pdf?sequence=1)

Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de:  
[http://www.udc.edu.mx/i2012/investigacion/manual\\_Publicacion\\_Tesis\\_Agosto\\_2011.pdf](http://www.udc.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf)

Valderrama, M. (2013). *Factores que influyen en la reincidencia del delito por Robo Agravado de los adolescentes infractores de la ley del centro Juvenil de diagnóstico y Rehabilitación Trujillo en el periodo 2012 – 2013*. [Tesis para Optar el Título Profesional de Licenciada en Trabajo Social]. Recuperado desde:  
[http://dspace.unitru.edu.pe/bitstream/handle/UNITRU/4271/VALDERRAMA\\_FERNANDEZ\\_MARIA\\_YNES\\_\(FILEMINIMIZER\).pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://dspace.unitru.edu.pe/bitstream/handle/UNITRU/4271/VALDERRAMA_FERNANDEZ_MARIA_YNES_(FILEMINIMIZER).pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Velasco, E. (2014). *Incidencia del delito de asesinato en la convivencia social en el cantón Quito, aplicado a la legislación ecuatoriana*. Recuperado de:  
<http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/3099/1/T-UCE-0013-Ab-72.pdf>

Vicente, G. (2015). *Libertad anticipada a los condenados por el delito de asesinato: estudio de casos*. Recuperado de:  
<http://recursosbiblio.url.edu.gt/tesiseortiz/2015/07/01/Vicente-%20Gabriela.pdf>

Villa, J. (1997). *Derecho penal. Parte especial*, T. I-A, Editorial San Marcos, Lima.

Villavicencio, F. (2010). *Derecho penal: Parte general*. (4ta. Ed.). Lima, Perú:  
Grijley.

## ANEXOS

### **Anexo 1. Evidencia para acreditar la pre – existencia del objeto de estudio: proceso judicial**

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA  
JUZGADO PENAL COLEGIADO  
SENTENCIA CONDENATORIA**

**EXPEDIENTE N°.2219-2013-85-2501-JR-PE-01**

**ACUSADO: RIVERA BERMUDEZ KEVIN DAYGORI**

**AGRAVIADO: ROSADO BENITES JEFRY BRANDON LEE**

**DELITO: ASESINATO**

**ESPECIALISTA DE AUDIENCIA: BLANCA VERONICA RODRIGUEZ  
TALAVERA**

### **RESOLUCION NUMERO DOCE**

Chimbote, veintiocho de noviembre de laño dos mil catorce

**VISTOS Y OIDOS** en audiencia pública y **ATENDIENDO**: Que ante el Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia del Santa integrado por los jueces MARDELI CARRASCO ROJAS quien lo preside y actúa como directora de debates, WALTER VARGAS RUIZ Y JORGE GALLO LIMAYMANTE; Se realizó la audiencia de juicio oral contra el acusado **KEVIN DAYGORI RIVERA BERMUDEZ**, con DNI. N° 48381086, de 21 años de edad, nacido el 31 de agosto de 1993, con instrucción tercer año de secundaria, soltero con domicilio en Manco Cápac Manzana F Lote 31- Esperanza Alta, por el delito de Asesinato en agravio de Jefry Brandon Lee Rosado Benites. Audiencia en la cual el Ministerio Público estuvo representado por el señor fiscal José Luis Cáceres Haro, en su condición de Fiscal Adjunto Provincial de la Quinta Fiscalía

Penal Corporativa del Santa, y de otro lado la defensa del acusado estuvo representada por el abogado Dr. Josué Abelardo Huiza Córdova con registro del Colegio de Abogados de la Libertad número 6381.

**Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO: DE LOS FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS DE LA ACUSACION Y LASPRETENCIONES PENALES Y CIVILES DELACUSADOR-**

En esta ocasión el Ministerio Publico les trae un caso al que ha denominado “Matar por Matar”, en el transcurso de este juicio que el hoy acusado Kevin Daygori Rivera Bermúdez ,acabo con un disparo de arma de fuego, con la vida del occiso agraviado Jefry Brandon Lee Rosado Benites, sin que haya existido motivo alguno, el Ministerio Publico les trae como teoría del caso, el hecho acaecido el 22 de Diciembre del 2013,cuando al promediar las siete horas de la noche, el testigo Edu Oswaldo Peláez Solórzano y el hoy occiso Jefry Brandon Lee Rosado Benites, salieron de la peña Cejas Uno, con la finalidad de dirigirse a la casa de la enamorada del agraviado, sin embargo cuando se encontraban por inmediaciones del Jirón Ancash del Pueblo Joven Esperanza Alta, escucharon una música que provenía del inmueble ubicado en la Mz. D lote 5ª, motivo por el cual ingresaron para seguir bebiendo unas cervezas, una vez en el interior se desplazaron hacia la parte izquierda del patio donde se desarrollaba la actividad, cuando al promediar las nueve de la noche, se le acerco el agraviado, el hoy acusado Kevin Daygori Rivera Bermúdez, lo jala hacia un costado por espacio de un metro y medio aproximadamente, y tras conversar por breves termino sacando un arma que tenía oculta entre sus prendas a la barriga y le efectuó un disparo el cual le impacto en la región orbitaria izquierda del rostro, motivo por el cual el agraviado se desvaneció de manera inmediata y posteriormente el hoy acusado y las demás personas que estaban en el lugar huyen despavoridos del inmueble donde se desarrollaba la pollada, y acto seguido se comunicó este hecho a la policía del sector, quienes concurren hasta el lugar de los hechos y advirtieron que el agraviado Jefry Brandon Lee Rosado Benítez aún tenía signos de vida, motivo por el cual deciden trasladarlo al hospital La Caleta, estos efectivos policiales acompañaron al testigo Edu Oswaldo Peláez Solórzano, quien al enterarse en el Hospital La Caleta, que su amigo ya

había fallecido se pone a llorar, y acto seguido indica a los efectivos policiales que no solamente conocía al autor del disparo sino que incluso conocía la zona donde vivía, motivo por el cual los efectivos policiales decidieron hacer un operativo y con la indicación y el señalamiento del testigo lograron ubicar y capturar al hoy acusado, quien se encontraba a pocas cuadras del lugar de los hechos, lugar por donde por cierto vive, luego el acusado es intervenido y trasladado a la comisaria para las investigaciones de ley.

Tales hechos han sido tipificados como delito de Homicidio Calificado con ferocidad, previsto en el artículo 108 inciso 1 del Código Penal, por lo que el Ministerio Público solicita se le imponga la pena de VEINTIDOS AÑOS de Pena Privativa de Libertad y una Reparación civil en la suma de S/. 15.000 nuevos soles a favor de los herederos legales del occiso agraviado.

#### **SEGUNDO: PRETENCIONES DE LA DEFENSA DE LOS ACUSADOS:**

Por su parte **la defensa del acusado KEVIN DAYGORI REVERA BERMUDEZ**, dijo: la teoría del caso de la defensa está circunscrita en diferentes tesis que maneja el Ministerio Público, los hechos conforme lo manifiestan. Nosotros innegablemente no vamos a desconocer que hubo la muerte, sin embargo, nosotros tenemos una tesis circunscrita dentro de este eslogan que dice “Mi defendido estuvo en el momento y el lugar equivocado”. Aquel día 22 de diciembre del año 2013 mi defendido se encontraba, previo al suceso, libando licor con sus amigos, ha estado de ebriedad y luego a llegado al lugar donde se desarrollaba una pollada donde habían varios parroquianos libando licor, él ha llegado a ese lugar, nosotros vamos a desarrollar la teoría del caso de que no es posible de que mi defendido sea sentenciado, o se le quiera denotar responsabilidad con la sindicación de un único testigo, quien será evaluado en esta audiencia, Asimismo, respecto a los testigos que serán examinados en esta audiencia, quienes son los policías que intervinieron, es tan solo por la única sindicación del testigo principal, Edu Oswaldo Peláez Solórzano, quien también será evaluado, no existe más allá de solamente la única sindicación del testigo que he referido y nosotros consideramos que no suficiente esa única imputación , más allá , si científicamente está acreditado, y también se va a desarrollar en



esta audiencia, que mi defendido en ningún momento y bajo ninguna circunstancia ha disparado arma alguna, todo esto la defensa va esperar el desarrollo del juicio y en ella va a prima el principio procesal en que no se va a establecer definitivamente con criterio tal vez de certeza la responsabilidad de mi defendido, es por ello que nosotros estamos amparados simplemente en el desarrollo del juicio para poder acreditar la inocencia de mi defendido.

**TERCERO: DEL DEBIDO PREOCESO:** El presente juicio se inició y termino con arreglo a lo establecido en el nuevo Código Procesal Penal, en atención a ello se hizo sus derechos al acusado, quien dijo conocerlos, el acusado Kevin Daygori Rivera Bermúdez no acepto los cargos que se le imputan, por lo que se decidió actuar la actividad probatoria en plazo. El acusado, coordinación con su defensa técnica decidió declara en los debates orales. El debate probatorio se llevó a cabo con la actuación de las pruebas admitidas en la etapa intermedia, teniéndose muy en claro que el proceso pena tiene por finalizada alcanzar a conocer la versión más cercana a la verdad de cómo sucedieron los hechos, siendo así, se puso especial interés en que la tipificación sea correcta, que pueda establecerse correspondencia entre identidad del agente y de la persona sometida a proceso, así como su responsabilidad o irresponsabilidad penal. Llegando a la etapa de la valoración de las pruebas actuadas con la finalidad de establecer los hechos probados, la precisión de la normativa aplicable, y a subsunción de los hechos en la norma jurídica; posteriormente de ser el caso la individualización de la pena y la determinación de la reparación civil.

**CUATRO: EXAMEN INDIVIDUAL DELAS PRUEBAS ACTUADAS EN JUICIO:**

**1.- DEL MINISTERIO PÚBLICO. -**

**1.1.- PRUEBA TESTIMONIAL:**

**A) LA DECLARACION DE LA TESTIGO OLEGARIA CASAHUAMAN PEREZ,** Identificada con documento nacional de identidad número 32795468, con domicilio en

PP. JJ Esperanza Alta Calle Ancash Mz. D LOTE 5-A Esperanza Alta, de ocupación ama de casa, quien dijo: Tengo 56 años. Ese día hice una pollada pro medicina de mi esposo, como estaba enfermo, estuve hasta las cuatro más o menos. Yo vi que estaban tomando allí, duro hasta las nueve de la noche nomas. Nosotros no escuchamos nada, yo estaba haciendo mis cosas, ellos estaban tomando al fondo de mi casa. Yo no estuve en el lugar del disparo, estaba a mitad de mi sala, como ya lo dije la pollada fue al fondo. Yo oí como si fuera un cuetecillo, entre a ver qué es y encontré que la gente ya salía, el chico estaba tirado, ahí nomás llegó la policía y lo llevo. Todos los que estaban dentro salían. **Al señor presente (acusado), si lo vi, también salió, primero,** adelante salió, el amigo también salió. Yo no lo conocía. El agraviado llegó como a las cuatro cinco, con otro chico, estaban tomando, algo de media caja. El acusado también llegó en la tarde. **A LAS PREGUNTAS DEL ABOGADO DE LA DEFENSA,** dijo: A esa hora había como 20 personas. Varones había más y como dos o tres chicas. No me di cuenta donde estaba el acusado, yo lo vi que salió después, **A LAS PREGUNTAS ACLARATORIAS DEL COLEGIADO,** dijo: Me dijeron que habían disparado. No se sabía por qué, la gente decía lo han disparado. No me entere por que fue, o quien fue.

**B) LA DECLARACION DEL TESTIGO EDU OSWALDO PELAEZ SOLORZANO,** identificado con documento nacional de identidad número 61352239, con domicilio real en Pueblo Joven Dos de Junio, interno en el establecimiento penitenciario de Cambio Puente, quien dijo: tengo 22 años. Me detuvieron en una batida, y estoy en la cárcel, el 20 cumpla 4 meses, me imputan delito de Tenencia de arma, es la primera vez, me dedico a la carpintería. Al agraviado lo por intermedio de su tío, hace como cinco meses. Yo bajaba al centro, el bajaba a mi casa a jugar partido, le iba a ver a su trabajo, como trabajaba en llaves lo iba a ver en Espinar, y allí conversábamos, era mi amigo. Lo mataron a mi amigo. Cuando nosotros hemos estado tomando en la pollada allí fue la última vez que lo vi, allí le dispararon a mi amigo. Mi amigo me dijo vamos a ver a mi enamorada, yo le dije vamos y, escuchamos el sonido de un cancha latas y él me dice, vamos para allá, compramos dos cervezas y nos pusimos a tomar, y después dos cervezas más hasta seis cervezas y ahí comenzó lo que sucedió. Todavía no acabábamos las últimas

dos cervezas, había una y media todavía. Yo con el nunca estábamos. Yo estaba tomando a lado de mi amigo y **a mi amigo se acercó una persona, deferente le sacó un arma y le disparo.** No tengo conocimiento porque, yo pensé que el sujeto se acercó porque era su amigo, él nunca me dijo “sabes, tengo un problema con él”, nada, nosotros hemos estado tomando las dos nomas. No ha habido ningún problema, nada. Me sorprendí más bien, **el disparo ha sido en mí delante, yo y mi amigo hemos estado al lado** los dos, a cinco centímetros por lo menos, al lado nomas. Le disparo en mi frente. El acusado estaba solo, saco el arma de la cintura, yo me asuste y me corrí hasta una cuadra, un poco más, luego regrese por que encontré a la esposa de mi primo, me dijo que ha pasado, le digo sabes que lo han matado, y regrese y vi que los policías lo estaban sacando a mi amigo en una frazada, estaban en una camioneta y yo me subí también a la camioneta, me preguntaron si conocía a la persona que disparo y yo le dije que sí, los policías fueron y lo detuvieron. Si yo fui con ellos con el patrullero, indique más o menos por donde vive y lo vi que subía. Yo tenía idea donde vive porque paso por ahí a veces, lo conozco de vista, pero no tengo relación con él. Hace dos años que lo conozco, pero de vista, porque el a veces va por mi casa porque hay una loza, a jugar pelota, nunca hemos tenido relación de conversar de dialogar nunca. **A LAS PREGUNTAS DEL ABOGADO DE LA DEFENSA, dijo:** Si estuvimos tomando. **A LAS PREGUNTAS ACLARATORIAS DEL COLEGIADO, dijo:** Conocía a Kevin hace dos años y lo recuerdo porque lo mato a mi amigo, yo lo vi porque estaba al lado de mi amigo, a cinco centímetros. Yo vi que sacó un arma de la cintura y le disparo. Y yo allí ya comencé a correr, Salí de la casa y comencé a correr, pero regrese porque me encontré con la esposa de mi primo que lo han matado a mi amigo, ella me dijo vamos, y con ella regrese y encontré al policía que estaba sacando a mi amigo con una frazada, lo llevaron al patrullero y lo pusieron atrás, yo también subí y lo llevamos a la Caleta.

**C) LA DECLARACION DEL TESTIGO JORGE LUIS IGLESIAS SANDOVAL**

Identificado con documento nacional de identidad número 07656573, con domicilio real en la urbanización Bellamar Mz. L lote 6- Nuevo Chimbote, quien dijo: Actualmente laboro en la ciudad de Lima en el Departamento de Contra Invasiones. 29 años. Era jefe

de la sección de Investigaciones de la Comisaria de San Pedro. Por la zona del asentamiento humano Miraflores Alto comunicaron por teléfono que se había producido disparos por arma de fuego, y que una persona se encontraba en el suelo, inmediatamente se procedió a comunicar a las unidades de la comisaria, quienes se fueron al lugar, posteriormente comunicaron que habían encontrado a una persona de sexo masculino tirada en el suelo y lo habían llevado al hospital y en el trayecto había fallecido, por arma de fuego. Cuando el patrullero llegó al lugar del hecho encontraron al occiso, con un señor que era su acompañante, el mismo que acompañó al hospital, ***posteriormente dio la información que la persona que se encuentra al frente (señala al acusado), había empleado un arma de fuego para causarle la muerte al occiso***, es por ello que en forma inmediata se armó el operativo con las tres unidades móviles y se procedió a hacer una búsqueda por el lugar de los hechos, luego de hacerla investigación del caso, logramos ubicar al señor que está al frente (acusado), que venía por una de las esquinas, se logró intervenir, o fui el que lo cogió, lo síbí al patrullero y salí de inmediato por que la familia del señor causo la rotura de la luna del patrullero, rompieron la luna, hubo una trifulca, yo salí llevándolo al señor, él se encontraba mareado, acepto haberle causado la lesión al occiso. ***El señor que está al frente, Kevin, acepto en el lugar, en la comisaria, de que él había sido el autor del disparo.*** Previo a las diligencias fue puesto a disposición de la unidad especializada. La SEINCRI, para las investigaciones del caso. El acompañante del occiso se encontraba en el patrullero que auxilio, estuvo en el operativo, ya que él fue quien nos indicó que fue el acusado el que disparo, lo reconoció para intervenirlo. El acusado opuso resistencia tratando de dañar a los intervinientes. **A LAS PREGUNTAS DEL ABOGADO DE LA DEFENSA, dijo:** No se hicieron diligencias en el lugar como la familia se agrupo, tratando de hacer escándalo, en forma inmediata e puso a disposición de la unidad especializada. ***Él dijo en forma verbal que él había disparado.*** No hemos levantado actas, le estoy diciendo que se puso a disposición porque la familia estaba haciendo problemas.

**D) LA DECLARACION DEL TESTIGO RUBEN ADERMO MENDEZ**

**ZULOAGA**, de 30 años, estudiante de derecho; de ocupación efectivo de la Policía Nacional labora en la Comisaria PNP San Pedro; quien dijo: soy efectivo de la PNP desde hace 6 años y medio, en la comisaria PNP San Pedro. En el transcurso del día, en mi servicio realizo diferentes intervenciones policiales. El día 22 de diciembre se trató de la investigación de una persona que al parecer había cometido un ilícito penal de homicidio. Teníamos información de primera mano que se había cometido un homicidio a la altura de la Avenida Ancash, esa avenida queda en la jurisdicción de la comisaria San Pedro, es en Esperanza Alta, no preciso la dirección exacta, se trató de un hecho que amerita que nosotros como efectivos de la Policía Nacional realicemos un pequeño operativo con la finalidad de llegar recabar más información a fin de determinar quién exactamente era la persona que había realizado el ilícito penal, y como se habían realizado los hechos. Me constituí al lugar, había el cuerpo de la persona no identificada, *había otra persona que se encontraba en el lugar, quien indicaba ser amigo del occiso, y quien indicaba que había sido una persona conocida el que había cometido el ilícito penal.* Nosotros los condujimos al occiso y a su acompañante al hospital la Caleta, el amigo nos dijo que era un amigo que vivía cerca del lugar, que, conocido, de nombre Daygori. Realizamos un cerco perimétrico y en ese momento el amigo del occiso indica que conocía el paradero del que había perpetrado el ilícito penal. Fuimos a buscarlo y lo encontramos en circunstancias que se encontraba caminando por las mismas mediaciones, cerca al lugar de los hechos. No podría determinar la distancia, pero fue más o menos a una cuadra del lugar. El compañero del occiso nos acompañó porque él lo conocía, indicaba que se encontraba por esa zona, porque domiciliaba cerca al lugar donde se había cometido el ilícito penal. El acusado en todo momento opuso resistencia, es más, las personas que viven por ese lugar también evitaron que sea conducido a la comisaria, evitaron tirarnos piedras y otro tipo de objetos, asimismo se causó daños materiales a los vehículos patrulleros y todo lo demás. **A LAS PREGUNTAS DEL ABOGADO DE LA DEFENSA:** El acta de intervención lo realiza, en este caso, por línea de comando, el más antiguo, los participantes son consignados en documento con la finalidad de que se determine quienes han intervenido en el hecho. Tengo conocimiento que me han

consignado en el documento, pero el documento no lo elaboro yo, lo elabora el más antiguo en la línea de comando. Cuando detuvimos al acusado si había otras personas, no puedo determinar cuántas, es un lugar donde la gente, por su nivel cultural, evita en todo momento la función y la labor la intervención policial, la aglomeración fue numerosa. Lógicamente había más de dos personas. No sabría determinar si una persona está en estado etílico. Las investigaciones parten de una intervención, se realiza desde el momento en que se maneja la información, se realiza un cerco perimétrico a fin de las personas no escapen de la zona, se realiza el traslado de la persona al nosocomio a la Caleta y posteriormente se logra la captura del supuesto autor del hecho. Nosotros a nivel de comisaria realizamos la captura y se comunica a la unidad especializada. Se realiza un acta de intervención luego de ocurridos los hechos, se consigna al personal y se consigna a la persona que brinda la información. **A LAS PREGUNTAS ACLARATORIAS DEL COLEGIADO, dijo:** En primer plano, cuando llegamos evitaron en todo momento el traslado de la persona que se encontraba tendida en el suelo, en segunda instancia cuando se tenía información y ya se manejaba información que esa persona se encontraba por esa misma zona, entonces también, como vuelvo a repetir, por la cultura de esa gente, que es precaria, desconoce totalmente la labor policial y supongo que dentro de esas personas que se aglomeran y empiezan a tirarnos piedras y a agredirnos físicamente debe haber familiares, porque se amontonaron muchas personas de sexo femenino y más de sexo femenino.

## **1.2.-PRUEBA PERICIAL**

**A) LA DECLARACION DEL PERITO PSICOLOGICO EUGENIO CHOQUE CUTIPA**, psicólogo forense de la División Médico Legal del Santa, identificado con documento nacional de identidad número 29542248, con domicilio laboral en Calle Tumbes con Leoncio Prado – Chimbote, a quien se le pone a la vista la pericia realizada por este; quien dijo: La pericia 1986-2014 fue realizada a la persona de Kevin Daygori Rivera Bermúdez en el establecimiento penal de Cambio Puente, en fecha 28 de marzo del 2014, esta pericia dentro de la mitología utilizada, siguiendo el protocolo del instituto de Medicina Legal, se ha hecho un relato de los sucesos por el cual la persona esta

investigada, se ha tomado también la historia personal, así como la historia familiar. Se han aplicado también los instrumentos y pruebas psicológicas, así como el test proyectivo de la figura humana de Karen Machover, el inventario de personalidad de Eissenberg y test persona con arma; con esta información, las técnicas aplicadas e instrumentos aplicados se ha realizado el análisis correspondiente. ***El acusado ha indicado: estoy aquí por un forcejeo con un chico que lo conozco, eso fue en diciembre, salió un disparo de él, a él mismo le cayó, no recuerdo más, estaba mareado, fue en la calle Ancas.*** Ese es el relato que el acusado da, cuando se le pregunta por las razones por las cuales estaba investigado. Dentro del análisis que se ha realizado tenemos los siguientes aspectos dentro de la observación de la conducta tenemos: el entrevistado muestra una postura serena y decaída, con voz suave, con una expresión verbal que al responder preguntas de la entrevista lo hace de manera lenta, sumiso, temeroso, semblante tenso serio, de expresión gestual defensivo, intenta mostrarse sereno. La organicidad, es decir aspectos orgánicos, se aprecian funciones cognitivas conservadas, el área cognitiva posee capacidad de análisis y juicio reflexivo de sus experiencias personales que corresponden a la realidad. Dentro de su personalidad, a la evaluación refleja una actitud defensiva, evidenciando su tendencia esquiva y precavida. En su desarrollo socioemocional de la niñez, se ha desarrollado dentro de un contexto ambiguo y contradictorio por disfunción en la dinámica familiar, en la relación entre sus padres, ello le ha imprimido rasgos de inestabilidad, su adolescencia se caracteriza por el inicio temprano de la vida independiente, por necesidad tomando decisiones personales, por lo que en esta etapa ya se muestra rasgos de un comportamiento reactivo impulsivo. ***Conclusiones: funciones cognitivas conservadas, personalidad de rasgos inestables y tendencia a la extroversión, como tal predominan sus emociones cambiantes, hay gusto a las conductas de riesgos, experiencias novedosas e incluso ponerse en peligro , es optimista pero influenciables, los rasgos de alta inestabilidad y extroversión le confiere características de escaso control de las reacciones impulsivas en situaciones de amenaza y agresividad de tipo reactivo fluctuante, compatible a la intensidad de sus frustraciones.*** **A LAS PERGUNTAS DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO, dijo:** Soy psicólogo forense desde el año 2011, vengo ejerciendo la profesión en el Ministerio Publico. Siguiendo el

protocolo se solicita a examinado la razón por la cual está siendo investigado y la razón por la cual se le hace una evaluación psicológica al relato, es un relato que corresponde a una pregunta abierta ¿Qué es lo que ha sucedido? ¿Por qué estas acá? Son procesos de atención, memoria, lenguaje, pensamiento, eximido son conservadas por cuanto estas no tienen interferencia. La persona evaluada ha sido sometida a la evaluación correspondiente donde tenemos como resultado el rasgo predominante de inestabilidad, es así que ***una personalidad de inestabilidad nos está dando indicadores de conducta de poco control de los impulsos***, como acá lo estamos reiterando es un comportamiento reactivo, es decir reacciona ante cualquier situación de poca intensidad, la persona reacción de una manera digamos fuerte, es decir ***es una reacción impulsiva que lleva a que esta persona no tenga un adecuado control de sus impulsos***. La asociación de rasgos de inestabilidad más el escaso control d sus impulsos lleva a reacciones como hemos dicho en momentos desordenados, es una irrupción del comportamiento, respuestas a situaciones de estrés o situaciones o estímulos pequeños. Lo normal es que ante estímulos pequeños, la respuesta sea de poca intensidad, ***pero en estos casos de la impulsividad el estímulo es pequeño pero la reacción es fuerte***, esa es la característica. Desde el punto de vista de los rasgos de inestabilidad, son reacciones impulsivas, con cuestiones que no se controlan. Ya estando de manera ecuánime, es un problema, asociado una situación ingesta el alcohol, efectivamente disminuye la capacidad de razonamiento y efectivamente agudiza y profundiza la característica de reacción impulsiva desordenada. Por la característica de extroversión e impulsividad, el extrovertido es una persona que quiere mostrarse, es una persona que quiere hacerse notar entre las personal, por esta misma razón esta persona tiene esas características de meterse en riesgo, no toman en cuenta los peligros, y dado que sus decisiones son rápidas son impulsivas incluso hay gusto en estas situaciones de riesgo o peligrosas. Es diestro. **A LAS PREGNTAS DEL ABOGADO DE LA DEFENSA, dijo:** Una persona con rasgos de inestabilidad, con escaso control de los impulsos, ante el menor estímulo reacciona con mayor intensidad, eso es una personalidad reactiva, nosotros caracterizamos lo que hemos encontrado y no nos ponemos en situación hipotética de otra situación. Nosotros no podemos afirmar lo que no se ha evaluado, tenemos un relato y ***el examinado dijo que hubo un forcejeo con un chico que lo conocía,***



*y que salió un disparo de él, y que a el mismo le cayó, y que no recuerda más, porque estaba borracho.*

**B) LA DECLARACION DEL PERITO BALISTICO ANGEL MANUEL VERGARAY MEJIA**, identificado con documento nacional de identidad número 43407407 con domicilio laboral en Manzana D Lote 1 del Pueblo Joven Villa María – Nuevo Chimbote, labora en el Departamento de Criminalística de la Policía Nacional del Perú, a quien se le pone a la vista la pericia realizada por este; quien dijo: A solicitud del Departamento de Investigación Criminal Chimbote mediante el oficio 2820, se procedió a realizar la inspección técnica balística en el cuerpo de Jefry Brandon Lee Rosado Benítez, con participación de representante de Ministerio Publico y del Médico Legista, dicho cuerpo al examen balístico presento las siguientes características, un orificio de curso penetrante, en la región orbitaria izquierda, en el ojo izquierdo, de forma ovalada de 0.7 x 0.9 cm de dimensión, eso es en cuanto al diámetro del orificio, con una trayectoria de adelante hacia atrás, de arriba hacia abajo y ligeramente de izquierda a derecha, en este caso, para la trayectoria nos basamos en el plano anatómico del cuerpo humano, como lo encontramos al momento de la inspección, porque al momento de revivir el impacto el cuerpo por ser un cuerpo movable es difícil de determinar, así mismo **este orificio presento características de disparo efectuado a corta distancia**, porque encontramos todas las características que dejan este tipo de disparos en la herida, falso tatuaje y la impregnación puntiforme de la carga de proyección del cartucho el cual al momento de salir no ha sido combusta en su totalidad, el calibre del arma que se utilizó, es un calibre aproximado a un revolver 38, especial, o podría ser en milímetros, es decir el proyectil del revólver y de la pistola tienen la misma dimensión, el orificio va a dejar la misma dimensión, lo que vamos a determinar es la característica de la carga de proyección de falso tatuaje, eso se asemejaba más a un revolver. **A LAS PREGUNTAS DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO, dijo:** trabajo en el Departamento de Criminalística, a la fecha tengo un aproximado de 7 años. Para este tipo de armas, corta distancia es menor a 50 centímetros. En este tipo de disparos a corta distancia, características del orificio que presenta mayormente se ve en disparos efectuados cuando

habido un cierto forcejeo o gresca entre la víctima y el victimario, hay poca distancia porque el orificio fue de arriba hacia abajo y se internó abajo el proyectil. El disparo fue producido de izquierda a derecha, pero no sabemos exactamente en qué posición se encontraba la víctima al momento que recibió el disparo. Hay un 60% de probabilidad que la persona que disparo sea diestra. Este tipo de arma cuando es revolver no inyecta el casquillo, solamente sale el proyectil, pero el casquillo se queda en arma. **A LAS PREGUNTAS DEL ABOGADO DE LA DEFENSA dijo:** Para este tipo de disparos, 3 centímetros es más preciso la distancia, hasta 10 centímetros tenemos una probabilidad de poder determinar; pero corta distancia estamos hablando de 0 a 50 centímetros, si pueden ser considerados corta distancia tres centímetros, estamos hablando de 0 a 50 centímetros. A menor cercanía tenemos otras características, no van a ser las mismas características de 50 centímetros o 10 centímetros. Genéricamente se ha dicho hasta 50 centímetros.

**C) LA DECLARACION DEL PERITO MEDICO RONALD CLEVER GONZALES CABALLERO,** con 48 años de edad, labora en la División Médico Legal 1 de Nuevo Chimbote, ubicada en Equipamiento Urbano Zona Sur Mz. E2 Nuevo Chimbote, a quien se le pone a la vista la pericia realizada por este; quien dijo: La presente pericia se trata de una necropsia con el protocolo número 213-13, fue realizado con fecha veintitrés de diciembre del dos mil trece, a solicitud de la Quinta Fiscalía Penal Corporativa del Santa, el peritado era Jefry Brandon Lee Rosado Benites, de diecisiete años de edad. Las lesiones en el examen externo traumáticas encontradas fueron principalmente una herida ovalada con anillo de contusión, con un tatuaje exterior en el borde externo del párpado inferior izquierdo, cuya trayectoria fue de adelante atrás oblicua de izquierda a derecha, además presento otras lesiones como equimosis en el párpado inferior izquierdo, excoriaciones rojizas en la región cigomática izquierda, en la región maceferina izquierda, en la región mentoniana izquierda, en la región geniana inferior izquierda, en el borde externo del párpado inferior derecho y, en la región malar derecha, en el cuello, excoriaciones en la región lateral izquierda, en el tórax, excoriaciones en la región infraclavicular izquierda y supraclavicular izquierda, y, en el miembro superior

izquierdo, excoriaciones en el hombro y equimosis en el brazo, todos en el lado izquierdo, además, en el examen interno, se encontró fracturas en la región occipital y en el compartimiento posterior derecho. Las conclusiones a las que se arribaron fueron que la causa de muerte fue edema cerebral por traumatismo craneo encefálico por herida perforante de “PAF” en cráneo encéfalo. **A LAS PREGUNTAS DEL MINISTERIO PUBLICO:** En el examen interno, a parte de la lesión de “PAF” descrita, lo que se encontró a nivel del cráneo, a nivel de la base, se encontró un proyectil de arma de fuego dorado de 1.5 x 0.9 cm, en la tabla interna y externa del hueso occipital derecho. Las lesiones que presenta, son lesiones principalmente excoriativas y, todo está en el lado izquierdo, y el agente es un agente contuso erosivo, estas lesiones pueden producirse cuando un agente contuso va hacia la zona afectada o cuando como uno va hacia al agente contuso, entonces en relación a su pregunta, es posible. **ABOGADO DE LA DEFENSA:** Estas lesiones es probable que no, lo que ha manifestado es que cuando hice la primera descripción leí que las lesiones en la cara, presentaban un tatuaje, y ese tatuaje lo he descrito en un área más o menos de 12 x 8 cm **a nivel** del ojo; y, todas las lesiones que presenta el cadáver, presenta en el lado izquierdo.

**D) LA DECLARACION DEL PERITO QUIMICO TEODORO SILVA SILVA.**

Ingeniero químico de 53 años, natural de la Libertad, con documento nacional de identidad n° 18344660, labora en la División de Criminalística, a quien se le pone a la vista la pericia realizada por este; quien dijo: Se trata del informe pericial de análisis de resto de disparo por arma de fuego número 037-038/14, consistente en dos sobres de papel tipo manila cerrado y asegurado con cinta adhesiva de plástico con fibra de color, de la fiscal Susi Montoro León y otra persona. Las muestras están en frascos en los que se lee los nombres de los examinados, siendo estos: Kevin Daygori Rivera Bermúdez de 20 años y el occiso Jefry Brandon Lee Rosado Benítez, arribando a las siguientes conclusiones: del análisis de las muestras correspondientes a Kevin Daygori Rivera Bermúdez tiene resultado positivo para plomo y negativo para antimonio y bario, y al occiso Jefry negativo para plomo, antimonio y bario. Trujillo nueve de abril del 2014. **A LAS PREGUNTAS DEL MINISTERIO PUBLICO, dijo:** Tengo 19 años de experiencia en esta área de la

criminalística. Del dictamen pericial que he dado lectura en la hoja número dos, en cuanto a las observaciones, significa que deben tener en cuenta las inspecciones de los hechos, declaraciones de los hechos, no podemos afirmar que haya efectuado disparos porque a Kevin se le encontró restos de plomo mas no de antimonio y bario; en cuanto al punto dos tenemos que ver el tiempo transcurrido desde el incidente hasta la toma de muestras, entre más disparos se realice, mayor cantidad de cationes encontramos. *Cuanto más tiempo se demora para que se le tome las muestras, hay la posibilidad que haga más lavados, a eso le llamamos falso negativo*, pero también hay falso positivo, lo encontramos por ejemplo un mecánico manipulo objetos propios de su labor, se le toma las muestras se le encuentra restos, no porque haya manejado arma de fuego si no por su propia labor, también hay falso negativo por utilizar guantes de látex. Existe la posibilidad de que la absorción atómica de cien por ciento de que ha hecho disparos, *pero también exista la posibilidad de que no arroje los tres elementos y si se hayan efectuados disparos*, depende mucho del tiempo que se tome las muestras. **A LAS PREGUNTAS DEL ABOGADO DE LA DEFENSA:** El tiempo transcurrido de tres horas es recomendable está dentro de las 8 horas.

### **1.3.- PRUEBA DOCUMENTAL:**

**A) ACTA DE INTERVENCION POLICIAL N° 1040-2013-DIVPOL-CH/DPOS-CPNP-SP.-** Corrobora la incriminación de este juicio, la versión de los efectivos policiales la forma y circunstancias que detuvieron al acusado.

**B) ACTA DE INTERVENCION POLICIAL S/N** De fecha 22 de diciembre a horas 21:00 de la noche.

**Defensa:** Que el perito Zuloaga no ha suscrito el acta, el testigo no sabía el nombre del supuesto amigo esta prueba no corrobora las testimoniales del Ministerio público en el sentido no corresponde a un acta de intervención.

**C) ACTA DE RECONOCIMIENTO PERSONAL** Reconocimiento personal elaborado el 23 de diciembre a horas 12 del medio día con participación del testigo Solórzano y con

la colaboración de seis personas más, en rueda de personas; rueda de personas de izquierda a derecha, el testigo reconoció al número 4 como la persona que le disparo con arma de fuego, porque es la persona que se puso a conversar con mi amigo y después le disparo.

**Pertinencia:** El testigo de manera uniforme persistente y coherente logra reconocer como autor del disparo, ese reconocimiento tanto cuando llega la policía luego cuando se hace en la comisaria. **Defensa:** Esta ha sido realizado a las 12 horas del día 23 de diciembre del año 2013 con la participación del testigo que supuestamente había presenciado el hecho ante un posible reconocimiento iba a ser inevitable.

**D) ACTA DE PRECISION DE ESCENA,** De fecha 23 de diciembre del año 2013 a las 21 horas. **Valor probatorio:** Cuando se realiza la inspección de la escena no se hallaron otros indicios criminalísticas más que manchas de sangre pues el acusado indico que vio al inciso agraviado romper una botella y con el vidrio pretendió herirlo y por eso se originó una gresca que motivo tales vidrios, lo que no se encontró. **Defensa:** Esta acta no vincula al acusado ya que se puede apreciar que tan solo aparece charcos de sangre, también hay que apreciar que ha sido a la 1:30 horas del 23 de diciembre del presente año al día siguiente de los hechos. No se ha probado que los efectivos policiales hayan asegurado la escena, es probable que por la hora este ya haya sido contaminado.

**E) OFICIO N° 038-2014-REDIJU-CSJSA/PJ-NSQ,** Concluye que el acusado no tiene antecedentes penales.

## **2.- PRUEBA DE LA DEFENSA:**

a) **LA DECLARACION DEL ACUSADO KEVIN DAYGORI RIVERA BERMUDEZ,** quien dijo: Yo lo que me acuerdo es que estaba tomando en una chichería con mi amigo José y Alex y en eso vino su mujer de mi amigo Alex y lo llevo y después mi amigo José dijo vamos a una actividad a esas horas de las 6:30 estábamos tomando y llegue a la actividad, y estábamos tomando ahí, de repente al momento que me voy al baño un sujeto salió del baño nos chocamos al momento me empujo y yo poquito que estaba ebrio también lo empuje y entre al baño a orinar al momento que yo salgo veo que en su meza alza la botella y la revienta me quiso agredir a mi entonces yo no me deje y le agarre

su mano y me caí fue y al momento escuche un ruido y me salí, la gente salía gritando y después yo me Salí, luego me fui a mi casa y mi mama me dijo ponte tu casaca y me hizo comer un caldo luego volví a salir a la esquina para seguir tomando y después no se dé un momento a otro me quede sorprendido que vino la policía y me capturo de allí ya no me acuerdo más porque estaba demasiado borracho. **A LAS PREGUNTAS DEL MINISTERIO PUBLICO, dijo:** Casi aproximado a las seis y media o un cuarto para las siete de la noche. Con mi amigo José. Tomando. No me acuerdo. Un sujeto que según dice que es el agraviado que el otro, que ni lo conozco. No sé yo no le digo que me fui al baño lo empuje justo había salido la botella lo agarre de su mano al momento yo me caí. No se por el choque seguro me empujo yo también lo empuje. Con su amigo. No. **A LAS PREGUNTAS DEL COLEGIADO:** Cuando me Caigo ahí noma sonó un ruido muy fuerte y vi que la gente salió corriendo. Yo al momento que él se avienta con el pico de botella yo le agarro su mano y me caigo i ahí noma suena. Mi mama me puso mi casaca y yole dije ahorita vengo. Si, ya no me acuerdo más. Nada. No. No lo conozco. Si, una pollada. Mi amigo José me dijo para acompañarlo a la pollada. Un cuarto para las siete o algo así, de la noche. No. Nunca.

**QUINTO: ALEGATO FINALES DE LAS PARTES:** Habiendo concluido la etapa probatoria, se procedió a recibir los alegatos finales de las partes:

a) **ALEGATOS FINALES DEL MINISTERIO PUBLICO.-** Este Ministerio Publico estima que ha probado los elementos objetivos y subjetivos que han podido corroborar que el 22 de diciembre del año 2013, cuando el acusado acabo la vida del occiso con disparo de fuego sin que para ello haya existido un móvil aparente, así mismo hemos podido apreciar que se ha actuado de forma consciente y dolosa señores jueces ha quedado acreditado la teoría del caso con la testigo Olegaria Casahuaman Pérez que el 22 del 12 del presente año el acusado y el testigo Edu Oswaldo Peláez Solórzano estuvieron en su domicilio donde se hacía una pollada así como escucho un sonido que parecía un cuetecillo y observo que el acusado salía adelante, recordaran como es que el testigo Edu Oswaldo Peláez Solórzano se encontraba tomando, y se acercó de manera provista al acusado, sin embargo se sorprendió lo jalo y de la cintura saca un arma de fuego y sin

motivo alguno disparo al acusado no ha habido motivo para su conducta reprochable que el testigo que lo sindicó no solo conocía al acusado si no el lugar donde vivía; que el efectivo Rubén Adermo Méndez Zuloaga indica que en un primer momento el acusado opuso tenaz resistencia pero luego aceptó ser el autor del disparo, el perito Choque Cutipa ha indicado que las características del acusado son personalidad inestable, que le hace actuar de manera explosiva ante condiciones mínimas de estímulo que su actuar es de manera desproporcionada, de manera inmotivada sin que existe un móvil aparente, que el perito Vergaray Mejía manifiesta que el disparo fue a corta distancia, lo que se corrobora con la declaración del testigo Edu Oswaldo Peláez Solórzano que sacó el arma de fuego y lo efectuó a corta distancia, frente a estos hechos, el perito Clever Caballero indicó que la causa de la muerte se debió a un edema cerebral producido por proyectil de arma de fuego, escuchando al Ingeniero Teodoro Silva Silva la pericia de restos de análisis de disparo manifiesta que debe ser tomado de manera referencial ya que arroja los tres elementos de plomo, bario y titanio los cuales concluye que la muerte del agraviado Brandon Lee Rosado Benites se encuentra probada con la vinculación del acusado con este hecho criminal ya que ha sido sindicado de manera persistente por el testigo Edu Peláez Solórzano y con los demás medios de prueba acreditados, por lo que un homicidio calificado obedece a que el homicidio se causa sin motivos no consiente ni racional, por tales consideraciones estando que no existen circunstancias agravantes que la pena imponerse debe ser de 15 a 35 años y atendiendo a que esta persona tiene circunstancia agravantes no cuenta con antecedentes penales y que el hecho lo ha cometido aprovechando las circunstancias del medio con la finalidad que no es por esa circunstancia estaría dentro del tercio medio de una pena de 22 años, por lo que solicito dicha pena más la reparación civil de 15,00 nuevos soles a favor de los herederos legales del occiso.

**b) ALEGATOS FINALES DE LA DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO.-** Esta fiscalía centra su teoría del caso en matar por matar, por lo que consideramos que no ha sido probada la responsabilidad de mi patrocinado; toda vez que no existe prueba directa ni mucho menos, se ha con valores probatorios pruebas objetivas de carácter científico existe solo la sindicación del testigo Edu Solórzano que manifiesta que mi patrocinado

presuntamente habría sido la persona que habría hecho el disparo, consideramos que no es creíble, ya que se trata de un testigo que se encuentra recluido en este penal por tenencia ilegal de armas de fuego; este testigo ha referido que se encontraba libando licor, por lo tanto se encontraba en estado etílico; así mismo no es creíble toda vez al ser entrevistado por policía ni siquiera recordaba el nombre de su amigo; es más tampoco es creíble ya que este salió al momento que se hizo el disparo, tampoco es creíble toda vez que en el lugar este no sindicó a mi patrocinado si no dicha sindicación lo hizo en el hospital la caleta, toda vez por el órgano de prueba del lugar ha indicado que observo que alrededor del cadáver existían varias personas y estas no sindicaron tampoco a mi patrocinado, además ha ocurrido que a través de la prueba científica se ha probado con el perito químico Teodoro Silva Silva que la persona que haya efectuado el disparo es un cien por ciento que arroje componentes como plomo antimonio y bario lo que no ha ocurrido, ya que se ha encontrado en el acusado concentraciones de plomo de 0.16 y 0.13, en mano izquierda y derecha respectivamente este mismo el examinado ha manifestado de que estos porcentajes son menores al 20 por ciento que posiblemente obedecería a contaminación, que para la prueba científica que tendría que existir la concurrencia los tres elementos químicos establecidos, que a mi patrocinado solo se le ha encontrado restos de plomo, consideramos que la fiscalía no ha logrado demostrar su teoría del caso, es cierto que mi patrocinado estuvo en dicho lugar pero no efectuó, el disparo, por lo que estando a la duda razonable consideramos que se ha probado la inocencia de mi patrocinado y solicitamos que su despacho lo absuelva de la acusación fiscal.

c) **DEFENSA MATERIAL DEL ACUSADO.** - Soy Inocente

**SEXTO: DEL DELITO DE HOMICIDIO CALIFICADO, CON LA AGRAVANTE FEROCIDAD,**

El artículo 108° inciso 1 del Código Procesal Penal señala, dentro de los delitos contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, el de Homicidio Calificado en la modalidad de Ferocidad, describiéndolo como el “matar a otro con.... Ferocidad”.



Por tanto, tenemos que dicho delito, se configura a cumplirse dos presupuestos copulativos: 1) Matar a alguien; y 2) Que se cometa dicho acto con ferocidad. Siendo ello así, para entender el delito de homicidio calificado en esta modalidad, en primer lugar, tendremos que analizar el delito de homicidio simple, el que se configura al matar a otra persona. La acción de matar puede ser caracterizada como toda acción dirigida a extinguir o acortar el periodo de vida, es decir, toda acción u omisión que cause la muerte o la adelante en el tiempo.

Para que se configure este delito, debe mediar una relación de causalidad entre la conducta del sujeto agente y el resultado muerte. Para establecer la relación de causalidad se han elaborado múltiples teorías, terminando por imponerse la “Teoría de la Equivalencia de Condiciones”, pues según esta, toda condición de la cual depende la producción de un resultado, en este caso de muerte, es causa del mismo, ya que todos son equivalentes o de igual significación con dependencia de su mayor o menor proximidad o importancia.

Así mismo es de la aplicación la “Teoría de la Imputación objetiva”, la misma que toma en cuenta, además de la relación de causalidad entre la acción y el resultado, especialmente la cuestión de si un resultado socialmente perjudicial puede serle imputado al autor como su “propia obra”, teniendo en cuenta la posibilidad humana de la realización. En estos casos luego de comprobar la relación de causalidad se imputará el resultado al agente, únicamente si con su actuar creó un riesgo no permitido para el bien jurídico o aumento uno ya existente; así mismo, si este riesgo llegó a concretarse en un resultado, y si este resultado se produce dentro del ámbito de la aplicación de la norma infringida.

Con respecto a los sujetos activos y pasivo, tenemos que el sujeto activo puede ser cualquier persona, a excepción del ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, cónyuge o concubino, en cuyo caso nos encontraríamos ante el delito de parricidio y no ante el homicidio. El sujeto pasivo será cualquier persona. Este delito es necesariamente doloso, pudiendo configurarse, a su vez, por dolo eventual, al haberse dejado de lado la referencia

a la intencionalidad. Pero también exige otro elemento distinto a dolo representado por la finalidad de obtener provecho (ánimo de lucro).

Resulta posible la tentativa en este tipo de delito, al ser un delito de resultado. También admisible en este delito la participación, así como la coautoría.

Habiéndose configurado el delito de Homicidio, nos ocuparemos del segundo requisito, es decir, que medie ferocidad, 4esto es la ausencia total de motivos para la realización de la muerte de la víctima, o la existencia de móvil alguno.

### **SETIMO: ANALISIS Y VALORACION CONJUNTA DE LA PRUEBAS ACTUADAS EN JUICIO ORAL:**

A fin de resolver el presente proceso penal, es necesario aplicar además de las normas pertinentes y los principios generales del derecho, la sana crítica, las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia. Siendo así, tenemos, que en el presente juicio oral **SE HA PROBADO** más allá de toda duda razonable, los siguientes:

- Que el día 22 de diciembre del 2013, desde las 19 horas aproximadamente, tanto el acusado KEVIN DAYGORI RIVERO BERMUDEZ como el agraviado FREDDY BRANDON LEE ROSADO BENITES, y el testigo EDU PELAEZ SOLORZANO, se encontraban participando de una pollada que se desarrollaba en el inmueble ubicado en la Mz. D lote 5 A, el Jirón Ancash en el Pueblo Joven La Esperanza Alta, habiendo estado ingiriendo licor. **HECHOS PROBADOS** ya que han sido aceptados como ciertos por ambas partes, y además se encuentran plenamente corroborados con lo declarado en juicio oral, por la testigo Olegaria Casahuaman Pérez, propietaria del inmueble, que nos ha manifestado que efectivamente, ella llevo a cabo una pollada en su casa, a fin de recaudar dinero para medicamentos de su esposo, que ella vio en el lugar al acusado, al agraviado y al amigo de este, los que estaban tomando en la parte de atrás de su inmueble. Que el agraviado llevo a su amigo y con él estuvo tomando cerveza, algo de media caja.

- Que, siendo las 21 horas aproximadamente, el acusado se acercó hacia donde estaba es agraviado y se suscito un leve forcejeo entre ambos, instantes en los que el acusado **KEVIN DAYGORI RIVERA BERMUDEZ** sacó un arma de fuego y le disparo en el ojo izquierdo al agraviado **FREDY BRANDON LEE ROSADO BENITEZ**. **HECHOS PREVADOS:** Con la sindicación directa, coherente y uniforme que realizo el testigo presencial EDU OSWALDO PELAEZ SOLOZANO desde las etapas previas al juicio oral, así como en los debates orales, este testigo afirmo que estuvo a solo cinco centímetros del agraviado, ya que estaban tomando cerveza, cuando se le acerco el acusado, y sin mediar palabra, lo jalo hacia un costado, saco un arma de fuego de la cintura y le disparo en la cara. Esta sindicación del testigo Peláez Solórzano, constituye prueba incriminatoria directa, sin embargo, estando a que a que se trata del único testigo presencial que ha declarado, a fin de establecer si tiene entidad suficiente para sustentar una condena, debe ser analizado conforme a los parámetros contenidos en el *Acuerdo Plenario 2-2005*, el cual establece: “tratándose de las declaraciones de un agraviado (o testigo), aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico *testis unus testis nullus*, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes: **a)** Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimiento, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen la aptitud para generar certeza. **b)** Verosimilitud, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. **c)** Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior.

Respecto a la **FALTA DE INCREDIBILIDAD SUBJETIVA**, no se ha actuado prueba o indicio alguno que nos conlleve a afirmar que entre el acusado y el testigo Edu Oswaldo, existan motivos de odio, venganza, resentimiento u otro similar, que deslegitimen subjetivamente las imputaciones directas y contundentes que realiza el testigo. En lo referido a la **VEROSIMILITUD**, cabe indicar que en el presente juicio oral de a actuado indicios periféricos que corroboran total y plenamente la sindicación directa y uniforme del testigo de excepción Edu Oswaldo Peláez Solórzano. Así, lo primero que debe quedar claramente establecido, es que se ha probado que el testigo EDU OSWUALDO conocía al acusado KEVIN DAYGORI desde hacía DOS AÑOS antes de que se produjera los hechos materia de juzgamiento – al haberlo conocido, la posibilidad de error al reconocerlo es mínima-, e incluso sabía la zona en que vivía, pues es gracias a su sindicación que este efectúa en los instantes mismos en que llegó la autoridad policial al lugar donde yacía el cadáver del agraviado, que los efectivos policiales se trasladan hacia las inmediaciones de la vivienda del acusado y es detenido por haber sido sindicado directamente por el testigo presencial. Así mismo, constituye prueba corroborante la propia declaración que dio en juicio oral el acusado KEVIN DAYGORI RIVERA BERMUDEZ, este acepto que minutos antes de que el agraviado reciba un disparo en la cara, él se chocó con el referido agraviado en el baño, y que, al retomar a su lugar, entre el agraviado y él se produjo un altercado *cuerpo a cuerpo, aceptando que fue en esos justos momentos que se oyó el dispar.*

Si, de conformidad con el resultado de la pericia balística actuada en juicio oral a través del perito ANGEL MANUEL VERGARAY MEJIA, el disparo que produjo el agraviado, fue efectuado a menos de 50 centímetros, y el único sujeto que se acercó al agraviado en el momento justo que se produjo el disparo, FUE EL ACUSADO – PORQUE ASI LO HA RECONOCIDO EL MISMO ACUSADO, CORROBORANDO LA VERSION DEL TESTIGO PRESENCIAL EDU OSWALDO-. Sometida esa premisa a las reglas de la ciencia y de la lógica, nos llevan a la conclusión de que fue este quien efectuó el disparo, tal como lo ha indicado el testigo presencial EDU OSWALDO. A

mayor abundamiento, tenemos, que el propio acusado, cuando relato los hechos por los que estaba siendo procesado, al perito psicólogo EUGENIO CHOQUE CUTIPA, le dijo que cuando se estaba peleando con el agraviado ELMISMO SE DISPARO. Dicha versión del acusado, diferente a la dada ante este Colegiado, sale de toda lógica, y que, conforme al resultado de la necropsia, el agraviado recibe el disparo en su ojo izquierdo, y el proyectil se desplaza de *adelante hacia atrás* y de *arriba hacia abajo*, características que nos informa que es materialmente imposible que en pleno forcejeo una persona pueda jalar el gatillo de un arma que esta con el cañón frente a su cara. Además, cabe resaltar que, ante el psicólogo, al igual que en juicio admite que solo él estaba peleando con el agraviado, en el instante mismo que se produjo el disparo.

De otro lado, también constituye indicio corroborante de la sindicación del testigo Edu Oswaldo, lo declaro por los efectivos policiales que intervinieron en las investigaciones, desde su llegada a la escena del crimen, hasta la investigación del acusado. Por su parte el testigo PNP JORGE LUIS IGLESIAS SANDOVAL, ha referido expresamente lo siguiente: *el señor que está al frente, Kevin, acepto en el lugar, en la comisaria, que él había sido el autor del disparo*. Y al igual que su compañero RUBEN ADERMO MENDEZ ZULOAGA, ambos refieren que, desde el inicio de las investigaciones, el testigo EDU OSWALDO PELAEZ SOLORZANO, refirió haber identificado al sujeto que le disparo a su amigo, ya que era una persona conocida, y que incluso sabía en que zona vivía, por lo que, con la ayuda de este testigo, se logra intervenir al acusado.

Finalmente, la persistencia en la incriminación es obvia, pues el testigo EDU OSWALDO PELAEZ SOLORZANO ha declarado lo mismo, de manera contundente, desde la investigación preliminar, hasta los debates orales.

1. Que, como consecuencia del disparo que el acusado ejecuto contra el agraviado, al cual le cayó en el ojo izquierdo, habiéndose alojado en su cavidad craneana, ya que el proyectil no salió del cuerpo, el agraviado FREDY BRANDON LEE ROSADO BENITES, perdió la vida. **HECHOS PROBADOS** con el resultado de

la necropsia practicada por el médico legista RONALD CLEVER GONZALES CABALLERO, quien en juicio oral nos informó que, en el examen externo, el agraviado presento lesiones traumáticas, principalmente una herida ovalada con anillo de contusión, con tatuaje exterior, en el borde externo del parpado izquierdo, cuya trayectoria fue de adelante hacia atrás, oblicua, de izquierda a derecha, además presento otras lesiones como equimosis. En el examen externo se encontraron fracturas de la región occipital y en el compartimiento posterior derecho. Las conclusiones son que: La causa de muerte fue además cerebral por traumatismo craneo encefálico por herida perforante de “PAF” en el cráneo encefálico.

Analizado los hechos probados e improbados y valorada la prueba actuada se concluye que el accionar del acusado Kevin Daygori Rivera Bermúdez constituye los elementos del tipo penal de Homicidio Calificado, pues como ya se tiene indicado y dado los hechos probados y las circunstancias establecidas, él ha procedido a disparar con el arma de fuego, contra el agraviado, impactándole en un proyectil en el ojo izquierdo, causándole la muerte por traumatismo craneo encefálico. Por lo tanto, al haber actuado con plena conciencia y voluntad de lo que hacía, podemos hacer que ha actuado como autor directo del hecho.

Respecto a la circunstancia agravante “FEROCIDAD”, que es la que sustenta el suicidio calificado, para indicar que está probado que el acusado disparo contra el agraviado sin que exista motivación suficiente para dicha reacción, por el contrario, el mismo acusado ha admitido que el único problema que tuvo con el agraviado fue un choque de hombros, a la salida del baño en el local donde participaban de la pollada, lo cual evidencia que el acusado ha ejecutado el disparo con tal desprecio por la vida mostrando de ese modo su velocidad al actuar.

Efectuado válidamente el juicio de **TIPICIDAD**, corresponde a realizar el **Juicio de Antijuricidad**, esto es, determinar si la conducta típica del acusado contraria al condenamiento jurídico, o por el contrario se ha presentado una causa de justificación que

la torne permisible según esta normativa para cuyo efecto analizamos las circunstancias que rodean a los hechos –Haber disparado con arma de fuego en la cara del agraviado– resulta evidente que el acusado ha actuado contrario a la norma antes invocada sin que medie causa de justificación alguna prevista en el Artículo 20 del Código Penal u otra no establecida expresamente, pues simplemente ha actuado contrario a la norma con el fin de lograr su cometido. **Juicio de Imputación Personal:** Lo primero que declaramos es que no existe indicio alguno que el acusado sea inimputable. Tampoco existe indicio alguno de que el acusado no haya tenido conocimiento de la Antijuricidad de sus hechos, pues es plenamente evidente que sabía que quitar la vida a una persona constituye delito. Y en atención a las circunstancias de los hechos tenemos que el acusado pudo evitar su accionar, pues no existe indicio alguno para afirmar que no era posible exigirle una conducta diferente; sin embargo, renunciado a su deber de actuar dentro de los márgenes de la ley, han procedido a quebrantar sin el menor reparo, concretizándose de esa manera la reprochabilidad penal de la conducta delictiva, signos que demuestran su culpabilidad. – Respecto a los argumentos del abogado de la defensa, en el sentido de que su patrocinado es inocente, porque la prueba de absorción atómica actuada en juicio a través del perito químico Teodoro Silva, ha dado resultado para antimonio ibario y únicamente positivo en ambas manos, y que la muestras han sido tomados en un plazo razonable; debe indicarse que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 393 de Código Procesal Penal, el juez valorara la prueba, primero individualmente y luego de manera conjunta. Al hacer la evaluación individual de la prueba, conforme aparece del considerado cuarto, es evidente que la prueba de absorción atómica POR SI SOLA, no nos permite concluir que el acusado hubiese efectuado disparos por arma de fuego en pedo, al realizarla valoración conjunta de la prueba, conforme al texto expreso de la ley, tal como aparece del considerado séptimo, el colegiado en mayoría llega a la conclusión motivada y razonada de que el acusado Kevin Daygori Rivera Bermúdez fue la persona que disparo contra el agraviado y le causó la muerte, pues el mismo acepto haber estado peleando cuerpo a cuerpo con el agraviado cuando se produjo el disparo y dado las características del disparo en sí, deviene en imposible materialmente que hubiese sido el agraviado quien efectuó el disparo. Aunado a todo ello, tenemos que el mismo perito Teodoro Silva afirmo en juicio oral, que

él ha dejado escrito entre sus observaciones, que, para llegar a una conclusión contundente, se hace necesaria la contracción con las demás pruebas, ya que existe varios factores externos que pueden influir para el resultado de la prueba de absorción atómica sea negativa. Esos factores pueden ser el tiempo transcurrido para la toma de muestras, el tratamiento de las muestras, del hecho de que las manos del acusado hubiesen estado con guantes el uso de sustancias químicas para limpiar los cationes, entre otros.

**OCTAVO: INDIVILUACION DE LA PENA:** Para determinar la pena debe tenerse en cuenta la gravedad de los hechos (magnitud de lesión al bien jurídico) y responsabilidad del agente, en relación a ello el juzgado valora la forma y circunstancias como ocurrieron los hechos, así como las condiciones personales y sociales de los acusados, carencias sociales que pudo haber sufrido, cultura y costumbres e intereses de la víctima y de su familia así como de las personas que de ella dependen, todo ello bajo la aplicación de principios de lesividad y proporcionalidad; debiéndose tener en cuenta además que la pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora. En ese orden de ideas, en aplicación de lo previsto en el artículo 45 y siguientes del Código Penal, tenemos:

**PRIMER PASO:** Establecer que en presente caso concreto la pena abstracta que prevé del artículo 108 inciso 2 del Código Penal para este delito es no menor de quince años de privación de la libertad.

**SEGUNDO PASO:** Determinar si ocurre una o más circunstancias atenuantes privilegiadas, o circunstancias agravadas calificadas, o ambas. En el primer supuesto la pena será por debajo del mínimo (Debajo de 15 años), en el segundo supuesto la pena será por el máximo de ley, ya que, al no haberse establecido para el tipo imputado, pena máxima, se considera la pena limitada máxima que prevé nuestro ordenamiento penal, esto es de 35 años, y en el tercer supuesto la pena será entre 15 y 35 años de privación de la libertad. En el caso concreto tenemos que no se ha probado que concurra alguna atenuante privilegiada ni agravante calificada, y tampoco han sido invocadas, por lo que la pena a imponerse será no menor de 15 ni mayor 35 años de privación de la libertad.



**TERCER PASO:** Identificado el espacio punitivo esto es, no menor de 15 ni mayor de 35 años de privación de la libertad, se divide este en tres partes: El tercio inferior entre 15 y 21 años 8 meses, el tercio intermedio entre 21 8 meses y 28 años y 4 meses, y el tercio superior entre 28 años 4 meses y 35 años. Si concurre alguna de las atenuantes previstas en el artículo 46 inciso 1 del Código Penal, la pena será en el tercio inferior. Si concurre alguna de las agravantes previstas en el artículo 46 inciso 2 del Código Penal, la pena será en tercio superior, y si concurren ambas la pena será en el tercio intermedio. En el caso concreto se evidencia una circunstancia atenuante genérica, puesto que no se ha probado de modo alguno que el acusado tenga antecedentes penales, por lo que se le debe tratar como reo primario; de otro lado, no concurre ninguna circunstancia agravante genérica. En este orden de ideas, la pena a imponerse está ubicada en el tercio inferior.

**CUARTO PASO:** Para establecer la pena concreta, esto es, determinar qué pena le corresponde al acusado entre 15 y 28 años 4 meses, se valora la edad del acusado, pues este a la fecha de los hechos tenía 20 años de edad, y si bien es cierto, dado el tipo penal cometido no lo beneficia la responsabilidad restringida por la edad como atenuante privilegiada, empero, si le permite reducir la pena dentro del tercio que le corresponde.

**NOVENO: DE LA REPARACION CIVIL:** La reparación civil consiste en el resarcimiento del perjuicio irrogado al agraviado con la producción de los actos delictivos, la misma que según el artículo noventa y dos del Código Penal, se determina conjuntamente con la pena y comprende, la restitución del bien y la indemnización por los daños y perjuicios causados, en el presente caso no existe la posibilidad de que la vida del agraviado sea restituida, empero, el sufrimiento y necesidades de sus deudos si pueden ser cubiertos a través de la reparación civil, por lo que es a ello a donde debe apuntar la reparación civil en el caso concreto.

**DECIMO: DE LA EJECUCION PROVISIONAL DE LA PENA:** Que conforme lo establece el artículo 402 del Código Penal, “La sentencia condenatoria, en su extremo penal se cumplirá provisionalmente, aunque se interponga recurso contra ella”. En el presente caso concreto, dada la gravedad de los hechos –Asesinato- y dada la pena a la

que se ha arribado, la cual es de 15 años de privación de la libertad con carácter de efectiva, el Juzgado considera que corresponde aplicar la norma en mención, la que además tiene carácter imperativo.

Por las consideraciones antes expuestas, al amparo de lo establecido en los artículos 397 y 399 del Código Procesal Penal, el Juzgado Penal Colegiado del Santa, por MAYORIA,

**FALLA:**

- **CONDENO a KEVIN DAYGORI RIVERA BERMUDEZ**, cuyas generales de ley obran en la sentencia, como autor del delito de **ASESINATO en la mortalidad de FEROCIDAD**, delito previsto en el inciso 1 del artículo 108° del Código Penal, en agravio del hoy occiso **FREDDY BRANDON LEE ROSADO BENITES**; y como tal se le impone **QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA** la misma que se empezara a computar desde el 22 de Diciembre del 2013, vecera el 21 de Diciembre del 2028.

-**FIJAR la reparación civil** en la suma de **QUINCE MIL NUEVOS SOLES** para ser pagados por el sentenciado **KEVIN DAYGORI RIVERA BERMUDEZ** a favor de los familiares del agraviado.

-**DISPONER LA EJECUCION PROVINCIONAL** de la **SENTENCIA**, debiendo al sentenciado permanecer interno en el Penal de Cambio Puente.

-**CON COSTAS** a determinarse en ejecución de sentencia.

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA**

**Sala Penal de Apelaciones**

**CARPETA JUDICIAL : 2219-2013-85-25-01-JR-PE-01**

**IMPUTADO : KEVIN DAYGORI RIVERA BERMUDEZ**

**DELITO : HOMICIDIO CALIFICADO**

**AGRAVIADO : FREDDY BRANDON LEE ROSADO  
BENITE**

**DERECTOR DE DEBATE : DR. CARLOS MAYA ESPINOZA**

**ESPECIALISTA : ABG. DAVID YONY GUILLEN LOPEZ**

**ESPECIALISTA DE AUDIENCIA : ABG. JOHNNY LOZANO CARRASCO**

**SENTENCIA DE VISTA**

**Resolución numero: DIECINUEVE**

**Chimbote, veintiséis de marzo**

**Del dos mil quince. -**

**AUTOS, OIDOS Y VISTOS:**

Es materia de revisión por esta Superior Sala Penal la resolución número 12 de fecha 28 de noviembre del dos mil catorce, emitido por el Juzgado Penal Colegiado de Chimbote, en el extremo que resuelve condenar al imputado Kevin Daygori Rivera Bermúdez como autor del delito de Homicidio Calificado en agravio de Freddy Brandon Lee Rosado Benites, recurso impugnativo interpuesto por la defensa técnica del inculcado antes referido y cuyos fundamentos de su apelación se encuentran obrantes en el presente cuaderno.

## **Y CONSIDERADO. -**

### **1. CONTROVERCIAL RECURSAL**

#### **FUNDAMENTOS DE LAS PARTES PROCESALES. -**

- 1. Fundamentos del inculpado.-** Cuyos fundamento corren en su escrito de apelación y que fueron oralizados a través de su defensa técnica en la audiencia de fecha 17-03-15; **a)** La defensa técnica del imputado sostiene que se va a demostrar del análisis de la sentencia condenatoria respecto de un hecho en el interior de una vivienda el día 22 de diciembre del 2013 a las 21 horas donde se realiza una actividad, en este caso una pollada, en el domicilio de la testigo Olegaria Casahuamán, ubicado en el PP.JJ. Esperanza Alta, en su interior del domicilio de dicha testigo a las 9 pm, se produjo un incidente en circunstancia en que su patrocinado se iba al baño, se topó con el occiso y el occiso rompió una botella y quiso agredirlo y mi patrocinado al tratar de defenderse se cayó al suelo, y es en esas circunstancias que se escuchó un disparo y toda la gente salió corriendo, incluyendo su patrocinado, siendo auxiliado el ahora occiso por su amigo Edu Peláez Solórzano, quien fue llevado al Hospital “La Caleta” y luego de fallecido el amigo del agraviado el señor Edu Peláez, le sindicó su patrocinado como el autor del hecho lo que motivo su captura; **b)** En audiencia de juicio oral, se ha realizado la sola testimonial de Edu Peláez Solórzano, a quien se ha dado toda la credibilidad, sin embargo esta persona estaba borracho, no merece credibilidad, por cuanto tiene antecedentes penales, por tenencia ilegal de arma de fuego, además de haber ingresado al penal y que su sola testimonial no es suficiente para condenar a su patrocinado y no se ha meritado conforme al art 158 numeral , 1, 2, 3 del CPP, establece que testimonio debe ser corroborado periféricamente, se la dado toda la credibilidad pese a que en juicio oral se ha actuado la prueba de absorción atómica, donde el resultado de la pericia de absorción atómica sale que mi patrocinado solo tenía plomo en la cantidad de 0.16 y 0.13, en mano izquierda y mano derecha, no alcanzo la

cantidad de 20% por lo que el mismo perito ha declarado que con este resultado resulta imposible que su patrocinado haya realizado el disparo, esta prueba se contrapone a la única versión del testigo que indica a mi patrocinado, también declara la propietaria del inmueble Olegaria Casahuamán Pérez, quien ha manifestado que no indica a mi patrocinado como el autor del hecho dice que solo escucho un disparo, en ese sentido el juzgado no ha hecho ninguna merituación, una motivación que garantice el principio de motivación tal como lo establece el art 139 numeral 3 y 5 de la constitución, la sola imputación sin que sea corroborado por otro testimonio no es suficiente, pese a que en el lugar había un sin número de personas, además no se acudió sobre la descripción de escena del crimen, esto no se ha meritado en juicio oral, es un solo testimonio que no se puede corroborar; c) En ese sentido por la descripción de lo antes expuesto no se reúne las condiciones básicas para sentenciar condenatoriamente a su patrocinado, más aun si estas son pruebas insuficientes por lo que pide que se revoque o se declare nula la sentencia, en aplicación del art 150 literal “d” del Código Procesal Penal, no se ha hecho una motivación sistemática al amparo art. 158 numeral 1, 2 y 3 del acotado Código.

- 2. Fundamentos del representante del Ministerio Público.-** Los fundamentos fueron oralizados en audiencia de fecha 17-03-15: a) La señora Fiscal sostiene que el ministerio público, denomino su teoría del caso como “matar por matar”, en este caso que es materia de investigación el agraviado era un joven de 17 años, estaba conversando en un ambiente donde imperaba la gesta de bebidas alcohólicas, especifica mente la gesta de cerveza, en este lugar del Pueblo Joven Esperanza Alta, en la calle Ancash Mz D lote 5-A, y se en estas circunstancias este joven recibe un disparo, en el ojo izquierdo, sin que existiera ninguna provocación, este disparo está probado, y fue hecho por el inculpado, es falso, lo sostenido por la defensa de que la sentencia carece de motivación, todo lo contrario, se ha hecho una valoración en conjunto en la sentencia de primera instancia y si bien es verdad que solo hay un testimonio presencial de Edu Peláez que era el amigo de la víctima y que estaba al costado de la víctima cuando

sucedieron los hechos, es el testigo presencial, la defensa ha tratado de desacreditarlo, aduciendo que tiene antecedentes penales, que estaba borracho, entre otros, pero este testimonio reúne los requisitos de ausencia de incredibilidad subjetiva, habido persistencia en la imputación, así como su relato ha sido coherente, se descarta cualquier tipo de odio o venganza del testigo contra el imputado ; **b)** El sentenciado en el peritaje psicológico realizado, ha arrojado que es una persona impulsiva, que tiene poca tolerancia, y que puede reaccionar de manera violenta, como lo hizo en esta ocasión en un hecho intrascendente en donde como dice en el relato solo choco el hombro con la víctima y este fue el motivo para que le aplique un disparo, asimismo es de mencionar que el testigo dice que no tuvo altercado anterior con el imputado, y que con el agraviado estaban conversando, y que luego de chocar el hombro, es decir este motivo fútil, intrascendente hizo que el procesado actúe con ferocidad, no había motivo para ello, no se justifica la reacción, todo ello ha sido apreciado por el colegiado de primera instancia, en donde incluso un efectivo policial que estuvo en la detención del imputado, de nombre Jorge Luis Iglesias Sandoval, revelo que el mismo sentenciado en su presencia acepto que el disparo contra la víctima; **c)** Asimismo tenemos también el testimonio de Olegaria Casahuamán, revelo que después de escuchar el disparo le pareció que vio salir del lugar al sentenciado Kevin Rivera, hay pluralidad de pruebas, la cuales han sido sometidas al contradictorio, son válidas, Asimismo se ha probado la responsabilidad del imputado más allá de toda duda razonable, asimismo respecto al peritaje de absorción atómica, aparentemente con resultado negativo, donde solo aparece un solo ingrediente, debemos tener en cuenta que en todo peritaje también puede existir un margen de error, no se descarta, pero no quiere decir que una sola pericia no va a demostrar que esta persona ha disparado, no se puede descartar, menos aun si hay testigos de los hechos, no encontrábamos donde puede sustentar la defensa de su impugnación, sobre la falta de motivación, por cuanto hay un conjunto de pruebas que han sido valoradas por el colegiado y reitera que hay un testimonio del miembro policial antes referido,

el testimonio de Edu Peláez, así como la dueña de casa, asimismo se ha tenido en consideración en la sentencia las condiciones personales del agente, naturaleza del delito y daño ocasionado para merituar la reparación civil, razones por la cuales este Ministerio Público reitera su pedido de confirmatoria de la sentencia materia de apelación y se descarta que sea nula por los argumentos expuestos.

- 3. Fundamentos de la resolución apelada.-** Los fundamentos son los siguientes:
- a) que el día 22 de diciembre del 2013, desde las 19 horas aproximadamente, tanto el acusado como el agraviado se encontraban participando de una pollada que se desarrollaba en el inmueble ubicado en la Mz D lote 5-A, el Jirón Ancash-Pueblo Joven La Esperanza Alta, quienes se encontraban ingiriendo licor, hechos probados que han sido aceptados como ciertos por ambas partes, corroborados también con lo declarado en el juicio oral, y además por la declaración de la testigo Olegaria Casahuamán Pérez (propietaria del inmueble);
  - b) Asimismo siendo las 21 horas aprox. del día que se suscitaron lo hechos, el acusado se acercó hacia donde se encontraba el agraviado y hubo un leve forcejeo entre ambos, instantes en los que el acusado sacó un arma de fuego y le disparo a la altura del ojo izquierdo al agraviado, hechos probados con la sindicación directa, coherente y uniforme que realizó el testigo Edu Oswaldo Peláez Solórzano, desde las etapas previas al juicio oral. Esta sindicación del testigo presencial Peláez Solórzano, constituye prueba incriminatoria directa, sin embargo, estando de que se trata del único testigo presencial que ha declarado, a fin de establecer si tiene entidad suficiente para sustentar una condena, debe ser analizado conforme a los parámetros contenido en el Acuerdo Plenario 2.2005, el cual establece las garantías siguientes, **I.-** Ausencia de credibilidad subjetiva, es decir, que no existan relaciones entre agraviado he imputado basadas en el odio, resentimiento, enemistad u otra que puedan incidir en parcialidad de la de posición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza; **II.-** verosimilitud, que no solo índice en la coherencia y solides de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones

periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria; **III.-** Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior; **c)** Respecto a la falta de incredibilidad subjetiva, no se ha actuado prueba o indicio alguno que conlleve afirmar que entre el acusado y el testigo Edu Oswaldo, exista motivos de odio, venganza, resentimiento, u otro similar, que deslegitimen subjetivamente las imputaciones directas y contundentes que realiza el testigo. En lo referido a la verosimilitud cabe indicar que en juicio oral se han actuado indicios periféricos que corroboran total y plenamente la sindicación directa y uniforme del testigo de excepción Edu Oswaldo Peláez Solórzano. Asimismo, constituye prueba corroborante la propia declaración que dio en juicio oral el acusado, quien aceptó que minutos antes de que el agraviado recibiera un disparo en la cara, él se chocó con el agraviado en el baño, y que al retomar a su lugar, entre el agraviado y él se produjo un altercado cuerpo a cuerpo, aceptando que fue en esos justos momentos que oyó el disparo; **d)** De otro lado el propio acusado cuando relató los hechos por lo que estaba siendo procesado, al perito psicológico Eugenio Cutipa, le dijo que cuando se estaba peleando con el agraviado, el mismo se disparó. Dicha versión del acusado, es diferente a la dada del Colegiado, en ese sentido, conforme al resultado de la necropsia, el agraviado recibió el disparo en el ojo izquierdo, y el proyectil se desplazó de adelante hacia atrás y de arriba hacia abajo, característica que nos informa que es matemáticamente imposible que en pleno forcejeo una persona pueda jalar el gatillo que en juicio admite que el acusado estaba peleando con el agraviado, en instante mismo se produjo el disparo; **e)** De igual manera, también constituye indicios corroborantes de la sindicación del testigo Edu Oswaldo, lo declarado por los efectivos policiales que intervinieron en las investigaciones, desde su llegada a la escena del crimen, hasta la investigación del acusado. Por su parte el testigo PNP Jorge Luis Iglesias Sandoval, ha referido que: “El señor que está en frente, Kevin, aceptó en el lugar, en la comisaría, de que él había sido el autor del disparo. Y al igual que su compañero Rubén Adermo Méndez Zuloaga, ambos refirieron que, desde el



inicio de las investigaciones, el testigo Edu Oswaldo Peláez Solórzano, fue quien refirió haber identificado al sujeto al sujeto que le disparo al agraviado incluso sabia la zona donde vivía, por lo que se logra intervenir al acusado.

## **2. Problema Jurídico**

4. El problema jurídico radica en determinar si existe o no pruebas de cargo suficiente que permitan al Órgano Jurisdiccional confirmar la condena impuesta sentenciada Kevin Daygori Rivera Bermúdez.

## **3. PRONUNCIAMIENTO DEL COLEGIADO.**

### **Las facultades de la Sala Penal Superior.**

## **4. EL DERECHO A LA DOBLE INSTANCIA**

5. Q que el derecho a la pluralidad de instancias constituye un garantía consustancial del derecho al debido proceso, con lo cual se persigue que lo resultado por el Juez de primera instancia pueda ser revisado por un órgano funcionalmente superior y, de esa manera, permitir que lo resuelto por aquel, cuando menos, sea objetado por un doble pronunciamiento jurisdiccional<sup>1</sup>, esto dirigido a una formación de una decisión junta y acorde al ordenamiento jurídico vigente.
6. Conforme a lo establecido por el inciso 1) del artículo 409° del Decreto Legislativo 957, la imputación confiere a la Sala Penal de Apelaciones competencia solamente para resolver la metería impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante; y, ello es concordante con lo dispuesto por la primera parte de inciso 2) del artículo 419° del Código Procesal Penal, en cuanto a que el examen de la Sala Penal Superior tiene como propósito que la que la resolución impugnada sea anulada o revocada, total o parcialmente. Asimismo, es de aplicación el artículo 425 inciso 3 parágrafos: “a” y “b”. a.- La sentencia de

segunda instancia sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 409 puede: declarar la nulidad, en todo o en parte, de la sentencia apelada y disponer se remitan los autos al juez que corresponda para la subsanación a que hubiere lugar y b.- Dentro de los límites del recurso, confirmar o revocar la sentencia apelada. Todo ello en aplicación de principio limitación de la actividad recursiva contenida en bocado latino “*tantum appellatum quantum devolutum*”, sobre el que se funda el principio de congruencia procesal; lo que implica que el órgano revisor solo puede conocer y decidir aquellas cuestiones que ha limitado el recurso de impugnación del recurrente, pero no examinar los asuntos consentidos por las partes o que no han sido cuestionadas por esta; ello sin perjuicio que el órgano revisor pueda para declarar la nulidad en caso de vicios de tal magnitud que lesiones o vulneren derechos fundamenteles no advertidas por el impugnante, tal como las nulidades absolutas o sustanciales.

## **5. HECHOS IMPUGNADOS. -**

7. Se le imputa al acusado Kevin Daygori Rivera Bermúdez, que el día 22 de diciembre del año dos mil trece, a horas 21:00 aproximadamente, en circunstancias en que se celebraba una actividad denominada pollada en el lote 5 “a” de la manzana “d” del Jirón Ancash PPJJ “La Esperanza Alta”, disparo n proyectil de arma de fuego en la cara del agraviado Freddy Brandon Lee Rosado Benites, a la altura de su parpado inferior izquierdo, quitándole la vida.

## **6. DEL TIPO PENAL IMPUTADO. UN ANALISIS DOGMATICO**

### **6.1 ASESINATO:**

#### **Por ferocidad**

8. Para el análisis dogmático del presente tipo seguimos al profesor Ramiro Salinas Siccha, quien señala, el asesinato por ferocidad se define como el realizado con absoluto desprecio por la vida humana. En doctrina existe aceptación

mayoritaria en afirmar que en la realidad se presentan hasta dos modalidades que dan a entender el actuar por ferocidad, a saber:

9. **A) Cuando el sujeto activo concluye con la vida del sujeto sin motivo ni móvil aparentemente explicable.** El agente, demuestra tener perversidad al actuar sin tener objetivo definido. Aquí falta un móvil externo. Al final, cuando a cualquier persona ya sea operador jurídico o común, patenta encontrar una explicación sobre los motivos y móviles que hicieron nacer en el agente la intención de poner fin a la vida de una persona hasta desconocida para aquel, no puede encontrarlo razonablemente sino recurriendo a pensar que aquel sujeto muestra un desprecio por la vida humana. Nada le importa ni le inmuta. Le da igual matar a una persona que a un animal.
10. **B) Cuando el agente actúa con ferocidad brutal en la determinación del agente, es decir inhumanidad en el móvil.** Cabe hacer la anotación que no se trata de ferocidad brutal, cruel e inhumana en la ejecución del homicidio, pues este vendría a constituir una modalidad más del asesinato como es el matar con crueldad, sino que la ferocidad se evidencia en la determinación del agente para poner fin a la vida del sujeto pasivo. Aquí se trata de una ferocidad cruel entendida desde un aspecto subjetivo.
11. Respecto de este punto, el desaparecido Raúl Peña Cabrera<sup>2</sup> enseñaba certeramente que es menester no confundir el homicidio perpetrado por ferocidad con la ejecución cruel o brutal, pues no es lo mismo la brutalidad en la ejecución que la perversidad brutal de la determinación.
12. El móvil por lo exiguo, mezquino ridículo no explica racionalmente la acción homicida, desconcertando a cualquier persona con sus cinco sentidos normales. El móvil inhumano solo denota insensibilidad en el actor cuyo grado máximo lo constituye la maldad perversa. El asesino actúa por “causas fútiles y mínimas

que desconciertan”<sup>3</sup>. La ejecutoria suprema del 20 de abril del 1995, expone el supuesto del matar por un móvil fútil y ridículo al sostener que “constituye delito de homicidio calificado, contemplado en el artículo 108 del Código Penal, el hecho de haber el acusado disparado con su arma de fuego contra el agraviado, produciéndose su muerte, por el solo hecho de no haberle respondido el saludo que este le hiciera, demostrando así el poco valor y sentimiento por la vida humana”<sup>4</sup>.

13. Mientras en la primera modalidad no aparece motivo ni móvil aparente o explicable, en este último, aparece un motivo o móvil, pero fútil e insignificante. He ahí la diferencia entre ambas modalidades, aun cuando en ambas el agente, demuestra perversidad en su actuar.
14. Los dos supuestos que con fines didácticos hemos explicados por separado, tanto en la doctrina como en las diversas legislaciones son utilizadas como aspectos parecidos cuando no sinónimos, pues al final de cuentas, se afirma, muestran la perversidad con que actúa el asesino
15. La jurisprudencia peruana, pareciera que tiene claro estas modalidades de actuar con ferocidad como son: matar con ausencia de móvil y matar por móvil fútil e insignificante, no obstante, al aplicarlos al caso concreto los utiliza como sinónimos. Así tenemos que nuestro alto Tribunal por Ejecutoria Suprema del 27 de mayo del 1999, para descartar la agravante, sentencio que en la ferocidad, *“se requiere que la muerte se haya causado por un instinto de perversidad brutal o por el solo placer de matar; esto es, que el comportamiento delictivo es realizado por el agente sin ningún motivo ni móvil aparente explicable; que, en el caso de autos, si bien el acusado y el agraviado aparentaban una relación producto de características “normales; esta no era tal, puesto que entre ambos existían desavenencias en razón a que este último agredía físicamente y de manera constante a su esposa y hermana de que (...), lo que origino que por*

*tales hechos se le instaurara un proceso penal por el delito de lesiones graves, el cual se encuentran acompañado al presente proceso, situación que ha motivado la reacción del acusado, aunque no se justifica de ninguna manera”<sup>5</sup>.*

**16.** Igual argumento se esgrime en la Ejecutoria Suprema del 17 de noviembre de 1999, por el cual también excluyo al asesinato por ferocidad, calificando al homicidio como simple<sup>6</sup>.

**17.** En la sentencia del 07 de abril de 2009, la sala Penal Especial de la Corte Suprema argumento que en el caso de Barrios Altos y la Cantuta los acusados cometieron asesinato por alevosía y no por ferocidad debido a que *“la circunstancia de ferocidad en el homicidio tiene como elemento significativo que el motivo a la causa de la muerte es de una naturaleza deleznable –ausencia del objetivo definido- o despreciable. ferocidad brutal en la determinación-. El motivo en cuestión no es atendible o significativo”*, situación que no se dio en el citado caso por lo que se concluyó que no existe fundamento para estimar que el homicidio tuvo un móvil feroz.

**18.** El fundamento para su mayor reprochabilidad radica en la circunstancia que el sujeto activo se desenvuelve frente a su víctima sin tener un interés identificable y razonable o, mejor dicho, sin tener como objetivo el obtener alguna ventaja cierta con su actuar homicida<sup>7</sup>.

**19.** El caso in examine se subsume en la segunda modalidad ya desarrollada presentemente.

## **7. ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO**

**20.** En primer orden corresponde fijar los extremos de la pretensión impugnatoria así como sus fundamentos: en efecto el abogado defensor del acusado Kevin Daygori Rivera Bermúdez, en su recurso de fojas de doscientos cincuenta y dos

a doscientos cincuenta y nueve y sustentado oralmente en la audiencia de apelación viene sosteniendo que: a.- la testimonial de Edu Peláez Solórzano, a quien se ha dado toda la credibilidad, sin embargo esta persona estaba borracho, no merece credibilidad, por cuanto tiene antecedentes penales, por tenencia ilegal de armas de fuego, además de haber ingresado al penal y que su sola testimonial no es suficiente para condenar a su patrocinado: b.- el resultado de la pericia de absorción atómica sale que su patrocinado solo tenía plomo en la cantidad de 0.16 y 0.13, en mano izquierda y mano derecha, no alcanza el 20% por lo que el mismo perito ha declarado que con este resultado resulta imposible que su patrocinado haya realizado el disparo, esta prueba se contrapone a la única versión del testigo que sindicó a su patrocinado; c.- el juzgado no ha hecho ninguna merituación, una motivación que garantice el principio de motivación tal como lo establece el art. 139 numeral 3 y 5 de la constitución, la sola imputación sin que sea corroborado con otro testimonio no es suficiente.

- 21.** Ahora bien y no bastante la falta de congruencia y de motivación insuficiente<sup>8</sup> alegada por la defensa técnica del sentenciado Kevin Daygori Rivera Bermúdez, de la sentencia *in examine* se verifica plenamente que el colegiado si se ha pronunciado en forma debida en relación a los hechos imputados, realizado la calificación legal, el juicio de subsunción típica y ha precedido a valorar los medios probatorios conforme al artículo ciento cincuenta y ocho, parágrafos uno y dos del código adjetivo y no se admite de modo alguno una indebida motivación o una motivación incongruente como lo viene alegando la parte apelante.
- 22.** En efecto en los considerados séptimo, octavo y noveno, se aprecia que si se ha motivado debidamente acerca del juicio de subsunción típica, de la exposición razonada de la valoración conjunta de los medios probatorios y la determinación judicial de la pena, así como de la reparación civil.

23. En primer orden en cuanto a la comisión del delito de asesinato, en cuanto a la muerte del agraviado, causada con disparo de proyectil de arma de fuego, la misma esta plena y debidamente acreditada con el protocolo de necropsia de fojas sesentas y dos a sesenta y siete, que diagnostica: edema cerebral por traumatismo craneo encefálico por herida perforante de PAF en cráneo encéfalo. Agentes causantes: PAF bala.
24. Ahora bien en cuanto a la responsabilidad penal del acusado se tiene como prueba de cargo la imputación directa, que le hace el testigo presencial Edu Oswaldo Peláez Solórzano, refiriendo que fue el acusado quien disparo contra el agraviado, quitándole la vida y este colegiado coincide con la valoración efectuada por el Órgano Jurisdiccional a quo, por cuanto en efecto y de conformidad con el acuerdo plenario numero N° 2-2005/CJ-116, de fecha treinta de setiembre del dos mil cinco, que establece: “tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico *testis unus testis nullus*, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes: a.- Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimiento, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende lo nieguen aptitud para generar certeza. b.- Verosimilitud, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten aptitud probatoria. c.- Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señala en literal del párrafo anterior, no existen razones de incredibilidad subjetiva, de odio, enemistad, conflictos judiciales y/o extra judiciales entre dicho testigo y el acusado y por lo mismo dicha versión incriminatoria produce convicción en el colegiado acerca de la

culpabilidad del acusado<sup>9</sup> y dicha testimonial incriminatoria esta esta corroborada por la testimonial del efectivo policial Jorge Luis Iglesias Sandoval y ha sido vertida de modo coherente y persistente a lo largo de toda la investigación preparatoria y en el curso de los debates orales.

- 25.** Asimismo, se tiene como medio de prueba la testimonial del efectivo policial Jorge Luis Iglesias Sandoval, quien señalo que el sentenciado acepto en el lugar, en la comisaria de que él había sido el autor del disparo.
  
- 26.** En ese mismo orden de ideas el colegiado coincide con la valoración probatoria efectuada por el a quo, en el sentido de que el acusado de modo incongruente primero señalo al perito psicológico Irineo Eugenio Choque Cutipa (vid. Fojas ciento veintitrés a ciento veinticinco),, que cuando se estaba forcejeando con el agraviado, el mismo se disparó y luego ante el plenario dio otra versión, que él no le disparo al agraviado, pero acepto que si tuvo un enfrentamiento con su persona, que cuando el agraviado salió del baño lo empujo y también lo empujo y como el agraviado había roto una botella le agarro su arma y allí fue cuando escucho el ruido del disparo (vid. Acta del juicio oral fojas ciento seis) y en efecto d dichas versiones así como de su valoración conjunta con las otras testimoniales, se colige que fue el acusado quien estuvo con el agraviado en el momento en el que le disparo en su rostro a la altura del parpado de su ojo izquierdo, quitándole la vida.
  
- 27.** Ahora bien en cuanto a la tesis de la defensa en el sentido que el uniforme pericial de análisis de restos de disparo por arma de fuego numero RD 037-038/14 de fojas ciento noventa a ciento noventa y uno, dio positivo para plomo: 0.13 en la mano izquierda y 0.16 en la mano derecha y negativo para antimonio y bario, el colegiado coincide con las observaciones y con la explicación brindada por el perito en el juicio oral, en el sentido que la ausencia o presencia de cationes, varía entre otros factores por el número de disparos efectuados (uno



en el caso *in examine*), el tiempo transcurrido desde el incidente hasta la toma de muestras (tres horas aproximadamente) y **lavados o actividad realizada por la persona imputada.**

28. En ese sentido y tal como concluye el órgano de primera instancia ha quedado debida, plena y fehacientemente probada<sup>10</sup> la comisión del delito, así como la responsabilidad penal del sentenciado, más allá de toda duda razonable y por lo que en forma legítima, corresponde que el Estado aplique la consecuencia jurídica penal que prevé el artículo 108 inciso 1 del código penal y por lo que debe confirmarse la materia de grado.

29. Ahora bien en cuanto a la determinación judicial de la pena tenemos que el precitado artículo del código penal, sanciona el delito *sub materia* con una pena privativa de la libertad no menor de quince años y en atención que en el caso *in examine* no ha operado a favor del sentenciado ninguna causa de justificación y/o exculpación, corresponde que el Órgano Jurisdiccional formule el más grave reproche de la culpabilidad por la gravedad del delito cometido e imponga la pena más severa y por lo que en ese extremo también corresponde confirmar la materia de grado.

Y por todas estas consideraciones y luego de la deliberación efectuada de conformidad con los artículos 393 y 425 inciso 1 del Código Procesal Penal.

**DECISION:**

SALA PENAL DE APELACIONES POR UNANIMIDAD,

**RESUELVE:**

1. Declarando **INFUNDADA** la apelación interpuesta por la defensa técnica del sentenciado **B**, mediante su escrito de fojas doscientos cincuenta y dos y doscientos cincuenta y nueve.

**2. CONFIRMANDO** la Sentencia Condenatoria contenida en la resolución número doce, de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil catorce, de fojas doscientos seis a doscientos veintisiete, que condena a B, a la pena de quince años de pena privativa de la libertad efectiva, por la comisión del de ASESINATO en la modalidad de ferocidad, delito previsto y penado en el inciso 1 del artículo 108 del código penal, en agravio de A, y que fija la reparación civil en la suma de quince mil nuevos soles, con lo demás que contiene.

**SEÑORES:**

VANINI CHANG, OLGA

MAYA ESPINOZA, CARLOS

ESPINOZA LUGO, NICZON

**Anexo 2. Instrumento de recolección de datos: GUIA DE OBSERVACION**

<b>OBJETO DE ESTUDIO</b>	<b>Cumplimiento de plazos</b>	<b>Aplicación de la claridad en las resoluciones</b>	<b>Pertinencia entre los medios probatorios</b>	<b>Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos.</b>
Proceso penal sobre Asesinato en el expediente N° 02219-2013-5-2501-JR-PE-01	Se observó el debido cumplimiento de los plazos en el proceso.	Si se aprecia la claridad de las resoluciones en el expediente N° 02219-2013-5-2501-JR-PE-01	Si se evidencia una pertinencia de los medios probatorios.	Los sucesos expuestos presentan idoneidad de la calificación jurídica de los hechos.

### **Anexo 3. Declaración de compromiso ético.**

#### **Declaración de compromiso ético**

Para realizar el proyecto de investigación titulado: CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE EL DELITO DE ASESINATO EN EL EXPEDIENTE N° 02219-2013-5-2501-JR-PE-01; PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONA DEL DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA-CHIMBOTE. 2018, se accedió a información personalizada que comprende el proceso judicial en estudio, por lo tanto se conoció los hechos e identidad de los sujetos partícipes, por lo tanto de acuerdo al presente documento denominado: *Declaración de compromiso ético*, la autora declara que no difundirá ni hechos ni identidades en ningún medio, por ello se sustituirá los datos de las personas con códigos tales como A, B, C, D, etc., para referirse en abstracto, en señal de respeto de la dignidad de las personas y el principio de reserva.

Asimismo, declara conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Finalmente, el trabajo se elabora bajo los principios de la buena fe, y veracidad.

Chimbote, diciembre del 2018

Jorge Fritz Díaz Solís

DNI N° 32953231